

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO II

Pamplona, 17 de septiembre de 1981

NUM. 0-3

NOTA

Para el completo conocimiento de la actuación del Parlamento Foral de Navarra, hemos juzgado oportuno recoger en el número 0 de nuestro **Boletín** —que consta de tres volúmenes— todo lo publicado en el **Boletín Oficial de Navarra** en relación con nuestra institución parlamentaria, desde las Normas Provisionales para su constitución y funcionamiento, aprobadas por la Diputación Foral el 22 de abril de 1979, hasta los acuerdos del Pleno del Parlamento del 17 de marzo de 1980.

Por la Mesa Interina:
EL PRESIDENTE,
Víctor Manuel Arbeloa

ENMIENDAS PRESENTADAS AL «PROYECTO DE BASES PARA LA REFORMA DE LAS HACIENDAS MUNICIPALES Y CONCEJILES»

ENMIENDA N.º 1

**Enmienda a la totalidad formulada
por el Grupo Parlamentario
«Unión del Pueblo Navarro»**

Propone su devolución a la Diputación Foral por propugnar una nueva redacción basada en los siguientes principios:

Los cambios que se operen en la Administración Municipal, y el Fuero debe tomar carta de naturaleza en esta esfera, deben

apuntar, en todo caso, a un mejoramiento de este cuerpo del Fuero, desde o partiendo de las instituciones municipales propias de Navarra.

El proyecto de Bases que se presenta al Parlamento no observa este principio fundamental, porque no va a proporcionar a los pueblos de Navarra una mayor suficiencia de recursos financieros y, en consecuencia, no cabe concebir que éstos alcancen una mayor autonomía en su funcionamiento.

Se señala en el dicho proyecto que «el actual régimen de Hacienda local no ha sido objeto de modificaciones sustanciales a lo largo del último medio siglo; por eso es natural que sea necesario proceder a una reforma de la estructura financiera municipal.»

Constituye ello un grave defecto de fundamentación de la pretendida reforma:

A) Porque no es cierto que el régimen hacendístico local no haya sufrido modificaciones.

B) Porque la reforma hay que basarla en estudios que patentizasen que el actual sistema se encontrará obsoleto e inadecuado, no en meras conjeturas o prejuicios.

C) Porque sería preciso demostrar que el nuevo régimen que se desea implantar es más capaz que él se sustituye de producir el adecuado nivel de ingresos, sin menoscabo de los criterios de equidad en el justo reparto de las cargas tributarias al que, en cualquier caso debe proceder un cuadro de tributos.

¿Qué estudios presenta la ponencia para demostrar la conveniencia de la implantación del pretendido nuevo régimen?

¿Cuál es la magnitud y composición de los actuales ingresos municipales, y cuál la correspondiente al futuro esquema tributario?

D) Porque el proyecto no ha entrado en la consideración y valoración de la potencialidad de nuestras instituciones municipales más peculiares, como la «cuillida», que ofrece unas posibilidades considerables.

E) Porque la supresión del actual sistema de recursos de nivelación suprime el repartimiento vecinal, y en nada contribuye a mejorar la economía de nuestros pueblos, y les priva de un importante recurso.

F) Se implanta impuestos tales como el de solares, publicidad y gastos suntuarios, más bien concebidos para grandes núcleos, pero que poco van a servir a la mayoría de nuestros Municipios.

G) El proyecto contempla con ambigüedad los criterios de reparto del Fondo de participación de impuestos de Navarra, criterios que debían ser objetivos para no prestarse a la discrecionalidad de la Administración, y aún a la propia corruptela política.

Conclusión:

Debe proceder a la devolución del proyecto presentado, al objeto de que por parte de la Diputación Foral se inicien los estudios conducentes a la perfección del actual régimen, a fin de que no se identifique con una situación de total dependencia la de la Hacienda de los Entes locales con la Hacienda de la Diputación Foral; a que se alcance un reforzamiento de los instrumentos fiscales, en orden a permitir un mayor volumen de recursos y una mayor autonomía financiera a los Entes locales navarros; para que se llegue a una simplificación del sistema fiscal local,

descargándolo de aquellas figuras que hoy resultan arcaicas e inadecuadas.

ENMIENDA N.º 2

Enmienda a la totalidad formulada por el Grupo Parlamentario «Amaiur»

El Grupo Parlamentario «Amaiur», ante el Proyecto de Bases para la reforma de las Haciendas Municipales y Concejiles remitido por la Diputación Foral al Parlamento de Navarra, estima que dicho proyecto debe ser devuelto a la Diputación Foral para su reelaboración, porque:

1.º—Si bien es cierto que urge modificar el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra (R. A. M. N.), de modo que proporcione a los Municipios navarros un abanico de recursos suficientes que garanticen la autonomía en su funcionamiento, entendemos que previamente habrán de definirse los principios y bases sobre los que haya de procederse a la modificación del R.A.M.N., a fin de no condicionar la futura reglamentación con unas Bases para la reforma de las Haciendas Municipales y Concejiles, materia que constituye una parte importante de la regulación del R. A. M. N.

2.º—Según nuestras estimaciones, con esta reforma no se dota de una mayor autonomía a los Ayuntamientos y Concejos, ya que no se cumple con el principio de la suficiencia de recursos, con la cual la autonomía de que se intenta dotar a los citados Entes no es ni real ni efectiva.

Actualmente la participación e impuestos provinciales y las subvenciones que reciben los Ayuntamientos y Concejos de la Hacienda de Navarra, alcanzan un volumen de 2.500 millones de pesetas, según se desprende de las cifras del Presupuesto Ordinario de la Diputación Foral para 1979, mientras que con este Proyecto de reforma se estima que se repartirán entre los pueblos navarros algo menos de 2.000 millones de pesetas.

Así pues, no parece cierto que las Bases para la Reforma pretendida con el Proyecto que se remite al Parlamento vaya a contribuir a solucionar el problema de la mayor autonomía y suficiencia financiera de los pueblos navarros, antes bien, los medios instrumentados, como se ha visto, permiten considerar que será justamente al revés.

3.º—No se ha consultado formalmente a los Ayuntamientos y Concejos, quienes conocen mejor que nadie cuáles son sus necesidades, ni se han realizado los estudios y encuestas que permitan basar la Reforma en la

experiencia extraída de la realidad actual, por lo que, dadas estas circunstancias, la Reforma que se pretende no es oportuna.

4.º—En la regulación del mencionado Proyecto de Bases que se ha remitido al Parlamento Navarro, se aprecia un mimetismo respecto de la reglamentación del régimen común. En este sentido, primero tenemos que decir que la experiencia demuestra cómo con este sistema no se dota de una mayor autonomía a los Ayuntamientos y Concejos ya que, en régimen común se está procediendo constantemente a modificaciones parciales de la reglamentación, dada la insuficiencia de los recursos que con la misma se proporciona a los Ayuntamientos.

5.º—Y segundo, y esto es lo más importante, entendemos que si de verdad queremos una autonomía real para Navarra, es en la parcela de la Administración Municipal donde Navarra manifiesta su cota más alta de autonomía respecto del régimen común, por eso creemos que de lo que se trata no es precisamente de copiar lo que a otros no les sirve y están procediendo a su modificación, sino de definir los principios impositivos más acordes a nuestras coordenadas propias y a nuestras peculiares instituciones municipales, en una palabra, se trata de desarrollar el Fuero, en base a unos principios que, a nuestro juicio, serían los siguientes:

a) Autonomía financiera de los Municipios, Concejos y de las Mancomunidades, lo que lleva consigo una mayor disponibilidad y suficiencia de recursos y una mayor equidad, bajo tutela activa y directa del Parlamento Foral y de la Diputación Foral.

b) Las Haciendas Municipales y Concejiles de Navarra sólo se regirán por las leyes, normas y reglamentos que emanen del Parlamento Foral Navarro y de la Diputación Foral, lo que nos llevaría a no admitir la participación directa de los municipios en los Impuestos estatales, ni la legislación estatal respecto de los mismos.

c) Coordinación con la Hacienda de Navarra, lo que supone encuadrar la autonomía de las Haciendas Municipales y Concejiles dentro de la autonomía fiscal de Navarra (Convenio Económico, legislación navarra, etc.).

d) Solidaridad intermunicipal. La localización de los ingresos tributarios no habrá de prejuzgar el beneficiario de los mismos.

e) Abandono del principio del beneficio o de correspondencia entre la tributación y la utilidad derivada del gasto público como mejor garantía de la asignación óptima de los re-

ursos, ya que los principios de la imposición están sometidos a modificaciones en el tiempo y en el espacio. No son categorías puramente lógicas, sino también históricas. Por esto, la definición de unas coordenadas de espacio y tiempo resulta necesaria a todo intento de exponer los principios de la imposición. Entendemos que no se puede admitir que prevalezca el principio del beneficio por el mero hecho de que la doctrina última se inclina por él; cuestión ésta, que no está suficientemente probada.

Descendiendo de la abstracción a los hechos, señalaremos que de un análisis de las Cuentas del año 1976 de una muestra del 71 por 100 de los Ayuntamientos navarros, que daban albergue al 83 por 100 de la población, resulta que, dentro del cuadro actual de ingresos municipales, el capítulo de exacciones supuso un rendimiento de 865,9 millones de pesetas, es decir, un 46,7 por 100 del total de ingresos cifrado en 1.855,8 millones de pesetas. De esos 865,9 millones, 686,6 (79,3 por 100) correspondían a exacciones basadas en el principio del beneficio y 152,9 millones (17,7 por 100) constituían exacciones basadas en el principio de la capacidad de pago, y el 3 por 100 restante correspondía a arbitrios con fines no fiscales. Dentro de las primeras se incluyen los derechos y tasas, las contribuciones especiales y los Impuestos autónomos sobre incremento del valor de los terrenos y repartimiento catastral, y dentro de las que obedecen al principio de la capacidad de pago se comprenden los Impuestos autónomos sobre consumos de lujo, de circulación de vehículos, de exportación de productos del campo y el reparto vecinal, siendo estos dos últimos, junto con el repartimiento catastral, recursos de nivelación para cubrir el déficit que se pudiera presentar en los presupuestos iniciales.

Se observa, por lo tanto, que en el actual sistema tributario local ya predomina netamente el rendimiento obtenido por tributos que responden al principio del beneficio, pero se observa también que el conjunto de tributos, con independencia del principio al que obedezcan, sólo alcanza a cubrir el 46,7 por 100 de los ingresos totales y que es preciso, según parece, acudir a la ayuda de la Diputación por importe equivalente al 34,7 por 100 de los ingresos totales. No se trata, en consecuencia, tanto de inclinarse por un determinado principio impositivo, sino de conjugar todos ellos, en orden a configurar un sistema que proporcione unos recursos suficientes y devuelva a los pueblos navarros la autonomía que les es propia.

Pero el proyecto, pese a inclinarse por el principio del beneficio suprime el repartimiento catastral y con ello se suprime la figura que mayores ingresos proporciona a los Ayuntamientos —20,3 por ciento del total de ingresos y 914 pesetas por habitante en 1976—, que representa el 54,9 por 100 de la recaudación que se obtiene por las exacciones basadas en ese principio. Al final, se acompaña anexo conteniendo cuadro ilustrativo de los ingresos municipales en 1976.

Se crean, en cambio, nuevos impuestos tales como el de solares y el de publicidad y el de gastos suntuarios, que según estimaciones, producen en estos momentos un rendimiento próximo a las 130 pesetas por vecino, es decir, unos 65 millones de pesetas.

f) Serán las Juntas de Veintena, Quincena u Oncena de cada Ayuntamiento o Concejo quienes decidan el destino de sus fondos, siempre y cuando se ajusten a la legislación foral navarra.

g) El sistema financiero local que en el futuro se implante debiera de impulsar la imposición local sobre la renta, pues es éste el único camino para que se produzca el necesario ajuste de los ingresos locales a la actual demanda de gastos públicos locales, dada la elevada elasticidad-renta de ésta. En otras palabras, «la civilización cuesta muy cara» como se señala en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, y bueno será que los pueblos cuenten con el repertorio más amplio posible de recursos para crear servicios locales. Siempre habrá posibilidad de elegir unos u otros si son suficientes. No se trataría de crear un nuevo impuesto local sobre la renta de los vecinos, sino de potenciar las posibilidades del actual reparto vecinal, forma natural de tributación, como pieza fundamental de un sistema tributario local progresivo, que deseamos para un futuro inmediato.

Pues bien, siguiendo estos principios, las bases del proyecto planteado sobre las que principalmente queremos incidir son las siguientes:

1.ª Base primera, 1 y 2.

Los recursos de los Ayuntamientos y Concejos serán los siguientes:

- a) Ingresos de los bienes llamados de propios.
- b) Aprovechamientos comunales remunerados.
- c) Tasas.
- d) Contribuciones especiales.
- e) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.

- f) Arbitrios con fines no fiscales.
- g) Multas.
- h) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- i) Participación en Impuestos de Navarra.
- j) Imposición municipal autónoma.

Constituirán la imposición municipal autónoma:

- a) Impuesto local sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades.
- b) Otros Impuestos sobre la Renta.
- c) Impuesto de Radicación.
- d) Impuesto sobre solares.
- e) Impuesto sobre la circulación de vehículos.
- f) Impuesto sobre el incremento del valor de los bienes inmuebles.
- g) Impuesto sobre espectáculos públicos.
- h) Impuesto sobre gastos suntuarios.
- i) Impuesto sobre la publicidad.

2.º Base primera, 4.

El auzalán es un sistema muy arraigado en Navarra, entendemos que tiene plena vigencia en la actualidad como fórmula de participación ciudadana.

3.º Base primera, 6.

Reconocimiento de la capacidad originaria para establecer tributos a las Mancomunidades de los Valles de Aézcoa, Baztán, Roncal y Salazar.

4.º Base quince.

a) Del total de los ingresos de los Ayuntamientos y Concejos, el porcentaje máximo lo constituirán los ingresos que directamente perciban éstos y, en contrapartida, el fondo constituirá un porcentaje mínimo, de forma que no se consolide la situación actual de dependencia de los Ayuntamientos y Concejos respecto a la Diputación Foral.

b) En las propias Bases del nuevo Proyecto que se formule deberá quedar regulado el Fondo a un nivel muy alto de concreción, para que la gestión del mismo no quede a la discreción de la Diputación. En este sentido el futuro proyecto deberá contener las variables que se van a contemplar y, asimismo, la fórmula matemática aplicable a la participación de los Ayuntamientos y Concejos en el mencionado Fondo, de forma que se evite al máximo la discrecionalidad.

c) El Fondo solamente se utilizará en base a presupuestos ordinario o extraordinarios, reglamentariamente aprobados por los Ayuntamientos y Concejos.

5.º Base dieciséis.

a) Se estudiará y regulará la creación de un Instituto de crédito oficial autónomo de financiación para los Ayuntamientos, que podrá nutrirse tanto del resultante de emisiones de deuda pública como del derivado de la aplicación de coeficientes de inversión obligatoria de las Cajas, Bancos y Compañías de Seguros.

b) Al crédito privado se podrá acudir exclusivamente cuando esté agotada la vía del crédito oficial.

c) Se definirá el porcentaje máximo de endeudamiento de los Ayuntamientos y Concejales en base al presupuesto ordinario.

Conclusión

En base a lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Amaiur estima que, dada la importancia que la Reforma de las Haciendas Municipales y Concejales tiene para la autonomía navarra, el proyecto que ahora nos ocupa debe ser devuelto a la Diputación para un estudio más exhaustivo y posterior reelaboración, debiendo contarse con la participación de los pueblos navarros, protagonistas y responsables en definitiva de la administración de sus bienes.

Anexo

Cuadro actual de ingresos netos municipales clasificados con criterio económico (de las cuentas del 71 por 100 de los Ayuntamientos en 1976)

	Rendimiento	
	Miles pesetas	%
I.—Ingresos Patrimoniales .	267.486	14,4
II.—Subvenciones y participaciones en ingresos ...	644.396,9	34,7
III.—Exacciones	865.935,3	46,7
IV.—Ingresos extraordinarios y de capital	64.993,5	3,5
V.—Otros ingresos... ..	12.968,5	0,7
Total ingresos	1.855.780,2	100

ENMIENDA N.º 3

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Propone que el título de la disposición que se somete a la aprobación del Parlamento Foral debería quedar redactado del siguiente modo:

«Normas para la Reforma de las Haciendas Municipales».

Motivación:

La enmienda pretende posibilitar el desarrollo de algunas de las bases contenidas en el Proyecto de la Diputación sin que resulte obligado una nueva remisión de todos los desarrollos que efectúe posteriormente la Diputación, a este Parlamento Foral.

ENMIENDA N.º 4

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Propone que la «Base primera» del Proyecto pase a denominarse «Norma primera».

Motivación:

Se propone el cambio de denominación en virtud de lo expuesto en la enmienda número 1.

ENMIENDA N.º 5

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Propone que la Base primera, apartado uno, letra b), quede redactada:

«b) Transferencias en favor de los municipios cualquiera que sea su naturaleza».

Motivación:

Supone una redacción de contenido más amplio al incluir ingresos de derecho privado, se sustituye el concepto más peyorativo de subvenciones por el de transferencia y se adapta esta terminología a la de la Norma General Presupuestaria.

ENMIENDA N.º 6

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Propone que la Base primera, apartado uno, letra e), quede redactado:

«e) El importe de las deudas contraídas».

Motivación:

Supone una simple adaptación a la terminología de la Norma General Presupuestaria.

ENMIENDA N.º 7

**Presentada por el Grupo Parlamentario
«Mixto» y formulada por el miembro
del mismo don Mariano Zufía**

Propone que en el punto 2. Base primera:
1.º Se suprima la Contribución de Riqueza Territorial Rústica y Pecuaria.

2.º Cambiar la Contribución sobre Riqueza Urbana por la de utilización de las fincas urbanas.

Motivación de la enmienda:

Recoge el criterio y nueva estructuración de las Contribuciones formulado en las enmiendas correspondientes por el suscribiente.

Dado el contenido de los puntos uno y dos de esta Base entiendo que su aprobación debía ser posterior a la del resto de las Bases, hasta la Quince inclusive, para que, efectivamente recogiera todos y cada uno de los recursos que se aprueben en éstas.

ENMIENDA N.º 8

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Propone que la «Base Segunda» del Proyecto pase a denominarse «Norma Segunda».

Motivación:

En virtud de lo expuesto en la enmienda número 1.

ENMIENDA N.º 9

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Propone que el último inciso del apartado cuatro de la Base Segunda que dice: «según índices aprobados por el Instituto Nacional de Estadística», deba decir:

«Según los índices oficialmente aprobados por Navarra».

Motivación:

El Instituto Nacional de Estadística es un Organismo del Ministerio de Economía que actualmente tiene esta función pero que podría modificarse o desaparecer en el futuro. La redacción propuesta se remite a este Organismo o al que en el futuro tenga esta función concretando además que los índices aprobados deberán ser para Navarra.

ENMIENDA N.º 10

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Propone que la «Base Tercera» del Proyecto debe pasar a denominarse «Norma Tercera».

Motivación:

En virtud de lo expuesto en la enmienda número 1.

ENMIENDA N.º 11

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Propone que la Base Tercera deberá quedar redactada:

Uno.—Podrá exigirse el pago de un canon por la utilización especial que realizan determinadas personas de aquellos bienes que no sean del uso público y general de todos los vecinos.

Motivación:

Se pretende dar una mayor flexibilidad a la redacción propuesta por la Diputación a fin de poder preveer algunos casos especiales de exención en el pago del canon.

ENMIENDA N.º 12

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Propone que el último inciso del apartado cuatro de la Base Tercera que dice: «según los índices aprobados por el Instituto Nacional de Estadística», debe decir:

«Según los índices oficialmente aprobados para Navarra».

Motivación:

En virtud de lo expuesto en la enmienda número 6.

ENMIENDA N.º 13

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Propone que la «Base Cuarta» del Proyecto debe pasar a denominarse «Norma Cuarta».

Motivación:

En virtud de lo expuesto en la enmienda número 1.

ENMIENDA N.º 14

**Presentada por el Grupo Parlamentario
«Mixto» y formulada por el miembro
del mismo don Mariano Zufía**

Propone nueva redacción de la Base Cuarta, punto tres:

Para fijar el importe total de las tasas exigidas por la prestación de un servicio municipal o concejil deberá tenerse en cuenta el coste real o previsible del servicio o de la actividad y los demás factores que pueden concurrir, principalmente el del beneficio que la prestación reporte al particular.

Motivación de la enmienda:

El Proyecto considera base fundamental para la fijación de la tasa el del «coste real o previsible del servicio o de la actividad», agregando que «en ningún caso, el importe total de las tasas podrán exceder el coste del servicio».

La expresión «fundamentalmente» y la inequívoca limitación del último párrafo transcrito, impedirían el considerar otros factores, como el del beneficio que la prestación del servicio concreto a que se refiere reporta al beneficiario, que, en ocasiones puede ser más importante que el del coste real de dicho servicio. Claro ejemplo es el de la concesión de licencias para construcciones, cuyo costo para el Ayuntamiento —el de su tramitación— puede ser ínfimo, pero que sin embargo el constructor recibe con ella el derecho a beneficiarse de una serie de servicios y dotaciones de la comunidad local.

Ya el Proyecto de Reglamento para la Administración Municipal de Navarra presentado por la Diputación al Consejo Foral en el año 1973, decía al respecto en su artículo 272.º: «...guardará una proporción justa y equitativa, no sólo con relación a los fondos invertidos por el Ayuntamiento o Concejo en el establecimiento o conservación de las obras y servicios de que se deriven, sino también con el mayor o menor beneficio que su utilización reporte al particular...».

Por lo expuesto, considera el enmendante deben suprimirse las limitaciones citadas y sin coartar la autonomía municipal, permitirle tenga en cuenta, entre otros, el factor beneficio.

ENMIENDA N.º 15**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Propone que se añada seguidamente a la redacción del apartado seis de la Base Cuarta el siguiente párrafo:

«Salvo que los servicios fueran prestados con arreglo a formas de derecho privado y, en especial, por sociedad privada municipal, arrendamientos o conciertos».

Motivación:

Con el añadido que se propone se abre la posibilidad de la fijación de los precios en los supuestos que se citan.

ENMIENDA N.º 16**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Propone que la «Base Quinta» del Proyecto debe pasar a denominarse «Norma Quinta».

Motivación:

En virtud de lo expuesto en la enmienda número 1.

ENMIENDA N.º 17**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Unión del Pueblo Navarro»**

Propone una nueva redacción a la Base Quinta:

Contribuciones Especiales

Uno.—Se entiende por Contribución Especial el tributo compensador que vienen obligados a pagar determinados sujetos económicos como parte del costo de una inversión pública en bienes amortizables que los beneficie especialmente, por razón de la localización de sus patrimonios.

Dos.—El establecimiento de Contribución Especial será obligatorio para todos los Municipios y Concejos cuando de la realización de una inversión pública en bienes amortizables se derive un beneficio especial para personas determinadas y sea posible la estimación práctica de su valor en porcentaje del beneficio total.

Tres.—Las Haciendas Municipales y Concejiles no realizarán inversiones reales en bienes amortizables que no produzcan un beneficio público estimado en más del 40 por 100 del beneficio total, salvo en los casos en que la inversión fuere solicitada o, al menos, expresamente consentida por los particulares afectados en una proporción que, unida al porcentaje de utilidad pública, represente como mínimo el 51 por 100 del total de la utilidad prevista. A este fin, los particulares afectados serán notificados individualmente de todos los actos administrativos relacionados con la Contribución Especial que se pretenda imponer, y podrán agruparse en Asociaciones administrativas para la defensa de sus intereses.

Cuatro.—La base imponible de la Contribución Especial será el resultado de aplicar al coste de la inversión el porcentaje estimado de la utilidad privada divisible.

Cinco.—La cuota asignada a cada contribuyente se calculará distribuyendo entre ellos la totalidad de la base imponible proporcionalmente a los metros lineales de fachada de

los inmuebles, a su superficie y volumen edificable, o a otras unidades de carácter objetivo técnicamente adecuadas.

Seis.—En todo caso, la imposición de cualquier contribución especial requerirá Acuerdo inicial del Pleno de la Corporación, e información pública por plazo mínimo de quince días. El Acuerdo inicial será, asimismo, notificado individualmente a todos los afectados.

Siete.—Las cantidades recaudadas por Contribuciones Especiales, sólo podrán destinarse a sufragar gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiese exigido.

Justificación:

Evitar la arbitrariedad en la decisión de ejecución de obras y prestación de servicios por los Ayuntamientos y Concejos; y que la inversión pública en bienes amortizables sea menos aconsejable cuanto menor sea la utilidad pública y mayor la privada.

ENMIENDA N.º 18

Presentada por el Grupo Parlamentario «Mixto» y formulada por el miembro del mismo don Mariano Zufía

Enmienda al punto dos (Base Quinta).

Se propone una nueva redacción:

Los Ayuntamientos y Concejos podrán exigir contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

- a) (Igual al proyecto).
- b) (Igual al proyecto).
- c) (Igual al proyecto).
- d) (Igual al proyecto).
- e) (Igual al proyecto).
- f) (Igual al proyecto).
- g) (Igual al proyecto).
- h) (Igual al proyecto).
- l) (Igual al proyecto).

Asimismo, podrán acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias previstas en el número uno de esta Base Quinta.

Motivación de las enmiendas:

Su único alcance es el de sustituir la obligatoriedad de la exigencia para los Ayuntamientos y Concejos que impone el Proyecto para determinadas obras y servicios, por la de la facultad potestativa de dichas Corporaciones.

Normalmente —al menos en las ciudades y pueblos importantes de Navarra— la carencia o insuficiencia de los servicios enumerados en los apartados a) al f) de este punto dos del Proyecto, afectan exclusivamente a las entidades de población o barrios habitados

por familias de bajo nivel económico, que se han visto privados, quizás durante años de esos servicios que disfrutaban vecinos del mismo municipio de sectores más favorecidos.

En buena parte de los casos, por otra parte, la responsabilidad de la carencia recae exclusivamente en el Ayuntamiento, que en su momento no exigió a los promotores o constructores correspondientes, por la razón que sea, la urbanización plena del sector.

Sería, por tanto, injusto y antisocial que para acceder hoy a esos servicios elementales y de absoluta necesidad, se les impusiera una contribución especial, como si de algo superfluo se tratara, y más que el Ayuntamiento se viera en la imposibilidad de proceder a su ejecución por cualquier otro medio, quedando por tanto condenada esa entidad de población a pagar o a no contar nunca con el tal servicio.

En consecuencia, la Base debe limitarse a autorizar a los Ayuntamientos y Concejos para que libremente, valorando en cada caso éstos u otros factores, juzguen sobre la oportunidad y justicia de imponer estas Contribuciones Especiales, acometiendo en otro caso las obras con cargo a Presupuestos ordinarios o extraordinarios mediante los recursos que estime pertinentes o con las ayudas que se estimen necesarias.

ENMIENDA N.º 19

Formulada por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento Foral»

Propone que la referencia que se hace en el último párrafo del apartado dos de la Base Quinta a la «Base Quinta» debe entender realizado a la «Norma Quinta».

Motivación:

En virtud de lo expuesto en la enmienda número 1.

ENMIENDA N.º 20

Presentada por el Grupo Parlamentario «Mixto» y formulada por el miembro del mismo don Mariano Zufía

Enmienda al punto tres (Base Quinta).

Se propone una nueva redacción:

El importe de las Contribuciones Especiales no podrá exceder del coste de la obra del servicio.

Sin embargo, cuando se trate de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento

y para estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales, y de cualquier otra no enumerada en ninguno de los apartados a) al i) del punto dos precedente, la parte del coste de las obras a cargo de las personas beneficiadas no podrá exceder del 50 por 100. Dentro de este límite los Ayuntamientos ponderarán la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren.

Motivación de las enmiendas:

Su único alcance es el de sustituir la obligatoriedad de la exigencia para los Ayuntamientos y Concejos que impone el Proyecto para determinadas obras y servicios, por la de la facultad potestativa de dichas Corporaciones.

Normalmente —al menos en las ciudades y pueblos importantes de Navarra— la carencia o insuficiencia de los servicios enumerados en los apartados a) al f) de este punto dos del Proyecto, afectan exclusivamente a las entidades de población o barrios habitados por familias de bajo nivel económico, que se han visto privadas, quizás durante años, de esos servicios que disfrutaban vecinos del mismo municipio de sectores más favorecidos.

En buena parte de los casos, por otra parte, la responsabilidad de la carencia recae exclusivamente en el Ayuntamiento, que en su momento no exigió a los promotores o constructores correspondientes, por la razón que sea, la urbanización plena del sector.

Sería, por tanto, injusto y antisocial que para acceder hoy a esos servicios elementales y de absoluta necesidad, se les impusiera una contribución especial, como si de algo superfluo se tratara, y más que el Ayuntamiento se viera en la imposibilidad de proceder a su ejecución por cualquier otro medio, quedando por tanto condenada esa entidad de población a pagar o a no contar nunca con el tal servicio.

En consecuencia, la Base debe limitarse a autorizar a los Ayuntamientos y Concejos para que, libremente, valorando en cada caso éstos u otros factores, juzguen sobre la oportunidad y justicia de imponer estas Contribuciones Especiales, acometiendo en otro caso las obras con cargo a Presupuestos ordinarios o extraordinarios mediante los recursos que estime pertinentes o con las ayudas que se estimen necesarias.

ENMIENDA N.º 21

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Propone que el último párrafo del apartado

cinco de la Base quinta debe quedar redactado:

«La procedencia de las contribuciones especiales por una obra o servicio determinado, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, y las cuotas asignadas podrán ser impugnadas por los contribuyentes bien en reposición ante el Propio Ayuntamiento bien en la vía administrativa que se regule con carácter general para las reclamaciones de naturaleza tributaria».

Motivación:

La redacción propuesta por la Diputación era incompleta y de una concreción innecesaria, por lo que se propone una redacción más compleja al incluir el recurso de reposición y más abierta ante la posible regulación de las reclamaciones económico-administrativas o tributarias con carácter propio.

ENMIENDA N.º 22

**Presentada por el Grupo Parlamentario
«Mixto» y formulada por el miembro
del mismo don Mariano Zufía**

Enmienda a la base sexta del proyecto de bases para la reforma de las Haciendas Municipales y Concejiles que formula el parlamentario foral del Partido Carlista, Mariano Zufía Urrizalqui.

Propone la supresión total de la Base sexta: La Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Motivación de la enmienda:

La Contribución Territorial está contemplada desde la situación económica y social existente cuando se implantó en que los bienes personales y familiares se constreñían casi exclusivamente a la posesión de fincas rústicas y urbanas y a la de ganado, y, por tanto, la carencia de estos bienes era el signo más elocuente de pobreza.

En esta situación era lógico que las cargas fiscales —provinciales y locales— recayeran en los propietarios de dichos bienes, únicos con capacidad para soportarlas.

Sin embargo, la sociedad industrial en que vivimos y las leyes de arrendamientos vigentes, han derivado las inversiones hacia otros sectores, al propio tiempo que provocaban el abandono del campo y de las zonas rurales. La falta casi total de viviendas en alquiler obligaban en esta situación a adquirir la propia incluso a los económicamente menos dotados.

Por otro lado, la más justa y progresiva derivación de la fiscalidad hacia los impuestos directos ha hecho aparecer las nuevas Contri-

buciones Generales sobre la Renta y el Patrimonio que gravan globalmente ambos conceptos.

Resulta, por lo tanto, anacrónico e injusto el mantener la contribución territorial en base a las fincas de cualquier tipo existentes, dentro del término municipal. Es lógico que los vecinos, en cuanto tales, al ser los directamente beneficiados por las actividades y servicios de la comunidad local, contribuyan al sostenimiento de los gastos que éstas originan y también que su distribución se realice en base a la ubicación, superficie y calidad de su vivienda, pero queda totalmente al margen de este concepto la titularidad o explotación de fincas rústicas y más el ejercicio de una actividad pecuaria.

El ejercicio de dichas actividades —agrícola y ganadera— debe gravarse como tal actividad dentro de la «Contribución sobre Actividades Diversas», en la Base octava del proyecto, juntamente con el resto de las actividades lucrativas —industriales, comerciales y profesionales—. Es ahí, además, donde podrá y deberá ponderarse en cada circunstancia el grado de rentabilidad económica en que globalmente se encuentra la agricultura y la ganadería para aplicarle el tipo de gravamen correspondiente, que, por supuesto, en la actual coyuntura debe ser mínimo.

En consecuencia, consideramos debe suprimirse la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y englobar ambas actividades —agrícola y ganadera— en la Contribución sobre Actividades Diversas, como se propone en la correspondiente enmienda a la Base octava.

ENMIENDA N.º 23

Formulada por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento Foral»

Propone que la totalidad de la «Base sexta» debe quedar redactada del siguiente modo:

«NORMA SEXTA»

«La Diputación Foral elaborará un nuevo proyecto normativo que regule la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, atendiendo a los principios siguientes:

Primero.—La Contribución Territorial Rústica y Pecuaria gravará las rentas reales o potenciales procedentes de los bienes, derechos y actividades calificados tributariamente de naturaleza rústica y pecuaria.

A estos efectos se considerarán bienes y derechos de naturaleza rústica y pecuaria:

- a) Las fincas rústicas.
- b) La ganadería.
- c) Las canteras, las tierras que consti-

tuyan primera materia para actividad fabril y las aguas salinas.

d) Las edificaciones de carácter agrario que, situadas en predios rústicos, sean indispensables para la explotación de las mismas.

e) Los terrenos ocupados por canales de navegación y de riego y pantanos, incluso sus alveos y riberas; los diques y murallas de piedra o de tierra, los embarcaderos con muralla adyacente y los demás terrenos y accesorios que comprenden los planos aprobados para la ejecución de las obras.

f) Los terrenos ocupados por vías no incluidas en el llamado dominio natural.

g) Los centros, foros, subforos, pensiones y cualquier otro gravamen que tenga carácter perpetuo, establecidos sobre terrenos rústicos exentos de la Contribución.

h) Las aguas públicas o de propiedad privada que se utilicen mediante retribución, en el riego de fincas ajenas, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en las obras de canalización o aprovechamiento de aquellas aguas que estén exceptuadas de tributación.

Segundo.—Serán sujetos pasivos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria:

a) Los propietarios o usufructuaciones de fincas agrícolas o forestales cuando las exploten por sí, e incluso en forma de aparcería, asociativa u otra análoga.

b) Los arrendatarios si se trata de fincas arrendadas, sean o no protegidas.

c) El titular de la explotación en todos los demás casos y, en especial, en las explotaciones ganaderas.

d) Las herencias yacentes, comunidad de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Tercero.—Constituirá la base imponible de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria el importe de la renta obtenida y estimada en el período de imposición.

Podrá determinarse en régimen de estimación directa deducida exclusivamente de la contabilidad o en régimen de estimación objetiva mediante la previa aprobación administrativa de módulo de rendimiento para cada comarca o zona de Navarra.

Cuarto.—La deuda tributaria se determinará mediante la aplicación a la base imponible del tipo de gravamen que será único para toda Navarra.

Motivación:

Se pretende con esta enmienda señalar

unos criterios a la Diputación para que proceda a elaborar la nueva normativa en lugar de encomendar escuetamente el trabajo a la Diputación con el peligro que supone que el proyecto que se remite a este Parlamento no sea acorde con lo que se buscaba.

ENMIENDA N.º 24

Formulada por el Grupo Parlamentario «Unión de Centro Democrático»

Propone la sustitución del apartado dos de la Base sexta por:

Dos.—«La Excma. Diputación Foral de Navarra, a través de sus propios servicios o por medio de empresas especializadas, procederá con urgencia a la preparación de una nueva normativa que regule el régimen tributario a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria que será sometida a la aprobación del Parlamento Foral de Navarra.

Tres.—Transitoriamente y hasta tanto no se apliquen nuevas normas reguladoras de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, ésta se exigirá en todo el territorio navarro sobre las bases impositivas actuales y a un mismo tipo de gravamen que fijará la Diputación.

No obstante este tipo de gravamen podrá ser elevado o reducido por la Diputación a petición de los Ayuntamientos afectados teniendo en cuenta el grado de actualización de las bases impositivas por esta riqueza en sus respectivos municipios».

Motivación:

Se nota en la redacción del número «Dos» de esta Base la falta de indicación de la circunstancia de transitoriedad de las «Bases impositivas actuales...».

Dado el poco desarrollo de esta Base, es procedente, además, recoger expresamente que las nuevas normas reguladoras serán, en todo caso, sometidas a la aprobación del Parlamento Foral, previamente a su vigencia.

ENMIENDA N.º 25

Formulada por el Grupo Parlamentario «Partido Nacionalista Vasco»

Propone que en la Base sexta, punto dos se introduzca la expresión «preferente navarras» a continuación de la expresión «empresas especializadas», resultando el siguiente texto.

Dos: La Diputación Foral de Navarra a través de sus propios servicios y por medio de empresas especializadas, preferentemente navarras, procederá con urgencia...

Motivación:

Es claro que conviene circunscribir a la Diputación para que se obligue a desarrollar la labor que no pueda acometer directamente por medio de empresas navarras como medio de promoción de las mismas, además del aspecto positivo que deriva de su lógico conocimiento más amplio en materia de hacienda foral.

ENMIENDA N.º 26

Formulada por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento Foral»

Se propone que la totalidad de la «Base séptima» quede redactada del siguiente modo:

«NORMA SEPTIMA»

Contribución Territorial Urbana.

La Diputación Foral de Navarra elaborará un nuevo proyecto normativo que regule la Contribución Territorial Urbana en base a los principios siguientes:

Primero.—La Contribución Territorial Urbana recaerá sobre las rentas que anualmente producen o son susceptibles de producir los bienes calificados tributariamente de naturaleza urbana.

A estos efectos se considerará bienes y derecho de naturaleza urbana lo siguiente:

a) El suelo urbano, de reserva urbana o los que cualesquiera que sea su naturaleza, dispongan de vías y otros servicios necesarios para poder realizar edificaciones habitables.

b) Las construcciones que por su naturaleza hayan de ser gravadas por la Contribución Rústica y Pecuaria o la Contribución sobre actividades diversas.

Segundo.—A efectos de regular las exenciones, reducciones y bonificación en la Contribución Territorial Urbana, se tendrá en cuenta lo dispuesto al respecto en la Disposición Transitoria Segunda de esta Disposición.

Tercero.—Serán sujetos pasivos en esta Contribución las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes y en particular:

a) Los propietarios.

b) Los usufructuarios por todo el tiempo que dure el usufructo.

c) Los enfiteutas y demás censatarios cuando el censo sea perpetuo o por tiempo indefinido.

d) Los titulares de derecho real de superficie y los titulares del dominio directo cuando el censo sea temporal.

Cuarto.—La base imponible de esta Contribución se establecerá en función de los valores y renta catastrales de los bienes de naturaleza urbana.

El valor catastral estará integrado por los valores del suelo y, en su caso, de las construcciones, afectada su suma por los índices siguientes, que atendería:

a) A la inclusión en el valor de la construcción del importe de los honorarios de los profesionales que intervienen en la misma, a los gastos de su promoción y a los tributos locales que la gravan.

b) Al aprovechamiento más idóneo del suelo.

La renta catastral de los bienes urbanos será sin excepción alguna, el cuatro por ciento de su valor catastral.

En los casos de bienes urbanos arrendados, la parte de la Contribución Territorial Urbana que corresponda a la diferencia entre la renta catastral y la renta global o administrativamente exigible se podrá repercutir por el arrendador al inquilino o arrendatario en la forma regulada en las disposiciones vigentes.

Quinto.—La Administración Tributaria fijará el valor básico del suelo por calles o polígonos, el de las construcciones, según sus tipos, y determinará asimismo los índices de valoración y corrección.

La revisión de los valores catastrales se efectuará de conformidad con las normas que se aprueban al efecto como máximo cada tres años.

Sexto.—La deuda tributaria se determinará mediante la aplicación a la base imponible del tipo de gravamen que será único para toda Navarra.

Motivación:

En virtud de lo expuesto en la Enmienda número 15.

ENMIENDA N.º 27

Formulada por el Grupo Parlamentario «Partido Nacionalista Vasco»

Propone enmienda a la totalidad de la Base siete: La Contribución Territorial Urbana.

Propuesta: Dos puntos con la siguiente redacción.

Uno.—La Diputación Foral, a través de sus propios servicios o por medio de gabinetes especializados, preferentemente navarros, procederá con urgencia a la preparación de una nueva normativa que regule el régimen tributario de la Contribución Territorial Urbana que deberá remitir al Parlamento Foral

para su aprobación, considerando criterios objetivos para la determinación de la base imponible y no en función de los rendimientos.

Dos.—Transitoriamente y hasta tanto no sean de aplicación las nuevas normas reguladoras, la actual Contribución Territorial Urbana se exaccionará en la forma actualmente vigente».

Motivación:

Las normas de 9-XI-77 se refieren a un impuesto no municipal, sino de Navarra.

La redacción del proyecto establece una excesiva delegación a la Diputación Foral en materias que deben ser competencia de este Parlamento Foral.

La regulación de este tipo de Contribución requiere un nuevo replanteamiento de la filosofía de la misma, para que deje de ser un impuesto de producto, ya gravado en el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y pase a fijarse la base imponible de acuerdo con criterios objetivos y no de rendimientos, evitándose de esa manera las situaciones injustas e irregulares que se dan en la actualidad y que se mantienen en el proyecto.

ENMIENDA N.º 28

Presentada por el Grupo Parlamentario «Mixto» y formulada por el miembro del mismo don Mariano Zufía

Propone a la Base séptima:

Nuevo punto Uno.

La Contribución Territorial Urbana es el instrumento fundamental de participación general en las cargas municipales de quienes utilizan las fincas urbanas enclavadas dentro de su término.

Nuevo punto Dos (enmienda al Uno del Proyecto):

Recaerá sobre el valor que se asigne a los bienes calificados tributariamente de naturaleza urbana, calculado de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de las normas que para su exacción fueron aprobadas por la Diputación con fecha 9 de noviembre de 1977.

Nuevo punto Tres:

La Diputación Foral procederá con urgencia a la preparación de un proyecto de norma que regule el régimen tributario municipal de esta Contribución, ajustándose a lo establecido en esta Base, que someterá al Parlamento Foral.

Nuevo punto Cuatro (enmienda al Dos del Proyecto y recoge el último párrafo del Tres).

En tanto no sea de aplicación dicha nueva

normativa, esta Contribución se exigirá con arreglo a las citadas normas aprobadas por la Diputación Foral de Navarra, con fecha 9 de noviembre de 1977.

Para dicho régimen transitorio la Diputación fijará un tipo de gravamen único para todo Navarra, que no obstante, podrá ser elevado o reducido por aquélla, a petición de los Ayuntamientos afectados, teniendo en cuenta el grado de actualización de las bases imponibles por esta riqueza en sus respectivos Municipios.

Motivación de la enmienda:

Según exponemos en la motivación de la enmienda a la Base sexta, no debe seguir considerándose la Contribución Territorial Urbana como un gravamen a la renta o a la propiedad de las fincas urbanas, duplicando injustamente el ya establecido por la Contribución General sobre la Renta y el Patrimonio.

El único sentido actual de esta Contribución es, a juicio del enmendante, el de convertirla en el instrumento de participación general de los vecinos en el sostenimiento de los servicios que reciben de la comunidad local, efectuándose su distribución en función de la ubicación, superficie y calidad de la vivienda que ocupan, sin que tenga repercusión alguna su importe de la renta que produzcan, fruto de otros factores totalmente marginales y ajenos a la comunidad.

Precisándose de una nueva normativa reguladora de la exacción de esta Contribución en base a los criterios expuestos, la enmienda propone sea elaborado el proyecto urgentemente por la Diputación y presentado para su aprobación al Parlamento Foral, exigiéndose entretanto de acuerdo con lo que establecen los apartados Dos y Tres del Proyecto.

ENMIENDA N.º 29

Formulada por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento Foral»

Se propone que la totalidad de la «Base octava» debe quedar redactada de la siguiente forma:

«NORMA OCTAVA»

Contribución sobre actividades diversas:

La Diputación Foral elabora un proyecto de normas para regular la Contribución sobre actividades diversas, atendiendo a los siguientes principios:

Primero.—La Contribución sobre actividades diversas gravará el nuevo ejercicio de cualquier actividad extractiva, fabril, artesana de la construcción, comercial de servicios y profesional, por cuenta propia o en comisión,

no exceptuada expresamente y hallase o no clasificada en las tarifas de Contribución.

Segundo.—Serán sujetos pasivos de la Contribución las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o su patrimonio separado, susceptible de imposición.

Tercero.—La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las tarifas de la Contribución.

En las tarifas, además de la especificación Tributaria de las actividades gravadas, se consignará la cuota correspondiente a cada una de ellas. La elaboración de las tarifas se acomodará a los siguientes criterios:

Uno: Las cuotas, epígrafes y rúbricas que clasifique las actividades sujetas a la Licencia Fiscal de Actividades Industriales responderán a la realidad económica y técnica actuales, las cuales serán ordenadas con arreglo a la clasificación nacional de actividades económicas vigentes.

Dos: Las cuotas tributarias resultantes de aplicar las tarifas no deberán exceder del quince por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada, pero sin que en ningún caso sea inferior a la cantidad de tres mil pesetas anuales por actividad.

Tres: Las cuotas serán determinadas en función de elementos fijos en el momento del devengo.

Cuatro: La venta al por mayor no tributará con cuotas de bases fijas de población.

Cinco: Las ventas al por menor, los servicios de hospedería y alimentación, la artesanía y la construcción, tributarán con arreglo a cuadros amplificados, según base de población, que podrá alterarse si lo exige la índole de alguna actividad.

Seis: No contendrán recargos por las operaciones de remisión, importación, exportación y venta a plazos.

Siete: Se establecerán cuotas especiales para aquellas actividades que se ejerzan conjuntamente por el sujeto pasivo en un mismo local.

Motivación:

En virtud de lo expuesto en la enmienda número 15.

ENMIENDA N.º 30

Presentada por el Grupo Parlamentario «Mixto» y formulada por el miembro del mismo don Mariano Zufía

Se proponen las siguientes enmiendas a la Base octava.

Enmienda al punto Uno:

La Contribución sobre actividades diversas grava las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y profesionales.

Enmienda al punto Dos:

La Diputación Foral, a través de sus propios servicios o de empresas especializadas, procederá con urgencia a la preparación de una nueva normativa que regule el régimen tributario municipal de esta Contribución sobre las actividades mencionadas, proyecto que remitirá al Parlamento Foral para su aprobación.

Esta normativa, en cuanto haga referencia a las actividades industriales, comerciales y profesionales, tendrá en cuenta, entre otros factores, la superficie y ubicación del local donde se desarrolla la actividad.

Enmienda al punto Tres:

Transitoriamente y hasta tanto no sean de aplicación nuevas normas reguladoras, la Contribución sobre actividades agrícolas y ganaderas se exaccionará sobre las bases impositivas actuales de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y a un mismo tipo de gravamen para todo Navarra, que fijará la Diputación. No obstante, este tipo de gravamen podrá ser elevado o reducido por la Diputación en este período transitorio a petición de los Ayuntamientos afectados, teniendo en cuenta el grado de actualización de las bases impositivas por esta riqueza en sus respectivos municipios.

De igual forma, la Contribución sobre actividades industriales, comerciales y profesionales se exaccionará transitoriamente por las normas contenidas en el Reglamento para su aplicación y administración de 25 de mayo de 1962, y disposiciones posteriores a un tipo impositivo único para toda Navarra, que señalará la Diputación.

Motivación de las enmiendas:

Recogido el motivo de fondo en la enmienda correspondiente a la Base sexta —La Contribución Territorial Rústica y Pecuaria— no se hace en ésta, sino aplicar aquel criterio de traslado a esta Contribución sobre actividades diversas de la actual Rústica y Urbana, adaptando el texto y concretando el régimen transitorio para aplicarlas en tanto las nuevas normas sean aprobadas.

Por otra parte, al suprimir del proyecto el vigente arbitrio de radicación, parece necesario incluirlo de alguna forma en esta Contribución, considerando, al menos, la ubicación y la superficie de los locales donde se ejercen las actividades industriales, comerciales o profesionales como factores deter-

minantes de la misma. En este sentido se le manifiesta expresamente a la Diputación que en el nuevo proyecto que debe preparar con urgencia tendrá en cuenta, entre otros factores, los dos citados.

ENMIENDA N.º 31

Formulada por el Grupo Parlamentario «Unión de Centro Democrático»

Se propone la siguiente redacción a la Base octava:

Se completa el número «Dos» de esta Base con la indicación «que será sometida a la aprobación del Parlamento Foral», con lo que quedaría redactado de la forma siguiente:

«Dos.—La Diputación Foral, a través de sus propios servicios o por medio de empresas especializadas, procederá con urgencia a la preparación de una nueva normativa que regule el régimen tributario municipal sobre las actividades industriales y comerciales, que será sometida a la aprobación del Parlamento Foral».

Motivación:

Dado el poco desarrollo de esta Base se entiende procedente recoger expresamente que las nuevas normas reguladoras serán, en todo caso, sometidas a la aprobación del Parlamento Foral antes de su vigencia.

ENMIENDA N.º 32

Formulada por el Grupo Parlamentario «Partido Nacionalista Vasco»

Se propone la siguiente enmienda a la Base ocho, punto Dos.

Añadir al final del texto la expresión «y profesionales», resultando el siguiente texto:

...sobre actividades industriales, comerciales y profesionales.

Motivación:

Entendemos que hay que incluir un importante sector el de los profesionales que, por su particular actividad, no están dentro de las industriales ni comerciales.

ENMIENDA N.º 33

Formulada por el Grupo Parlamentario «Partido Nacionalista Vasco»

Se propone la siguiente enmienda a la Base Octava, punto dos:

Introducir la expresión «preferentemente navarras» a continuación de la expresión

«empresas especializadas», resultando el siguiente texto:

Dos.—La Diputación Foral a través de sus propios servicios o por medio de empresas especializadas, preferentemente navarras, procederá con urgencia...

Motivación:

La misma que la aplicada a la enmienda efectuada al punto dos de la Base Seis. Se trata de que Diputación se obligue a realizar las labores que no desarrolle por sí misma, a través de empresas navarras para la promoción de las mismas y el mejor resultado que puedan ofrecer con sus lógicos conocimientos más inmediatos de las peculiaridades de la Hacienda Foral.

ENMIENDA N.º 34

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que la denominación «Base Novena» debe quedar sustituida por la denominación «Norma Novena».

Motivación:

En virtud de lo expuesto en la enmienda número 1.

ENMIENDA N.º 35

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone añadir a continuación del último párrafo del apartado uno de la Base Novena el siguiente texto:

«A los efectos de lo que se dispone en este apartado, tendrán la consideración de construcciones insuficientes, aquéllas cuyo volumen o altura no alcancen la determinada en el planeamiento urbanístico, o, en su caso, los mínimos fijados por éste.

Se conceptuarán construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la Administración, quedaron abandonadas o suspendidas por plazo superior a seis meses. Para sujetar a este impuesto los terrenos gravados en los que existan construcciones paralizadas, será precisa la declaración de tal situación por el Ayuntamiento, previa la incoación de expedientes, con audiencia del interesado.

Se conceptúan construcciones provisionales, las que no tengan carácter permanente y no sean adecuadas al uso normal del suelo.

Para que las construcciones puedan ser calificadas de ruinosas es imprescindible que el Ayuntamiento haya hecho declaración en

tal sentido, de conformidad con la Legislación específica.

Serán declaradas construcciones derruidas, aquellas en que hayan desaparecido, como mínimo, el 50 por 100 del volumen aprovechable de las mismas o las que sean inhabilitables en más de un 50 por 100 de su capacidad como vivienda.

Motivación:

Al proponer este añadido se pretende definir mejor los conceptos, que figuraban en Proyecto a fin de que el nuevo impuesto que se establece pueda aplicarse inmediatamente por los Ayuntamientos.

ENMIENDA N.º 36

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone incluir un nuevo apartado uno bis en la Base Novena con la siguiente redacción:

Uno bis.—Tendrán la condición de solares:

a) En los Municipios en que exista Plan General Municipal, las superficies del suelo urbano aptas para la edificación, que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que estén urbanizados con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretase, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de agua y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2.º Que tenga señaladas las alineaciones y rasantes.

b) En los Municipios en que no exista Plan General Municipal, las superficies del suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras. En estos Municipios, para que pueda exigirse el impuesto municipal sobre solares, será requisito necesario que, previamente, se haya aprobado el Proyecto de Delimitación del suelo urbano, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Motivación:

Es un desarrollo del Proyecto que regula la condición de solar a efectos de este impuesto.

ENMIENDA N.º 37

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Unión del Pueblo Navarro»**

Enmienda a la Base Novena.

Se propone que en el punto tres, se añada un nuevo apartado:

h) Los solares que sean activos circulantes empresariales de las empresas inmobiliarias.

Justificación:

Evitar la injusticia que supone imponer igual tratamiento fiscal al especulador que retiene un solar jugando con el alza de precios previsible, que al industrial que únicamente intenta formar su reserva de solares, que es la «materia prima» de sus actividades.

ENMIENDA N.º 38

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone añadir a continuación del apartado cuatro de la «Base Novena» el siguiente párrafo:

«Se entenderá como base liquidable de este impuesto el resultado de practicar en la base imponible las reducciones procedentes conforme al apartado tres de esta Norma.

Motivación:

Es también una propuesta de desarrollo que además consideramos que perfecciona técnicamente el proyecto.

ENMIENDA N.º 39

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone sustituir la redacción propuesta en el apartado cinco de la Base Novena por la siguiente redacción:

«Cinco. 1.—En la modalidad a) del apartado uno, el tipo del impuesto será progresivo en función del tiempo que el solar permanezca sin edificar o con una edificación insuficiente, provisional, paralizada, ruínosa o reducida, sin que pueda ser inferior al 1,5 por 100, ni exceder del 6 por 100.

2.—La graduación del tipo impositivo dentro de los indicados límites se hará según las siguientes reglas:

a) Los períodos en que se mantenga un mismo tipo no deberán ser inferiores a un año, ni superior a tres.

b) De uno a otro período los tipos no podrán elevarse menos del 50 por 100 ni

más del 100 por 100, con referencia a los del período anterior.

c) Durante el primer período de ejecución del solar o del terreno a este impuesto, el tipo será del 1,5 ó 0,50 por 100, respectivamente.

3.—En los terrenos urbanizables programados se aplicará el tipo mínimo del 0,50 por 100, mientras no sea aprobado el plan parcial correspondiente.

Motivación:

Con la redacción propuesta se pretende desarrollar un tema tan importante como los tipos impositivos del impuesto a fin de darle operatividad lo antes posible.

ENMIENDA N.º 40

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone incluir un nuevo apartado cinco bis en la «Base Novena», cuya redacción quedaría como sigue:

«Se aplicarán a las cuotas liquidadas por este impuesto las deducciones que procedan con arreglo a lo dispuesto en el apartado tres de esta Norma».

Motivación:

Es una propuesta de desarrollo que perfecciona técnicamente el proyecto.

ENMIENDA N.º 41

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone añadir a continuación del apartado ocho de la Base Novena un nuevo apartado nueve con la siguiente redacción:

1.º Los Ayuntamientos vendrán obligados a la formación de un Registro Municipal de los solares y terrenos sujetos a este impuesto con especificación del titular de los mismos, situación, clasificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos y, en su caso, los beneficios tributarios que les sean de aplicación.

2.º Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que establezcan los Ayuntamientos, declaración por cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el Registro al establecerse el impuesto, así como por cualquier modificación física o jurídica de terrenos que puedan producir inclusión, exclusión o variación en dicho Registro. Las declaraciones se presentarán en el plazo improrrogable de treinta días.

3.º Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones citadas en el número anterior, o éstas fueren defectuosas, los Ayuntamientos procederán, de oficio, a incluir en el Registro los solares y terrenos sujetos o a rectificar las presentadas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

4.º Los Ayuntamientos, de oficio, modificarán periódicamente la valoración de las fincas incluidas en el Registro, para adaptarla a las estimaciones unitarias que vienen obligados a formar a efectos del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, para su aplicación desde la fecha en que tales estimaciones entren en vigor.

5.º No se admitirán más reclamaciones contra estas valoraciones unitarias que las previstas en estas normas.

Motivación:

El añadido anterior pretende desarrollar el contenido de la Base propuesta en el Proyecto de la Diputación para su puesta en aplicación inmediata.

ENMIENDA N.º 42

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que la denominación «Base Diez» debe sustituirse por la denominación de «Norma Diez».

Motivación:

En virtud de lo expuesto en la enmienda número 1.

ENMIENDA N.º 43

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que la letra a) del apartado A del número dos de la Base Diez, quede redactada del siguiente modo:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión otorgada por la Junta de Transportes de Navarra, pero no los de servicio discrecional.

Motivación:

Corregir un simple error de transcripción dado que estas Normas van a ser aplicables en Navarra.

ENMIENDA N.º 44

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Unión de Centro Democrático»**

A la Base Diez:

Se propone la siguiente redacción al número dos, apartado B), letra a) de esta Base.

«a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado, de la Diputación o de los Ayuntamientos y Concejos navarros, estuvieren destinados directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

Motivación:

Son más acordes estas redacciones con la singularidad del régimen privativo de Navarra.

ENMIENDA N.º 45

**Presentada por el Grupo Parlamentario
Mixto y formulada por el miembro
del mismo don Mariano Zufía**

Se propone la siguiente enmienda de adición al punto dos:

B) a) Los vehículos que siendo propiedad del Estado o de las entidades forales o locales de Navarra... (continúa conforme al Proyecto).

Motivación de la enmienda:

Suponemos que por error o por haberse recogido el texto de disposición relativa al régimen común, se ha omitido la exención de los vehículos propiedad de nuestras entidades forales, y la de los autobuses de servicio público regular de concesión foral. La enmienda no pretende sino corregir esta suelta omisión.

ENMIENDA N.º 46

**Presentada por el Grupo Parlamentario
Mixto y formulada por el miembro
del mismo don Mariano Zufía**

C) a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal o foral, pero no los de servicio discrecional.

Motivación de la enmienda:

Suponemos que por error o por haberse recogido el texto de disposición relativa al régimen común, se ha omitido la exención de los vehículos propiedad de nuestras entidades forales, y la de los autobuses de servicio público regular de concesión foral. La enmienda no pretende sino corregir esta suelta omisión.

ENMIENDA N.º 47

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Unión de Centro Democrático»**

A la Base diez:

Se propone sustituir la redacción del número dos, apartado C), letra a), por la de:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión y los de servicio discrecional dedicados a la prestación de servicios de transporte escolar o laboral, debidamente autorizados.

Motivación:

La nueva redacción se justifica por el objeto de este tipo de transporte discrecional que ha sido incluso reconocido en el Régimen Común, así como por la existencia en Navarra de concesiones estatales y forales.

ENMIENDA N.º 48

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Unión del Pueblo Navarro»**

Enmienda a la Base Diez:

Se propone modificar el texto de la Norma Dos, C) en la siguiente forma:

Dos, C), a): Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, y los que, provistos de la correspondiente autorización administrativa, se dediquen a la prestación de servicios de transporte escolar o laboral, y sus titulares justifiquen documentalmente la dedicación de los vehículos para los que se solicita a dichos transportes escolar o de obreros.

Justificación:

Evitar la discriminación de los transportistas de servicio discrecional de Navarra con los del resto de España —que tienen concedida la bonificación— y por el evidente alto interés social de su servicio.

ENMIENDA N.º 49

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Unión de Centro Democrático»**

Se propone la siguiente redacción al número Dos, apartado D) de esta Base:

«D) Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la administración municipal o concejil, se expedirá un documento que acredite su concesión».

Motivación:

Son más acordes estas redacciones con la singularidad del régimen privativo de Navarra.

ENMIENDA N.º 50

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Partido Nacionalista Vasco»**

Enmienda a la Base Diez, punto cuatro, segundo párrafo.

Se propone sustituir su actual texto que dice: «En todo caso su importe será irreducible», por otro que diga:

«El importe del impuesto será prorrateado por trimestres en el año de matriculación de vehículos nuevos. En los demás casos, el importe del impuesto será irreducible».

Motivación:

Es, cuando menos, injusto pagar el impuesto de circulación por todo el año, cuando ni siquiera el vehículo tiene realidad jurídica para ello.

El texto que se propone racionaliza la situación que produce la adquisición en cualquier época del año, de vehículos nuevos, en base al dato objetivo de la matriculación.

ENMIENDA N.º 51

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que la denominación «base once» debe sustituirse por la denominación «norma once».

Motivación:

En virtud de lo expuesto en la Enmienda número 1.

ENMIENDA N.º 52

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Unión de Centro Democrático»**

A la Base Once:

Se propone sustituir en el número «Tres», letra c), párrafo segundo de esta Base, la expresión «...a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil», por la de

«...a que se refieren las Leyes 506 y concordantes del Fuero Nuevo o Compilación de Derecho Privado Foral de Navarra».

Se propone sustituir en el número «Tres», letra c), párrafo cuarto de esta Base, la expresión «Código Civil» por «Fuero Nuevo de Navarra».

Motivación:

El Fuero Nuevo o Compilación de Derecho Privado Foral de Navarra, es la norma aplicable en la materia.

ENMIENDA N.º 53

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Partido Nacionalista Vasco»**

Enmienda a la Base Once, punto cuatro.

Se propone añadir un nuevo apartado después del a), con el siguiente texto:

a') Los organismos de los entes autonómicos o preautonómicos.

Motivación:

Se trata simplemente de tener en cuenta la realidad de las nacionalidades y regiones con su autonomía institucional que pueden desarrollar actividades de fomento, etc., fuera de sus territorios y que tienen una personalidad pública jurídicamente reconocida.

ENMIENDA N.º 54

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que en la «Base Once», el apartado cuatro, letra d) queda redactado del siguiente modo:

«d) Las Instituciones calificadas por los Organismos competentes como benéficas, benéfico-docentes o de interés social».

Motivación:

Con la nueva redacción se pretende dar cabida en este beneficio fiscal a las fundaciones navarras de interés social.

ENMIENDA N.º 55

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Unión de Centro Democrático»**

A la Base Once.

Se propone suprimir en el número «Cuatro» de esta Base la letra h) referente a transmisiones de bienes por herencia, legado, dote, donación o cualquier otro título gratuito que tengan lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges.

Motivación:

Los incrementos de valor por plusvalía, por su misma naturaleza, deben ser gravados con independencia de su forma de transmisión.

ENMIENDA N.º 56

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone sustituir la redacción propuesta por la letra h), apartado cuatro de la Base Once por la siguiente:

«h) Los Organismos Sindicales siempre que los bienes de que se trate estén destinados a los fines y servicios que les son propios, y que asimismo el importe de su enajenación se destine a dichos fines, previa justificación suficiente».

Motivación:

Se elimina la anterior redacción porque consideramos que en estas transmisiones se muestra también el principio de la capacidad de pago, principio en el que debe basarse toda imposición puesta. Por otro lado se incluye la exención para las Organizaciones Sindicales por darles el mismo rango que anteriormente tenía la «Organización Sindical».

ENMIENDA N.º 57

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que el punto cuatro de la Base Once en su párrafo final, debe redactarse en los siguientes términos:

Cuatro.—Cuando los bienes exentos por aplicación de los apartados d), e), f), g) y h) de este punto sean enajenados, quedarán sometidos a gravamen por este Impuesto como si la exención no hubiese existido y de modo que la transmisión anterior no interrumpa el período impositivo, que se contará como si la transmisión eximida del pago del tributo no se hubiera producido.

Motivación:

Lo que se propone es que, sencillamente, el acto de adquisición en estos casos, como en los demás del punto cuatro, no interrumpa el período impositivo, de modo que, sin gravar el acto de adquisición, venga a tributarse cuando el bien salga de la Institución o Entidad, en su caso, tomando como inicio del período de imposición el momento en que el enajenante adquirió el terreno, aunque siempre con el límite de los 30 años prevenido en el punto «Dos», b).

ENMIENDA N.º 58

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone eliminar los apartados cinco y seis de la Base Once del Proyecto.

Motivación:

Consideramos que las referidas exenciones deben eliminarse en línea con las desaparecidas en la Contribución Territorial Urbana.

ENMIENDA N.º 59

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Unión del Pueblo Navarro»
Base Once**

Se propone la inclusión de un nuevo artículo:

Cinco bis, a) Gozarán de una bonificación del noventa por ciento en las modalidades del número uno la adquisición de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial, y en la primera transmisión de estas viviendas.

b) Asimismo, disfrutarán de idéntica bonificación la adquisición de viviendas por personas jurídicas cuyo objeto social exclusivo sea el de arrendamiento.

Justificación:

Apartado a) Compensar la inoportunidad de la supresión dada la situación financiera de los adquirentes de este tipo de viviendas, además de estimar aquélla contraria de la legalidad vigente.

Apartado b) Estimular fiscalmente la creación de este tipo de Sociedades Mercantiles que pueden ofrecer viviendas en régimen de arrendamiento, y posibilitan la ocupación de las mismas por quienes carecen de medios económicos para acceder a la utilización por la adquisición.

ENMIENDA N.º 60

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone sustituir la redacción del apartado nueve de la «Base Once» por la siguiente:

El valor corriente en venta al terminar el período de imposición, o valor final, se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

1.—Los Ayuntamientos fijarán periódicamente los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal en cada una de las zonas, sectores, polígonos, manzanas o calles que al efecto juzguen preciso establecer, sin que el período de vigencia de tales tipos pueda ser inferior a un año. Para fijar los tipos unitarios del valor corriente en venta se tendrá

en cuenta, en su caso, el aprovechamiento urbanístico que, según su situación, corresponda a los terrenos sujetos a este impuesto.

2.—A los efectos de determinar el valor final no podrá tomarse en consideración el declarado por los interesados.

3.—La estimación hecha de conformidad con la primera de las reglas anteriores será susceptible, en el momento de la liquidación del impuesto, de un aumento o disminución hasta en un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con la fachada a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o comentar edificaciones sobre él.

Motivación:

Con la nueva redacción se pretende dar al proyecto el desarrollo necesario para la aplicación inmediata.

ENMIENDA N.º 61

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que el apartado diez de la «Base Once», quede redactado del siguiente modo:

«El valor inicial del terreno se determinará igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período de imposición, podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época, en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Derechos Reales.

1.º El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el período de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se

hubieran devengado por razón del terreno en el mismo período. A estos efectos, cuando se trate de terrenos edificados para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la finca beneficiada:

Hasta 10 años de antigüedad, el 40 por ciento.

De más de 10 años hasta 25: el 50 por ciento.

De más de 25 hasta 50 años: el 60 por ciento.

De más de 50 años hasta 75 años: el 70 por ciento.

De más de 75 años: el 80 por ciento.

2.º En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando se constituya el derecho de usufructo, al incremento experimentado durante el período de imposición, por los terrenos sobre los que se constituya tal derecho se aplicarán para determinar la base del impuesto, las reglas establecidas en el artículo 70.10. del texto refundido de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a la fijación del porcentaje en que se cifre el valor del derecho real de referencia, en relación con el pleno dominio de los terrenos.

b) En la transmisión del derecho de usufructuario se entenderá por valor inicial y final del mismo, el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución a los valores normal y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

c) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituye tales derechos, las reglas fijadas para la valoración del derecho de usufructo en el apartado a) anterior.

3.º Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente, y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados a) y b) del número tres de este artículo.

4.º En los censos enfiteúticos y reservados se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

5.º El valor del derecho real de superficie se determinará conforme a lo establecido en el apartado a) del número tres de este artículo.

6.º El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo el suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

7.º En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real-Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el artículo 188 ter. de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

8.º En el cómputo de las superficies de los terrenos sujetos al impuesto, no se incluirán las que deban cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al órgano urbanístico competente, así como tampoco las que hayan de cederse obligatoria y gratuitamente en concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Motivación:

Pretende desarrollar el proyecto para su posible aplicación lo antes posible.

ENMIENDA N.º 62

Formulada por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento Foral»

Se propone que los apartados Once y Doce deben eliminarse.

Motivación:

Su contenido está recogido en otros apartados.

ENMIENDA N.º 63

Formulada por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento Foral»

Se propone que el apartado Trece de la Base Once quede redactado del siguiente modo:

«Trece.—El tipo del impuesto no podrá ex-

ceder del 40 por 100 del incremento del valor. La tarifa se graduará en función del resultado de dividir el tanto por ciento que represente el incremento respecto al valor inicial del terreno por el número de años que comprenda el período de la imposición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior en las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos de que se trate en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones.

Para la modalidad del apartado b) del apartado Uno, el tipo no podrá exceder del 5 por 100. Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales tendrán el carácter de pago a cuenta que se deducirán del importe de la que proceda cuando se produzca el devengo del impuesto en la modalidad del apartado uno, a).

Dichas liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo por lo que en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce, limitativo del dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada con el límite señalado en el apartado dos de esta forma.

A los efectos de las deducciones previstas en este apartado únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

Motivación:

Incluir en este apartado la exención propuesta en el proyecto de las transmisiones hereditarias entre padres e hijos y cónyuges a la vez que se elimina el término «co-regido».

ENMIENDA N.º 64

Formulada por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento Foral»

Se propone que a continuación del apartado Trece de la «Base Once» debe añadirse el siguiente apartado Trece bis.

Trece bis:

A) 1. Los contribuyentes o en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la Administración General la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzcan el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de 30 días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

3. A la declaración se acompañará el documento debidamente autenticado en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Quedan facultados los Ayuntamientos para establecer el sistema de autoliquidación por el contribuyente o, en su caso, por el sustituto, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el número Dos de este artículo. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales sujetas a comprobación por parte de la Administración Gestora.

5. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las Transmisiones a título oneroso se notificarán tanto el sustituto como el contribuyente.

B) No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la declaración a que se refiere el artículo anterior.

C) 1. Los tipos unitarios del valor corriente en venta, fijados conforme se dispone en el artículo 3 serán aprobados por los Ayuntamientos con sujeción a los trámites establecidos para los acuerdos de imposición y aprobación de ordenanzas de exacciones.

2. Si al comienzo de un nuevo período de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes a la última valoración.

Motivación:

El añadido supone desarrollar el proyecto para que, como en los casos anteriores, tenga operatividad lo antes posible.

ENMIENDA N.º 65

Formulada por el Grupo Parlamentario «Partido Nacionalista Vasco»

Enmienda a la Base Doce.

Se propone suprimir el texto completo correspondiente a esta Base.

Motivación:

El impuesto municipal sobre espectáculos públicos solamente existe en Navarra y consideramos que es un obstáculo para la promoción de muchas actividades deportivas y culturales que no se realizan con la profusión debida en Navarra precisamente por el perjuicio económico que conlleva el impuesto, dificultad que no se da en otros lugares.

Sí bien es cierto que sería muy difícil discernir entre las actividades únicamente lucrativas y las que además o sin tal carácter, son convenientes para la cultura o recreo de la población, consideramos más conveniente aplicar el criterio del interés general aunque se produzcan beneficios particulares que de todas formas benefician al conjunto del pueblo.

Prueba de ello es el dato de las constantes solicitudes de subvención para actividades de este carácter que deben otorgarlas, en muchos de los casos, los propios Ayuntamientos.

ENMIENDA N.º 66

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Partido Nacionalista Vasco»**

Enmienda a la Base Doce, punto Uno.

Se propone sustituir su redacción por otra con el siguiente texto:

Uno. El impuesto sobre los espectáculos públicos grava las entradas y abonos para acceso a funciones de teatro y circo, conciertos musicales, bailes, competiciones deportivas, espectáculos taurinos y cuantos entretenimientos recreativos similares se organicen.

No obstante, estarán exentas del impuesto los partidos de pelota, espectáculos de deporte rural vasco, actos de folklore vasco en todas sus modalidades, así como actividades similares de expresión del deporte y cultura vascas.

Igualmente, estarán exentas del impuesto, las actividades señaladas en el primer párrafo de este punto, siempre que sean desarrolladas con fines benéficos, culturales sin ánimo de lucro, o por empresas, sociedades o instituciones benéficas o culturales.

Motivación:

La singularidad de la existencia de este impuesto en Navarra, no debe ser causa de obstáculo para el desarrollo y promoción de

nuestro acervo cultural vasco en el que se encuentran tanto las especialidades deportivas como las culturales en sus diversas facetas.

Igualmente, estarán exentas del impuesto, las actividades señaladas en el primer párrafo y entidades con una única finalidad altruista que reporta beneficios al conjunto de la sociedad abarcando áreas que ésta no cubre y que, igualmente, hay que proteger en beneficio de toda la colectividad.

ENMIENDA N.º 67

**Formulada por el Grupo Parlamentario Mixto y formulada por el miembro del mismo
D. Mariano Zufía**

Enmienda al punto uno (Base Doce):

El impuesto sobre los espectáculos públicos grava las entradas y abonos para acceso a las funciones de teatro y circo, los conciertos musicales, los bailes, los espectáculos deportivos y taurinos y cuantos entretenimientos recreativos similares se organicen.

Motivación de la enmienda:

Entiende el enmendador que no hay razón alguna para gravar los partidos de pelota y fútbol y no los restantes espectáculos deportivos, por lo que sustituye en el proyecto la expresión «partidos de pelota y fútbol» por «espectáculos deportivos».

De igual forma, no tiene explicación aparente el que resulten gravados el teatro, el circo y los conciertos musicales y se declaren expresamente excluidas a las sesiones cinematográficas. La enmienda anula esta exclusión.

ENMIENDA N.º 68

**Formulada por el Grupo Parlamentario Mixto y formulada por el miembro del mismo
D. Mariano Zufía**

Se propone la inclusión de un nuevo punto cinco bis (Base Doce):

a) Los Ayuntamientos y Concejos podrán eximir del pago de este impuesto a aquellas funciones de teatro o circo, conciertos musicales y espectáculos deportivos en que todos los participantes sean aficionados.

b) Asimismo, dichas Corporaciones podrán acordar la exención o reducción del impuesto sobre determinadas funciones de teatro, circo, conciertos musicales y cinematográficos en atención a su interés cultural.

Motivación de las enmiendas o de la inclusión de este nuevo punto:

Trata de prever en la norma la posibilidad de conceder exenciones o reducciones por causa del carácter aficionado de los actores del espectáculo o por el interés cultural de éste, lo que entiende el enmendante es de toda justicia y necesidad y que, además, viene realizándose en la actualidad de forma encubierta y por tanto irregular al concederles subvenciones por importe igual o en proporción a la cuantía del impuesto recaudado en el espectáculo afectado.

ENMIENDA N.º 69**Formulada por el Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro»**

Se propone enmienda a la totalidad de la Base Trece.

Impuesto municipal sobre gastos suntuarios

Uno.—El impuesto sobre gastos suntuarios gravará:

a) Las estancias en hoteles, hoteles-apartamentos o residencias - apartamentos que estén clasificados como de cuatro o más estrellas. (Igual que el proyecto).

b) Las consumiciones en establecimientos hoteleros a que se refiere el apartado anterior, así como las realizadas en restaurantes, cafeterías-restaurantes y bares, cualesquiera que sea su categoría, en «pubs» y discotecas no incluidas en el apartado c) siguiente, y establecimientos similares, siempre que en todos ellos las consumiciones no formen parte de los denominados servicios ordinarios, devengándose el impuesto exclusivamente por los servicios extraordinarios.

A estos efectos, se entiende por servicios extraordinarios, en los establecimientos de manutención, los que excedan de una comida compuesta de entremeses, dos platos y postre.

En el resto de establecimientos se entiende por servicios ordinarios y no devengarán en consecuencia impuesto sobre gastos suntuarios, los compuestos por todas aquellas consumiciones que se hallen en cualquier momento bajo control de precios por parte de la Administración, en la actualidad tales como chocolates, vaso de leche, zumos, aguas minerales, vinos comunes, infusiones, café, refrescos en general, cervezas nacionales y productos análogos.

Justificación.—Se trata de gravar, en ra-

zón a los servicios dispensados y productos expedidos, aquéllos que dentro de una concepción lógica y objetivas tengan la consideración de «lujo» o «suntuarios». La enumeración del párrafo tercero viene dada por su no consideración de suntuarias, ya que incluso la Administración, consecuentemente a tal hecho, da a esos productos tal carácter y las mantiene bajo control de precios.

- c) Igual que el proyecto.
- d) Igual que el proyecto.
- e) Igual que el proyecto.
- f) Igual que el proyecto.
- g) Igual que el proyecto.

Dos.—Igual que el proyecto.

Tres.—Igual que el proyecto.

Cuatro.—Igual que el proyecto.

Cinco.—El tipo del impuesto no podrá exceder de los siguientes límites:

- a) Igual que el proyecto.
- b) Del uno por ciento para las consumiciones a que se refiere la letra b) de la Norma uno de esta Base, siempre que dichos establecimientos tengan el siguiente horario de cierre:

De octubre a mayo.

De junio a septiembre.

Para el resto de establecimientos no comprendidos en el horario citado, el tipo impositivo no podrá exceder del dos por ciento.

Justificación. — La diferencia establecida en función de horarios viene determinada por la aplicación de la O. M. de 23 de noviembre de 1977.

Por otra parte, esa misma diferencia comporta la posibilidad de un mayor gravamen para quienes pueden cerrar a más altas horas en base al aumento de consumición y «lujo» del mismo.

Seis. — Los establecimientos de nueva apertura quedarán exentos del impuesto durante el ejercicio completo siguiente a la referida apertura.

Justificación.—Compensar en forma la inversión realizada, la creación de puestos de trabajo, etc.

ENMIENDA N.º 70**Formulada por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone sustituir a denominación «Base Trece» por la denominación «Norma Trece».

Motivación:

En virtud de lo expuesto en la Enmienda n.º 1.

ENMIENDA N.º 71

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Partido Nacionalista Vasco»**

Enmienda a la Base Trece, punto Uno, b).

b) Las consumiciones en establecimientos hoteleros a que se refiere el apartado anterior, así como las realizadas en restaurantes, cafeterías-restaurantes y bares, cualquiera que sea su categoría, en pubs y discotecas, no incluidas en el apartado c) siguiente y establecimientos similares, siempre que en todos ellos las consumiciones no formen parte de los denominados servicios ordinarios, devengándose el impuesto exclusivamente respecto los servicios extraordinarios.

Se entiende por servicios extraordinarios, en los establecimientos de manutención, los que excedan de una comida compuesta de entremeses, dos platos y postre.

Asimismo y en el resto de establecimientos se entiende por servicios extraordinarios y devengarán en concepto de suntuarios, los compuestos por todas aquellas consumiciones que no se relacionan a continuación, y que se hallan bajo control de precios por parte de la Administración. Chocolate, vaso de leche, zumos, aguas minerales, vinos comunes, infusiones, café, refrescos en general, cervezas nacionales y productos análogos.

Motivación:

Se trata de gravar, en razón a los servicios y productos expedidos, aquellos que dentro de una concepción lógica y objetiva tengan la consideración en la actualidad de carácter de lujo o suntuarios. Entendemos que el hecho imponible del impuesto en cuestión debe determinarse en razón a los servicios y a las consumiciones.

En cuanto a las categorías de los establecimientos, en orden a una determinación objetiva para el devengo del impuesto, es necesario hacer constar:

1.—Los bares y establecimientos similares se asignan unilateralmente su categoría.

2.—En el resto de establecimientos, a excepción del hospedaje, la categoría de los mismos no es válida para determinación alguna, por causas de carácter análogo.

La definición de «servicios extraordinarios», en cuanto a la manutención que se re-

coge en la alternativa que se presenta, tiene como antecedente directo la propia Ordenanza del M. I. Ayuntamiento de Pamplona.

En cuanto al apartado b), párrafo 3.º, su redacción, así como la determinación de la base imponible y del hecho imponible en cuestión, viene determinado y fundamentado en la concepción de que las consumiciones exentas no pueden considerarse de carácter suntuario, dado que, incluso la Administración, consecuente a tal hecho, las mantiene bajo control de precio.

ENMIENDA N.º 72

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que en la «Base Trece», la letra b) del apartado Uno quede redactada del siguiente modo:

«b) Las consumiciones en establecimientos hoteleros a que se refiere la letra a) anterior, siempre que dichas consumiciones no formen parte de los denominados servicios ordinarios de aquellos establecimientos así como las realizadas en restaurantes, cafeterías-restaurantes y bares, cualquiera que sea la categoría o el servicio que presten en «pubs» y discotecas, no incluidas en la letra c) siguiente, en bares en sociedades, sociedades gastronómicas y establecimientos similares.

Motivación:

Se pretende perfeccionar la redacción de este apartado, introduciéndose los bares en sociedad y sociedades gastronómicas.

ENMIENDA N.º 73

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Unión del Pueblo Navarro»**

BASE TRECE

Se propone suprimir el apartado f) de la Norma Uno.

Justificación:

En su momento pudo tener utilidad el gravamen a que se contrae esta Norma.

Sin embargo, como consecuencia de la promulgación del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, se establece un doble gravamen sobre el mismo hecho.

ENMIENDA N.º 74

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

En la «Base Trece», la letra f) del aparta-

do Uno, debe quedar redactado del siguiente modo:

«f) El disfrute de vivienda o viviendas, cuando el valor en Catastro o la suma de los valores de la o de las disfrutadas exceda de siete millones de pesetas.

Motivación:

Se propone reducir el valor de 10 millones a 7 millones, teniendo en cuenta que es un índice suficientemente identificado como de gasto suntuario.

ENMIENDA N.º 75

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto y formulada por el miembro del mismo D. Mariano Zufía

Enmienda al punto Uno (Base Trece):

b) Las consumiciones en establecimientos hoteleros a que se refiere el apartado anterior, así como las realizadas en restaurantes, cafeterías-restaurantes y bares de las dos primeras categorías establecidas o que se establezcan, en «pubs» y discotecas, no incluidos en el apartado c) siguiente, y establecimientos similares, cualquiera que sea su categoría.

Motivación de las enmiendas:

A juicio del enmendante, este impuesto no tiene otra finalidad que la de gravar las estancias y consumiciones que se efectúan en establecimientos de lujo o semi-lujo, además de las de igual carácter —juego, entrada en determinadas sociedades recreativas con cuotas de relativa importancia, disfrute de viviendas lujosas y aprovechamiento de cotos privados— enumerados en los apartados d) al g) del punto Uno. En forma alguna pretende gravar el artículo consumido, que, si es de lujo, tiene su imposición por otro conducto.

En consecuencia, resulta un contrasentido inexplicable que mientras las estancias en hoteles sólo resultan afectadas cuando éstos son de las dos primeras categorías —cuatro o cinco estrellas— y aún en éstos se excluye la pensión alimenticia y otros gastos realizados en los mismos, se incluyan toda clase de consumiciones realizadas en los más modestos restaurantes o bares. Me pregunto, ¿qué es lo que se pretende gravar en éstos?, ¿el gasto superfluo o innecesario?, porque entiendo puede ser tan necesario el comer en un restaurante, el desayunar en una cafetería o bar, o el tomar un refresco en éstos, como el hacerlo en un hotel, y en éstos se ex-

cluye hasta en los más lujosos y en aquéllos se incluyen los más modestos.

La enmienda pretende eliminar esta anomalía existente en el proyecto —siempre a juicio del enmendante— y aplicar a todos la misma medida, estos es, que resultan afectadas todas las estancias y consumiciones realizadas en establecimientos de las dos primeras categorías y excluidas también todas las correspondientes a las restantes.

Enmienda de agregación de un nuevo punto, Seis. (Base Trece).

En aquellos casos en que no estén suficientemente especificadas las distintas categorías de los establecimientos a que se refiere el punto Uno, apartado b) de esta Base, la Diputación Foral dictará con urgencia las normas para su clasificación o las establecerá directamente.

Motivación de la enmienda:

Esta enmienda solamente tendrá sentido en el caso de haber sido aprobado el fondo de las dos anteriores a esta misma Base. Previendo la posibilidad de que al menos en los bares no exista actualmente una adecuada clasificación por categorías aplicable a su inclusión o no en este impuesto, la enmienda encomienda a la Diputación la realización de ésta, bien directamente o dictando las normas en que deben basarse los Ayuntamientos y Concejales para hacerla.

ENMIENDA N.º 76

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto y formulada por el miembro del mismo D. Mariano Zufía.

Enmienda al punto Cuatro (Base Trece).

a) En las estancias el importe facturado a cargo del cliente, excluido el propio impuesto, sin que dicho importe pueda ser en ningún caso inferior al mínimo fijado oficialmente para cada categoría de establecimientos.

Motivación de las enmiendas:

A juicio del enmendante, este impuesto no tiene otra finalidad que la de gravar las estancias y consumiciones que se efectúan en establecimientos de lujo o semi-lujo, además de las de igual carácter —juego, entrada en determinadas sociedades recreativas con cuotas de relativa importancia, disfrute de viviendas lujosas y aprovechamiento de cotos privados— enumerados en los apartados d) a g) del punto Uno. En forma alguna pretende gravar el artículo consumido, que si es de lujo, tiene su imposición por otro conducto.

En consecuencia, resulta un contrasentido inexplicable que mientras las estancias en hoteles sólo resultan afectadas cuando éstos son de las dos primeras categorías —cuatro o cinco estrellas— y aún en éstos se excluye la pensión alimenticia y otros gastos realizados en los mismos, se incluyan toda clase de consumiciones realizadas en los más modestos restaurantes o bares. Me pregunto, qué es lo que se pretende gravar en éstos, ¿el gasto superfluo o innecesario?, porque entiendo puede ser tan necesario el comer en un restaurante, el desayunar en una cafetería o bar, o el tomar un refresco en éstos, como el hacerlo en un hotel, y en éstos se excluye hasta en los más lujosos y en aquéllos se incluyen los más modestos.

La enmienda pretende eliminar esta anomalía existente en el proyecto —siempre a juicio del enmendante— y aplicar a todos la misma medida, esto es, que resultan afectadas todas las estancias y consumiciones realizadas en establecimientos de las dos primeras categorías y excluidas también todas las correspondientes a las restantes.

Enmienda de agregación de un nuevo punto. Seis (Base Trece).

En aquellos casos en que no estén suficientemente especificadas las distintas categorías de los establecimientos a que se refiere el punto Uno, apartado b) de esta Base, la Diputación Foral dictará con urgencia las normas para su clasificación o las establecerá directamente.

Motivación de la enmienda:

Esta enmienda solamente tendrá sentido en el caso de haber sido aprobado el fondo de las dos anteriores a esta misma Base. Previniendo la posibilidad de que al menos en los bares no exista actualmente una adecuada clasificación por categorías aplicables a su inclusión o no en este Impuesto, la enmienda encomienda a la Diputación la realización de ésta, bien directamente o dictando las normas en que deben basarse los Ayuntamientos y Concejos para hacerla.

ENMIENDA N.º 77

Formulada por el Grupo Parlamentario «Partido Nacionalista Vasco»

Enmienda a la Base Trece, punto Cinco, apartado b).

Se propone sustituir la redacción del proyecto por la siguiente:

b) Del uno por ciento para las consumiciones a que se refiere la letra b) del apar-

tado Uno de esta Base, siempre que dichos establecimientos tengan el siguiente horario de cierre:

De octubre a mayo, hasta las trece horas.

De junio a septiembre, hasta las catorce horas.

Para el resto de establecimientos no comprendidos en el horario establecido en el párrafo anterior, el tipo impositivo no podrá exceder del dos por ciento.

Motivación:

La diferencia establecida en razón a los horarios de cierre de los establecimientos es la misma que viene determinada para los mismos en la Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1977 (B. O. del Estado, de 2 de diciembre de 1977).

Tal diferencia en cuanto a los tipos impositivos en razón a los horarios de cierre, es lógica, dado que hay establecimientos que de manera imperiosa deben cerrar a las trece horas, mientras que otros, de otra índole, pueden permanecer abiertos hasta las tres horas de la madrugada y, consecuentemente, tal hecho no debe pasar desapercibido, en cuanto a la imposición de los tipos.

La fijación de los tipos impositivos, en cuanto que no puedan exceder del uno y del dos por ciento, respectivamente, viene determinada en relación a estudios económicos efectuados que ponen de manifiesto la rentabilidad de los establecimientos en cuestión, en consecuencia directa a los tipos que se fijan en el proyecto.

ENMIENDA N.º 78

Formulada por el Grupo Parlamentario «Partido Nacionalista Vasco»

Enmienda a la Base Trece.

Se propone añadir un punto que sería el seis con el siguiente texto:

Seis: Los establecimientos de nueva apertura quedarán exentos del impuesto durante el ejercicio correspondiente a la referida apertura.

Motivación:

Viene determinada por la inversión realizada, los puestos de trabajo ocupados, etc. Antecedentes: la Ordenanza al respecto del Municipio de Barcelona.

ENMIENDA N.º 79**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Sustituir la denominación «Base Catorce» por la denominación «Norma Catorce».

Motivación:

En virtud de lo expuesto en la Enmienda n.º 1.

ENMIENDA N.º 80**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Partido Nacionalista Vasco»**

Enmienda a la base Catorce, punto Dos.

Se propone sustituir la palabra «gravados», por «contemplados y regulados».

Motivación:

Los puntos Siete y Ocho, establecen unas exenciones y la no sujeción a este impuesto de unos tipos de carteles y rótulos que por su contenido y características se consideran no deben ser gravados por este impuesto.

Debe evitarse que pueda surgir otra tasa diferente, ya que no están gravados por este impuesto.

ENMIENDA N.º 81**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Partido Nacionalista Vasco»**

Enmienda a la Base Catorce, punto Cuatro, A, d), 2.º párrafo.

Se propone eliminar este 2.º párrafo trasladándolo con el siguiente texto a un nuevo apartado D de este mismo punto Cuatro:

«Proyección en pantallas situadas en la vía pública. Los anuncios proyectados en pantallas situadas en la vía pública tributarán, según las tarifas establecidas para la publicidad en vallas según regulación del apartado E de este mismo artículo».

Motivación:

Los anuncios proyectados en pantallas, necesitan de una distinción en base a si lo son en la vía pública o en locales cerrados, destinados a cinematografía y teatro. El espíritu de este impuesto debe contemplar únicamente los anuncios proyectados en la vía pública, ya que los que se proyectan en locales de cine y teatro, están sujetos en la actualidad a un impuesto especial del 5 por 100, según el artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1958 «canon sobre las órdenes de publicidad» y el artículo 8.º del Decreto 4.229/1964,

de 17 de diciembre, que establece su forma de liquidación.

Este último impuesto, que se viene abonando al Estado por las Agencias de Publicidad de Navarra, debe ser ejercitado por la Diputación Foral, haciendo improcedente una nueva imposición.

La tarifa a aplicar a los anuncios proyectados en pantallas situadas en la vía pública, debe ser distinta a la establecida para los rótulos que tienen unas características de tiempo y permanencia totalmente diferentes a este tipo de anuncios. Mucho más acorde con ello es la aplicación de la tarifa que se establece en otra enmienda de este mismo punto para la publicidad en vallas, reducida al 50 por 100, puesto que únicamente para este tipo de publicidad, se pueden aprovechar las horas nocturnas.

ENMIENDA N.º 82**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Partido Nacionalista Vasco»**

Enmienda a la Base Catorce, punto Cuatro, C, 2.º párrafo.

Se propone que este párrafo debe trasladarse al final del apartado A.

Motivación:

El contenido de este apartado, teniendo en cuenta la enmienda que se presenta al punto Diez, hace equiparse el anuncio luminoso al rótulo, por lo que debe estar incluido al final del apartado que hace referencia a las tarifas de los rótulos, que es el señalado como A en el texto del proyecto.

ENMIENDA N.º 83**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Partido Nacionalista Vasco»**

Enmienda a la Base Catorce, punto Cuatro.

Se propone añadir un nuevo apartado denominado E, con la siguiente redacción:

«E) Publicidad en vallas:

La exhibición de publicidad en vallas montadas para este fin en la vía pública o visibles desde la misma, tributarán según las siguientes tarifas:

a) En los Municipios y Concejos de hasta 10.000 habitantes, un máximo de 25 pesetas por metro cuadrado o fracción, al mes.

b) En los Municipios y Concejos de 10.001 a 50.000 habitantes, un máximo de 40 pesetas por metro cuadrado o fracción, al mes.

c) En los Municipios y Concejos de 50.001 a 100.000 habitantes, un máximo de 60 pesetas por metro cuadrado o fracción, al mes.

d) En los Municipios y Concejos de 100.001 habitantes en adelante, un máximo de 80 pesetas metro cuadrado o fracción, al mes.

Motivación:

La publicidad en vallas de empresas dedicadas a este fin, es una modalidad cada vez más extendida que no está contemplada en el proyecto, con la especificidad que requiere, ya que por este medio lo mismo se utilizan carteles que rótulos y lo importante es la propia valla con independencia de cuales son los materiales utilizados para componer el anuncio.

Sin la obligada distinción que se propone, se daría el absurdo que el mismo anuncio sería objeto de una muy diferente tributación si estuviera plasmado en la valla por medio de un cartel o lo que se define por rótulo en el punto diez del proyecto.

Se trata de una publicidad que puede ser de contenido mixto (cartel-rótulo), y que su exhibición generalmente es inferior al mínimo de tres meses establecido con carácter general para los rótulos. La tarifa propuesta corresponde a un promedio de las tarifas que el proyecto asigna a rótulos y carteles.

ENMIENDA N.º 84

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Unión de Centro Democrático»**

A la Base Catorce:

Se propone sustituir la redacción del número «Ocho», letra b), de esta Base, que dice: «b) Organismos de la Administración Pública y Corporaciones Locales», por la de:

«b) Organismos de la Administración del Estado, la Diputación y los Ayuntamientos y Concejos de Navarra».

Motivación:

La redacción propuesta es más acorde con la organización peculiar de Navarra.

ENMIENDA N.º 85

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Partido Nacionalista Vasco»**

Enmienda a la Base Catorce, punto Diez, párrafo 3.º

Se propone modificar la enunciación del

párrafo tercero que debe quedar redactado de la siguiente forma:

«No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos...».

Motivación:

La redacción actual carece de sentido y supone una incongruencia con el contenido de los apartados a) y b) que le siguen.

ENMIENDA N.º 86

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Partido Nacionalista Vasco»**

Enmienda a la Base Catorce, punto Diez, párrafo 3.º, b).

Se propone eliminar del texto: «y los proyectados en pantalla».

Motivación:

Viene comprendida en la enmienda presentada al punto Cuatro, A, d, 2.º párrafo, puesto que este tipo de publicidad no se puede equiparar al rótulo o cartel sin la debida especificación, ya propuesta.

ENMIENDA N.º 87

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Unión del Pueblo Navarro»**

Se propone la siguiente redacción para la Base 15. Participación en los impuestos de Navarra.

Uno. El mismo texto del proyecto.

Dos. Con el importe de la participación se nutrirá un fondo, creado al efecto en la Diputación, que será la encargada de su distribución entre los Ayuntamientos y Concejos de Navarra, aplicando criterios de reparto que serán previamente sometidos a la aprobación del Parlamento.

Tres. El mismo texto del proyecto.

Cuatro. El mismo texto del proyecto.

Cinco. Con cargo al fondo, la Diputación Foral de Navarra efectuará repartos destinados a engrosar los ingresos de los Ayuntamientos y Concejos y otorgará subvención condicionadas o de carácter finalista para la realización de obras o prestación de servicios de especial interés.

Seis. El mismo texto del proyecto.

Motivación:

Se pretende con este texto establecer mayor control mediante la fijación de criterios en lo posible de carácter objetivo, aprobado por el Parlamento.

ENMIENDA N.º 88

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Sustituir la redacción de la «Base Quince» por la siguiente redacción:

«Norma Quince» participación en Impuesto en Navarra, deberá quedar redactada de la siguiente manera:

Uno.—Se establece una participación en favor de los Ayuntamientos y Concejos en los impuestos de Navarra.

Dos.—Con el importe de la participación se nutrirá un fondo, creado al efecto en la Diputación, que será la encargada de su distribución material entre los Ayuntamientos de Navarra.

Tres.—El Fondo se nutrirá con el producto del recargo sobre el Impuesto de Tráfico de Empresas y con el 30 por 100 de la recaudación de la Diputación Foral por impuestos directos.

Cuatro.—La distribución del Fondo se llevará a cabo con arreglo a los siguientes criterios:

a) 70 por 100 directamente proporcional al número de población de cada Ayuntamiento.

b) 10 por 100 directamente proporcional al número de población de cada Merindad, adjudicándose tal cantidad a los Ayuntamientos, de las capitales de Merindad.

c) 20 por 100 de los Ayuntamientos que lo soliciten para cubrir la financiación de inversiones destinadas a obras y servicios nuevos o mejora de los actuales, siempre que las mismas sean declaradas prioritarias.

Cinco.—Las cantidades resultantes de la aplicación del apartado a) serán distribuidas por los Ayuntamientos, en su caso, a los Concejos con el mismo criterio de proporcionalidad.

Seis.—Las cantidades resultantes de la aplicación del apartado b) deberán ser aceptadas prioritariamente a necesidades comunes de la Merindad, no pudiendo los Ayuntamientos beneficiados pasar la derrama correspondiente a tales servicios, a los demás pueblos de la Merindad, hasta no haber utilizado totalmente la cantidad obtenida.

En el caso de no coincidir la capitalidad de la Merindad con la del Partido Judicial, la cantidad correspondiente de este mencionado apartado será distribuida entre ambos en proporción a su número de población.

Siete.—Para la adjudicación de las canti-

dades del apartado c) se formará anualmente una Comisión Paritaria compuesta de cinco Parlamentarios Forales y cinco representantes de Ayuntamientos solicitantes, elegidos por elección de entre todos los Parlamentarios y de entre todos los Ayuntamientos solicitantes, que establecerán la distribución de dichas cantidades, y declararán las obras e instalaciones. A tal efecto los Ayuntamientos deberán enviar antes del 15 de octubre de cada año la solicitud correspondiente para optar a las cantidades resultantes del mencionado apartado c).

Ocho.—Para tener opción a percibir cantidades con cargo al Fondo de Participación en Impuestos de Navarra, será requisito indispensable que los Ayuntamientos y Concejos tengan aprobados en sus respectivos términos Municipales y Concejiles, las Ordenanzas exaccionadoras que se contemplan en el presente proyecto.

Motivación:

Consideramos una cuestión urgente para los Ayuntamientos, ya que deberán elaborar su presupuesto correspondiente al año 1980, conocer cuáles serán los criterios de distribución del Fondo de Compensación Intermunicipal.

ENMIENDA N.º 89

**Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto
y formulada por el miembro del mismo
D. Mariano Zufía**

Se propone la siguiente enmienda al punto Tres (Base Quince):

El Fondo se nutrirá con el veinte por ciento de la recaudación de la Diputación Foral por impuestos.

Motivación de la enmienda:

Siendo un Fondo que debe mantener una proporción constante con la contribución global de todos los navarros a la Diputación Foral, no parece conveniente la distinción a tal fin entre Impuestos directos u otros que haría depender dicha proporción de la mayor o menor presión fiscal que se acordase ejercer sobre éstos o aquéllos.

ENMIENDA N.º 90

**Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto
y formulada por el miembro del mismo
D. Mariano Zufía**

Enmienda al punto Cuatro:

La distribución del Fondo se realizará de la forma siguiente:

a) El setenta y cinco por ciento del mismo en proporción al número de habitantes de los Municipios, sin perjuicio de las correcciones que deban aplicarse de acuerdo con las normas que se dictarán al efecto.

Las Juntas de Veintena, Quincena u Oncena de los Ayuntamientos con Concejos acordarán la redistribución entre éstos de la cantidad que les corresponda, teniendo en cuenta el criterio de proporcionalidad del párrafo anterior.

b) El veinticinco por ciento restante será destinado a la concesión de subvenciones especiales para la realización de obras o prestación de servicios de especial interés, con sujeción a las normas que se dicten.

ENMIENDA N.º 91

**Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto
y formulada por el miembro del mismo
D. Mariano Zufía**

Enmienda de sustitución del punto Cinco:

La Diputación Foral someterá al Parlamento Foral en el plazo máximo de tres meses un proyecto de normas que regulen convenientemente la distribución de este Fondo, tanto en la parte destinada a engrosar los ingresos de los Ayuntamientos y Concejos como en la reservada para la concesión de subvenciones a obras o servicios de especial interés.

Transitoriamente y con efecto exclusivo para los Presupuestos de 1980, la distribución del setenta y cinco por ciento del Fondo destinado a engrosar los ingresos de las Corporaciones locales se efectuará en proporción estricta al número de habitantes de éstas, una vez deducidas de dicho Fondo las asignaciones por concepto de Capitalidad y Cabezas de Merindad que se vienen concediendo, en la cuantía acordada para los presupuestos de 1979.

Motivación de la enmienda:

Consideramos que esta participación en el Presupuesto de la Diputación Foral debe valorarse como un derecho que se reconoce a las Corporaciones Locales y como tal ha de quedar perfectamente regulado, sin discrecionalidad alguna que pueda dar lugar a favoritismos o a aplicación de criterios subjetivos.

ENMIENDA N.º 92

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Partido Nacionalista Vasco»**

Enmienda a la Base Quince, punto Cinco.

Se propone añadir un tercer párrafo, con el siguiente texto:

«La Diputación y el Ayuntamiento de Pamplona de mutuo acuerdo establecerán, anualmente, una cuota especial en función de la capitalidad de Pamplona. De igual forma se procederá en los casos de poblaciones que sean cabezas de Merindad o de Partido Judicial.

Motivación:

Es indudable que tanto la capital como las poblaciones que son cabeza de merindad y de partido judicial, deben disponer de unos servicios que son consustanciales a ese carácter y no existen en el conjunto de las poblaciones. Por ello, con el texto que se propone se busca solventar, en la medida que sea posible, a juicio de los Ayuntamientos correspondientes y Diputación Foral, las atenciones a los servicios que esas características reportan.

ENMIENDA N.º 93

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que la denominación «Base Dieciséis» debe ser sustituida por la denominación «Norma Dieciséis».

Motivación:

En virtud de lo expuesto en la Enmienda número 1.

ENMIENDA N.º 94

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que la «Base Dieciséis», apartado Cuatro debe quedar redactado del siguiente modo:

«Cuatro: Para la Operación de Tesorería bastará el Acuerdo de la Corporación correspondiente».

Motivación:

Desaparecer las referencias a las Juntas de Veintena, Quincena y Oncena, de acuerdo con el criterio seguido a lo largo de todo el proyecto.

ENMIENDA N.º 95

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone eliminar el apartado Quinto de la «Base Dieciséis».

Motivación:

Consideramos que la financiación mediante operaciones de crédito no debe limitarse a todos los casos a los gastos de inversión.

ENMIENDA N.º 96

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Partido Nacionalista Vasco»**

Enmienda a la Base Dieciséis, punto Cinco. Se propone añadir un segundo párrafo, con el siguiente texto:

«Igualmente, no podrán realizarse transferencias de crédito de gastos de inversión o gastos ordinarios».

Motivación:

Se trata de expresar con claridad la salvaguardia de los fondos que destinados en definitiva a la promoción de algún tipo de desarrollo, pudieran en alguna forma destinarse a otras partidas sin ese carácter.

ENMIENDA N.º 97

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que la denominación «Base Diecisiete» debe sustituirse por la denominación «Norma Diecisiete».

Motivación:

En virtud de lo expuesto en la Enmienda número 1.

ENMIENDA N.º 98

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que la denominación «Base Dieciocho» debe sustituirse por la denominación «Norma Dieciocho».

Motivación:

En virtud de lo expuesto en la Enmienda número 1.

ENMIENDA N.º 99

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que la Base Dieciocho, apartado Uno debe quedar redactado del siguiente modo:

Uno.—Los Ayuntamientos y Concejos elaborarán y aprobarán anualmente un Presupuesto General consolidado, en el que se integren el Presupuesto Ordinario y los Presu-

puestos Especiales de Urbanismo, Servicios, Organos y demás entes dependientes de la Corporación.

Motivación:

Desaparece la referencia a la Junta de Veintena, Quincena y Oncena.

ENMIENDA N.º 100

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone añadir a continuación del apartado Dos de la Base Dieciocho, un nuevo apartado Dos-bis, que quedaría redactado del siguiente modo:

«Dos-bis.—No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, los Ayuntamientos y Concejos de Navarra podrán elaborar y aprobar un Presupuesto General único en el que se integren todos los ingresos ordinarios y de capital, así como entre las partidas de gastos todos los gastos corrientes y de inversión.

Motivación:

Ofrecen a los Ayuntamientos y Concejos que lo deseen la posibilidad de ir más lejos en las técnicas de elaboración de los Presupuestos Municipales y Concejiles.

ENMIENDA N.º 101

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que la «Base Dieciocho», apartado Tres, quede redactado del siguiente modo:

«Tres.—Los presupuestos de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra se adaptarán a la estructura presupuestaria establecida en la Norma General Presupuestaria sin perjuicio de las características de los mismos, a fin de lograr la normalización y coordinación informativa de la actividad financiera de todas las Instituciones que integran el Sector Público Foral de Navarra.

Motivación:

Se pretende poner en relación la Norma General Presupuestaria con los Presupuestos de los Ayuntamientos como integrantes al Sector Público Foral.

ENMIENDA N.º 102

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Partido Nacionalista Vasco»**

Enmienda a la Base Dieciocho, punto Cuatro.

Se propone añadir al primer párrafo del punto Cuatro, el siguiente texto:

«Podrá incluirse préstamos en el estado de ingresos de los Presupuestos Ordinarios».

Motivación:

Se considera que hay que abrir una posibilidad a la inclusión en el presupuesto ordinario de ingresos provenientes de préstamos que no tengan que responder al carácter de créditos para partidas concretas, y que puedan solucionar problemas financieros de las haciendas locales.

ENMIENDA N.º 103

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que la «Base Dieciocho», apartado Quinto quede redactado del siguiente modo:

Cinco.—Los Presupuestos deberán contener también una previsión indicativa de los distintos ingresos a obtener para cubrir la totalidad de los gastos autorizados.

Motivación:

Pretende conseguir la redacción del Proyecto dando al apartado Quinto el sentido que pareció querer darle la Diputación, esto es que el Presupuesto debe aprobarse formalmente equilibrado.

ENMIENDA N.º 104

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone en los apartados Siete y Ocho de la Base Dieciocho, sustituir las referencias a las Juntas de Veintena, Quincena y Oncena por la expresión Plenos de la Corporación.

Motivación:

De acuerdo con el criterio mantenido a lo largo del Proyecto.

ENMIENDA N.º 105

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que el párrafo primero del apartado Nueve de la «Base Dieciocho» quede redactado del siguiente modo:

«Las habilitaciones y suplementos de crédito que se acuerden en el transcurso de cada ejercicio se financiarán, con el sobrante de la liquidación del presupuesto anterior,

con los mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente, o mediante transferencia de créditos de gasto de otras partidas no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perjuicio del respectivo servicio.

Motivación:

Se elimina también la referencia a las Juntas de Veintena, Quincena y Oncena.

ENMIENDA N.º 106

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que la Base Dieciocho, apartado Diez quede redactado del siguiente modo:

«Diez.—La elaboración, aprobación, intervención, contabilización y control de los Presupuestos de los Ayuntamientos y Concejos se adaptará a los principios contenidos en la Norma General Presupuestaria y la disposición sobre el restablecimiento y funciones de la Cámara de Comptos, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de las Instituciones Municipales.

Motivación:

Pretende adaptar el proceso Presupuestario municipal a los principios de la Norma General Presupuestaria.

ENMIENDA N.º 107

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que la Base Dieciocho, apartado Once quede redactado del siguiente modo:

«Once.—Las controversias que pudieran suscitarse en relación con la aprobación y aplicación de las Ordenanzas de exacciones municipales serán resueltas en vía administrativa foral por los órganos económico-administrativos competentes.

Motivación:

Pretende abrir el camino de una vía económico-administrativa competente en materia tributaria.

ENMIENDA N.º 108

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que la «Base Diecinueve» quede redactada del siguiente modo:

«Norma Diecinueve».—Cuentas de Ayuntamientos y Concejos.

Los Ayuntamientos y Concejos formarán y aprobarán las cuentas municipales y concejiles que comprenderán todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio.

Corresponderá a la Diputación Foral y a la Cámara de Comptos, la comprobación de las Cuentas Municipales en la forma que se determine.

Motivación:

Pretende desarrollar y completar la redacción del Proyecto.

ENMIENDA N.º 109

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone sustituir la denominación «Base Veinte» por la denominación «Norma Veinte».

Motivación:

En virtud de lo expuesto en la Enmienda número 1.

ENMIENDA N.º 110

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Unión de Centro Democrático»**

A la Base Veinte.—Se propone sustituir la redacción del número «Dos» de esta Base, que dice:

«Dos.—La participación de los Concejos en los impuestos de Navarra se regulará por la Diputación Foral», por la de:

«Dos.—Los Concejos participarán en los impuestos de Navarra en la forma señalada en la Base Quince».

Motivación:

Es más acertada la redacción propuesta en función de la coherencia interna de la Norma.

ENMIENDA N.º 111

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone eliminar el apartado Dos de la Base Veinte.

Motivación:

Consideramos que es un tema a regular por el Parlamento.

ENMIENDA N.º 112

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que la denominación «Base Veintiuna» debe denominarse por la denominación «Norma Veintiuna».

Motivación:

En virtud de lo expuesto en la Enmienda número 1.

ENMIENDA N.º 113

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone añadir a continuación de la Base Veintiuna la siguiente Disposición Transitoria Primera.

Disposición Transitoria Primera:

**Corrección de Capitales Imponibles
de la Contribución Urbana**

Uno.—Con efectos del día 1 de enero de 1980, y en tanto se proceda a realizar nuevas valoraciones de los bienes de naturaleza urbana, el importe de los capitales imponibles correspondientes a los mismos, se corregirá mediante la aplicación de los coeficientes que a continuación se señalan, según el año de la determinación:

AÑO	Coeficientes de Corrección
1961 y anteriores	4,10
1962	3,91
1963 y 1964	3,78
1965 a 1967	3,35
1968 a 1970	2,89
1971	2,51
1972	2,29
1973	2,01
1974	1,86
1975	1,61
1976	1,41
1977	1,18
1978	1,00

Dos.—En el caso de viviendas y locales arrendados, el incremento de cuotas de la Contribución Territorial Urbana, consecuencia de la corrección del importe de los Capitales Imponibles a que se refiere el apartado anterior, podrá repercutirse por el arrendador a los inquilinos y arrendatarios en la forma regulada en las disposiciones vigentes.

Motivación:

Hubiera sido más correcto aplicar los

coeficientes de actualización a los valores catastrales como se aplica en el Estado, pero al no existir dicho concepto en la Contribución Urbana vigente en Navarra se ha optado por un procedimiento más imperfecto, actualizar rendimientos en lugar de valores, pero con los mismos resultados en la práctica.

ENMIENDA N.º 114

Formulada por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento Foral»

Se propone añadir a continuación de la Disposición Transitoria Primera otra Segunda redactada del siguiente modo:

Disposición Transitoria Segunda:

Exenciones, reducciones y bonificaciones de la Contribución Territorial Urbana.

Uno.—Derogar con efecto de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho las siguientes exenciones de la Contribución Territorial Urbana:

a) Las residencias sanitarias, ambulatorios y clínicas de carácter oficial y demás bienes que tengan la misma consideración, dedicados al cumplimiento de los fines de la Seguridad Social y Previsión.

b) Los ocupados por ferias internacionales, nacionales, regionales, provinciales o locales que actualmente tengan reconocido o se les reconozca en lo sucesivo el carácter de Instituciones Oficiales, siempre que tales bienes no tengan otro destino que el de su utilización para estos certámenes y no produzcan renta, no estimándose como tal las cantidades que el Patronato, Comité Ejecutivo o Corporación propietaria percibe por la cesión de las edificaciones, instalaciones o servicios, siempre que el total importe de dichas remuneraciones se invierta en la reparación y conservación de los referidos bienes o en la ampliación de los mismos.

Dos.—Se transforman en bonificaciones del cincuenta por ciento de la cuota durante tres años las siguientes exenciones y reducciones temporales:

a) Las viviendas familiares y colectivas construidas, por imposición legal, por los propietarios de predios rústicos, cuyo centro de trabajo o caserío diste del poblado más de dos kilómetros, siempre que dichas viviendas se hayan edificado en los indicados predios o próximas a éstos y se ceda su uso gratuito a los obreros empleados de los mismos.

b) Las viviendas construidas voluntariamente por los propietarios de las fincas rústicas, cualquiera que fuere la situación y ca-

bida de éstas, siempre que dichas viviendas se encuentren edificadas dentro del perímetro de la finca rústica y estén habitadas gratuitamente por los obreros agrícolas, empleados en los mismos.

c) Las instalaciones que se construyan por empresas industriales o comerciales y que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de las mismas con carácter meramente de aficionado, siempre que aquéllas no produzcan renta alguna.

d) Las correspondientes a «Viviendas de Protección Oficial».

e) La realización de nuevas urbanizaciones, sufragándolas íntegra y anticipadamente, en la que se cumplan los preceptos que afectan al régimen del suelo y ordenación urbana, comprendida la cesión de los terrenos, viales y desmontes, pavimentos, desagües y alumbrado.

f) Los bienes de naturaleza urbana afectos a los Patronatos de Casas Militares.

Cuando las citadas exenciones y reducciones témporas hubieran sido reconocidas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos ochenta, se convertirán a partir de esa fecha en bonificaciones del cincuenta por ciento hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas.

Tres.—Se derogan las siguientes reducciones y bonificaciones permanentes:

a) El Estado español.

b) El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRIDA) por los bienes que destine a la instalación de sus oficinas o a la creación y funcionamiento de centros técnicos de colonización, residencias de trabajo y otros servicios propios de cumplimiento de sus fines.

c) Las Cajas Generales de Ahorro Popular, por los bienes destinados al cumplimiento de sus fines que no produzcan renta.

d) La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros y el Fondo Nacional de Garantía de riesgos de la Circulación, por los bienes destinados al cumplimiento de sus fines que no produzcan renta.

f) Edificios y terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que se trate de centros reconocidos o autorizados legalmente y que la propiedad de aquéllos pertenezca a los titulares de dichos centros o a Entidades que pongan al servicio de éstos los edificios y terrenos sin relación arrendataria ni percibo de renta alguna.

Cuatro.—Con carácter general, las exenciones, reducciones y bonificación de la Con-

tribución Territorial Urbana no se aplicarán a las tasas municipales.

Motivación:

Pretende eliminar o reducir multitud de beneficios fiscales previstos en la Contribución Territorial Urbana.

ENMIENDA N.º 115

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone añadir a continuación de la Disposición Transitoria Segunda, otra Tercera redactada del siguiente modo:

Disposición Transitoria Tercera.

Presupuestos de liquidación de Deudas.

Uno.—Los Ayuntamientos y Concejos de Navarra podrán formar y aprobar Presupuestos extraordinarios para liquidar deudas y enjugar el déficit de sus Presupuestos ordinarios al 31 de diciembre de 1978 que, procediendo de gastos de prestación de servicios o de inversiones, no tengan otro encaje presupuestario y se reconozcan debidamente por las Corporaciones respectivas.

Dos.—La financiación de los citados Presupuestos de liquidación de deudas correrá a cargo de la Diputación, bien mediante la cancelación subsidiaria de las mismas con el producto de las operaciones de crédito necesarias, bien mediante la transferencia a los Ayuntamientos y Concejos del importe de las anualidades devengadas por el endeudamiento municipal en gastos e inversiones integrados en los Presupuestos de Liquidación de Deudas.

Motivación:

La enmienda pretende poner en similares condiciones de partida a todos los Ayuntamientos navarros cualquiera que hubiere sido su actuación anterior a las elecciones municipales.

ENMIENDA N.º 116

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone añadir a continuación de la Disposición Transitoria Tercera otra Cuarta redactada del siguiente modo:

Disposición Transitoria Cuarta:

Los Municipios navarros que tengan una población de derecho superior a diez mil habitantes, vendrán obligados a acordar el establecimiento del Impuesto sobre Solares y el Impuesto sobre el Incremento de valor de los

terrenos dentro del mes siguiente a la publicación de las siguientes Normas de acuerdo con lo previsto en la Norma Nueve y Norma Once, respectivamente.

La aplicación de estos Impuestos no estará subordinada a la aprobación de los respectivos planes de ordenación o normas complementarias o subsidiarias de planeamiento, ni de los Proyectos de delimitación del Suelo Urbano. En consecuencia hasta que éstos sean aprobados, se considerarán suelo urbano los terrenos en que concurren las circunstancias de hecho que determinan los artículos 78 y 81.2 de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que se equiparán a suelo urbanizable los terrenos calificados de reserva urbana en los programas de actuación o en Planes Parciales que contengan los Planes Generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

Motivación:

Pretende la enmienda que pueda ponerse en práctica los Impuestos a que se refiere, a la mayor brevedad.

ENMIENDA N.º 117

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone añadir a continuación de la Disposición Transitoria Cuarta, otra Quinta redactada del siguiente modo:

«Disposición Transitoria Quinta»:

A los efectos previstos en el apartado siete de la Norma Quince y para fijar las obras e instalaciones prioritarias correspondientes al próximo año, la Comisión Paritaria será sustituida por la Cámara de Asuntos Municipales del Parlamento Foral.

Motivación:

Pretende también dar salida de la forma más rápida a lo previsto en la Norma Quince.

ENMIENDA N.º 118

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone añadir a continuación de la disposición transitoria Quinta, una Sexta redactada del siguiente modo:

Disposición transitoria Sexta.—Los Ayuntamientos y Concejos podrán seguir recaudando el Impuesto sobre el Lujo que grava la tenencia y disfrute de vehículos con el carácter de cedido por parte de la Diputación

en tanto no sea sustituido por el nuevo Impuesto sobre el Valor Añadido. Su recaudación podrá ser realizada conjuntamente con el Impuesto Municipal que grava la circulación de vehículos.

Asimismo los Ayuntamientos y Concejales seguirán percibiendo el recargo municipal sobre las cuotas del Impuesto sobre Sociedades en tanto dicho importe no sea integrado en los tipos generales.

Motivación:

Pretende mantener en estos temas la situación actual en tanto no sea modificada por el propio Parlamento Foral.

ENMIENDA N.º 119

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Socialistas del Parlamento Foral»**

Se propone que la Disposición Final quede redactada del siguiente modo:

Disposición Final.

Uno.—En un plazo de seis meses la Diputación Foral presentará al Parlamento Foral los desarrollos normativos que no sean los estrictamente reglamentarios de acuerdo con los principios establecidos en estas Normas.

Dos.—Sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente, hasta tanto no se produzca la entrada en vigor de los desarrollos normativos previstos en el apartado uno anterior no quedarán derogadas las correspondientes disposiciones del Reglamento de Administración Municipal de Navarra.

Tres.—Entrarán en vigor a partir de la publicación de estas Normas o en la fecha que se especifica en las mismas, las correspondientes al Impuesto sobre Solares, al Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos, al Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, a la participación en Impuestos de Navarra, así como los preceptos contenidos en las distintas Disposiciones Transitorias.

Motivación:

Se pretende arrojar la mayor claridad sobre lo vigente y derogado a la aprobación de estas Normas.

(Acuerdo de la Mesa Interina del 7 de diciembre de 1979, publicado en el suplemento al n.º 7 del B.O.N. del 16 de enero de 1980.)

**BASES DEL PLAN INDUSTRIAL
DE ACCION COYUNTURAL**

Artículo 1.º Se establece un Plan Industrial de Acción Coyuntural para la concesión

de beneficios tributarios y financieros a las empresas que reúnan las características y requisitos expresados en el artículo siguiente.

Artículo 2.º El Plan se regirá por las siguientes bases:

Base 1.º Requisitos

1. Son requisitos imprescindibles para poder solicitar los beneficios del presente régimen especial de ayudas, los siguientes:

1.1. Que el proyecto se materialice en Navarra, con una inversión en inmovilizado fijo inferior a 100.000.000 de pesetas y tenga por objeto:

—La ampliación, reconversión o reestructuración en los aspectos productivo, financiero, comercial e investigador de empresas actualmente existentes en dicho territorio foral, o

—La implantación de una nueva industria, siempre que sus instalaciones se ubiquen fuera de Pamplona y su zona de influencia.

No serán tenidas en cuenta las inversiones de simple reposición, a no ser que estén englobadas dentro de un plan más amplio destinado al afianzamiento y consolidación de la empresa como garantía para afrontar su futuro.

1.2. Que la puesta en marcha de las inversiones tenga o haya tenido lugar en el período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1980. La Diputación Foral podrá conceder una prórroga de 6 meses en dicho período a petición de la Empresa y siempre que el volumen de las obras a realizar u otras circunstancias así lo aconsejen.

1.3. Que el solicitante haya ingresado en Depositaria de Fondos de Navarra una cantidad equivalente al valor más alto que resulte de aplicar el uno por mil al inmovilizado fijo proyectado o 30.000 pesetas.

1.4. Que la solicitud, acompañada por la documentación señalada en la base 3.º del presente artículo, se presente en el Registro General de esta Diputación antes de finalizar el presente año 1979.

Base 2.º Beneficios aplicables

Los beneficios que podrán concederse a los proyectos acogidos al Plan serán los siguientes:

2.1. Subvención a fondo perdido de hasta el 25 por 100 de la inversión fija en inmovilizado sobre los siguientes conceptos: terrenos, edificios y urbanización, maquinaria e instalaciones.

La percepción de esta ayuda financiera se realizará, como máximo, en dos anualidades,

haciéndose efectiva la primera de ellas inmediatamente después de haberse comprobado, fehacientemente la ejecución del proyecto.

No obstante, la Diputación Foral, a petición del interesado y en casos especiales debidamente justificados, podrá adelantar el abono de la subvención, previa presentación de aval bancario que ofrezca garantía suficiente para el reintegro a la Diputación de las cantidades adelantadas en caso de incumplimiento de los compromisos que respecto a la misma haya adquirido la empresa.

2.2. Bonificación de hasta el 95 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que su exacción corresponda a la Hacienda de la Diputación Foral de Navarra, que recaiga sobre los siguientes conceptos:

a) En las Empresas de nueva creación, el que grave la constitución de la Sociedad.

b) En las Empresas existentes, el que recaiga sobre la ampliación de capital, y que en ningún caso será superior al volumen del nuevo inmovilizado.

c) Cuando el proyecto implique la conversión en Sociedad Anónima de empresas individuales, la bonificación recaerá sobre la cifra del capital equivalente, como máximo, al importe del inmovilizado acogido al presente plan.

2.3. Subvención a fondo perdido de hasta el 30 por 100, y durante un plazo máximo de dos años, del sueldo base que figure en nómina de los trabajadores cuya contratación, con carácter de fijo, implique un aumento de plantilla y se encuentren en situación de paro.

El abono de esta ayuda se efectuará por semestres vencidos contados a partir de la fecha del Acuerdo de concesión definitiva de beneficios que se formalizará una vez se haya materiaizado el proyecto.

2.4. Estas ayudas serán compatibles con aquellas otras referentes a deducción por inversiones, mantenimiento de plantillas y creación de puestos de trabajo establecidos en el artículo 22 de las vigentes normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades.

Base 3.ª Selección

Para la selección de las empresas y el establecimiento de la cuantía de las ayudas, se considerarán especialmente los siguientes aspectos:

3.1. Que la Empresa esté localizada en una comarca con especiales problemas de desempleo, o bajo índice de actividad industrial.

3.2. Que la ampliación, reestructuración o reconversión suponga un aumento de los puestos de trabajo o, cuando menos, un mantenimiento de los existentes.

No obstante, tendrán también cabida en el presente plan de ayudas los proyectos que impliquen una regulación de empleo.

3.3. Las que obtengan un mayor valor añadido bruto y mayor rentabilidad en sus resultados.

3.4. Competitividad en el mercado de los productos que fabrica o piense fabricar.

3.5. Utilización de materias primas de Navarra, o de productos semielaborados procedentes de empresas ubicadas en nuestra provincia.

3.6. Asimismo tendrán preferencia las empresas que no hayan disfrutado o en la actualidad no disfruten de los beneficios del Programa de Promoción Industrial de Navarra.

La presente relación es indicativa y no limitativa, pudiendo la Diputación Foral, en el momento de la selección, utilizar otros criterios de valoración además de los señalados.

Base 4.ª Documentación

Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la Base 2.ª del presente Plan, deberán presentar en el Registro General de la Diputación Foral, dentro del plazo anteriormente señalado, un expediente compuesto de los siguientes documentos:

I.—Instancia de solicitud de ayudas en la que hará constar los extremos siguientes:

a) Nombre, apellidos, domicilio del solicitante y de la Empresa a quien representa.

b) Breve exposición de la actividad que desarrolla, aclarando si se trata de nueva instalación o de ampliación de una planta ya existente.

c) En su caso, detalle y cuantía de los beneficios que disfruta de los Organismos Oficiales.

II.—Cuando se trate de una Sociedad, se señalará la evolución de su capital social, relación nominal de los socios actuales con sus domicilios, cuantía de su participación y si están sujetos a régimen foral.

Igualmente se indicará si por el Impuesto de Renta de Sociedades le corresponde tributar, exclusivamente, a la Diputación, al Estado, o por cifra relativa, y en este caso el porcentaje que corresponde a cada una de las dos Administraciones.

III.—Anteproyecto de la instalación, reconversión o reestructuración que deberá contener los siguientes extremos:

a) Memoria justificativa de la instalación, reestructuración o reconversión proyectada y de los objetivos que se pretenden obtener.

b) En su caso, balance y cuentas de explotación correspondientes a los dos ejercicios anteriores al del comienzo de ejecución del proyecto y detalle de la maquinaria y del resto del inmovilizado con que cuenta antes de acometer la materialización del mismo.

c) Inversiones proyectadas en inmovilizado, desglosado en:

—Terrenos.

—Edificios, urbanización y vías de acceso.

—Maquinaria, adjudicándose relación y valoración detallada.

—Idem instalaciones industriales.

—Servicios de agua, desagüe, depuración de aguas industriales u otras instalaciones anticontaminación.

d) Detalle del proceso de fabricación y capacidad de producción, para cada producto antes y después de la materialización del proyecto.

e) Planificación de la acción comercial indicando:

1.º Conocimientos del mercado y fuentes de información que posee, en relación a los productos que va a fabricar y, en su caso, fabrica.

2.º Promoción y distribución actual y futura de sus productos.

3.º Cotas de mercado que alcanza y prevé alcanzar después de la realización del proyecto.

f) En su caso, evolución de la producción y de las ventas en los últimos 3 años y previsiones para los 3 próximos, desglosada en los diferentes productos.

g) Resumen numérico de la plantilla de personal actual, dividida en directivos, técnicos, administrativos, obreros fijos y eventuales, con especificación de hombres y mujeres y, las previsiones para cada uno de los 3 próximos años.

Asimismo, deberán aportar una declaración, acompañada de la documentación precisa, de la evolución mensual de los puestos de trabajo, desglosados en fijos y eventuales, durante los meses que van de noviembre de 1978 a junio de 1979, ambos inclusive.

h) Relación de materias primas a emplear, cantidad anual, procedencia (Navarra, resto de España, extranjero) y su valor en fábrica.

i) Plan financiero, indicando la cuantía que corresponda a recursos propios, crédito privado y oficial.

j) Evolución trimestral de los ingresos y pagos especificados por conceptos, durante dos años contados a partir de la iniciación de la materialización de las inversiones.

k) Estudio económico, con justificación de los costos unitarios, rentabilidad prevista, «cash-flow».

IV.—Justificante de haber abonado en Contaduría de Fondos de la Diputación de Navarra la cantidad fijada en el apartado 1.3 de las presentes Bases.

Base 5.ª Tramitación y resolución

5.1. La Dirección de Industria examinará la documentación y si encontrase algún defecto, lo comunicará a los interesados para su subsanación.

5.2. El expediente de solicitud será tramitado por la Comisión que a tal efecto se nombrará de entre los miembros de la Corporación y funcionarios de la misma.

Dicha Comisión previos los informes y estudios oportunos, elevará una propuesta al Pleno de la Diputación Foral para que ésta, discrecionalmente, adopte la resolución procedente en orden a la inclusión del proyecto en el Plan Industrial de Acción Coyuntural y, en caso positivo, concrete los beneficios que en base a las características de la solicitud puedan concederse.

El Acuerdo de inclusión en el presente Plan se comunicará individualmente a cada una de las empresas que resulten beneficiarias y en el mismo se determinarán las condiciones específicas a las que deberán someterse aquéllas para el disfrute de las ayudas concedidas.

Las Empresas interesadas, una vez recibida la notificación en la forma establecida en el párrafo anterior, deberán comunicar en el plazo de 30 días, contados a partir del siguiente al de la notificación, si aceptan su contenido. En otro caso, se entenderá que el beneficiario renuncia a las ayudas concedidas procediéndose al archivo del expediente.

Artículo 3.º Las Empresas que resulten beneficiarias de las presentes ayudas, deberán facilitar a la Dirección de Industria de la Diputación Foral cuantos elementos de juicio les sean requeridos para verificar la efectiva realización de la reconversión o reestructuración de acuerdo con el proyecto presentado y con la inversión prevista.

Artículo 4.º El incumplimiento por parte de la Empresa beneficiaria de las condiciones específicas que se le señalen, dará lugar a la pérdida de los beneficios otorgados por la

Diputación y al abono o reintegro de las ayudas ya disfrutadas.

[Acuerdo de la Mesa Interina del 7 de diciembre de 1979, publicado en el suplemento al n.º 7 del B.O.N. del 16 de enero de 1980.]

**ENMIENDAS PRESENTADAS AL
«PROYECTO DE NORMA SOBRE
REGULARIZACION DE ACTIVOS
EMPRESARIALES E INCENTIVOS
FISCALES PARA EL FOMENTO
DEL EMPLEO Y DE LA
INVERSION»**

ENMIENDA N.º 1

**Enmienda a la totalidad formulada por el
Grupo Parlamentario
«Unión del Pueblo Navarro»**

1.—Cuando la tasa de inflación supera al 10 por 100, como es el caso, no existen motivos para que la regularización de balances se haga con el carácter de «excepcionalidad», sino que debe posibilitarse una regularización año a año, sin solución de continuidad. Tampoco es conveniente que esto se haga con el carácter de «discrecionalidad» por parte de la Administración Foral, sino que se tiene que deber a los motivos de índole económica ya aludidos, al objeto de posibilitar una correcta planificación empresarial.

Actualizaciones periódicas de los activos empresariales permitirán realizar amortizaciones fiscales más en consonancia con la realidad y favorecerá que las empresas puedan contemplar con más optimismo la reposición de sus equipos.

2.—De otro lado, debe arbitrarse la posibilidad de que, al igual que las personas jurídicas, las personas físicas puedan también acogerse a toda clase de regularizaciones. De otra forma, muchos pequeños y medianos empresarios quedan injustamente fuera de la citada norma.

3.—Respecto al Fomento Fiscal a la Inversión, la deducción del 15 por 100 que se prescribe es muy inferior a la que se contenía anteriormente para las dotaciones al Fondo de Previsión para Inversiones que era del 36 por 100 de la inversión, la cual —además— podía realizarse dentro de un plazo de cinco años y no en el propio ejercicio. Por ello, la anterior pre-financiación fiscal de la inversión se convierte en un premio posterior a la inversión

y cuyo montante no llega ni a la mitad de los que era anteriormente.

Por otra parte, en unos momentos en los que es tan difícil y costosa la financiación de las empresas, el sistema de incentivos fiscales a la inversión que se propone no contempla el concepto de autofinanciación, dando al hecho de la inversión un tratamiento independiente de la fuente que la financia.

4.—Por último, sólo se incentivan las inversiones y la creación de puestos de trabajo realizadas por los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, cuando muchas pequeñas y medianas empresas son de empresarios individuales, personas físicas, siendo ellas, por su importante peso específico dentro del contexto económico empresarial el principal motor de la inversión y quienes antes y mejor pueden crear puestos de trabajo.

ENMIENDA N.º 2

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Unión del Pueblo Navarro»**

Propone añadir al punto segundo lo siguiente:

«La Diputación Foral, dentro de un plazo de tres meses, presentará las normas que posibiliten una periódica actualización de los activos empresariales»

«Las personas físicas podrán también acogerse a las presentes normas sobre regularizaciones, siempre que sean titulares de actividades empresariales, así como a las normas sobre actualización periódica».

ENMIENDA N.º 3

**Formulada por el Grupo Parlamentario
«Partido Nacionalista Vasco»**

Propone que el Punto Segundo debe quedar redactado del siguiente modo:

«Todas las operaciones de regularización podrán realizarse dentro del período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/79, de 19 de julio y el 31 de diciembre de 1979, comenzándose a computar las amortizaciones sobre los nuevos valores, a partir de la fecha en que se contabilicen dichas operaciones».

Motivación:

La actualización de los valores de Activo, tiene repercusión en las amortizaciones y, por tanto, en el coste fiscal de la Empresa.

Dado que las empresas de régimen común pueden realizar las operaciones de regularización desde la entrada en vigor de la Ley

1/79, si las empresas que tributan a Navarra no pueden hacerlo de igual modo, se encontrarán con un problema de competitividad al existir diferencias en el gasto fiscal.

Para mayor abundamiento de lo anteriormente expuesto, las empresas navarras que se hallan sujetas a cifra relativa de negocios, deberían aplicar la legislación de régimen común, con lo que estarían beneficiadas en relación con la Empresa que tributa totalmente a la Hacienda Foral.

ENMIENDA N.º 4

Formulada por el Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro»

Propone que el punto Quinto. Uno. debe quedar redactado del siguiente modo:

Las inversiones que realicen los sujetos pasivos titulares de actividades empresariales, tendrán derecho a la deducción de:

- a) 15 % del importe de la inversión, en todo caso.
- b) 25 % del importe de la inversión que garantice un mantenimiento de la plantilla existente.
- c) 40 % del importe de la inversión que genere puestos de trabajo.
- d) 25 % de los sueldos, salarios y cargas sociales que por un período de dos años abonen en relación al nuevo personal.

ENMIENDA N.º 5

Formulada por el Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro»

Propone que el punto Quinto.Dos. a) debe quedar redactado del siguiente modo:

Que dichas inversiones se materialicen en el plazo comprendido entre el día 1 de julio de 1979 y 31 de diciembre de 1980.

ENMIENDA N.º 6

Formulada por el Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro»

Propone que el punto Quinto.Tres. debe quedar redactado del siguiente modo:

La deducción a que se refiere el número anterior se aplica sobre la cantidad líquida resultante de efectuar en la cuota íntegra las deducciones contempladas en las normas del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas y sobre Sociedades aprobadas ambas por Acuerdo de 28 de diciembre de 1978. Esta deducción tendrá el límite del 60 % de dicha cantidad líquida.

ENMIENDA N.º 7

Formulada por el Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro»

Propone que el punto Quinto.Cuatro. debe quedar redactado del siguiente modo:

La cantidad deducible que exceda de los límites a que se refiere el número anterior, podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cinco ejercicios siguientes, con respeto en todo caso, de dichos límites.

En el supuesto de que las cifras de rentabilidad de la empresa a lo largo de los mencionados cinco ejercicios, no permitan la deducción de, como mínimo, el 50 % del valor de la inversión en las cuotas impositivas, podrá deducirse hasta un 40 % de las cuotas impositivas de los dos ejercicios económicos precedentes a la fecha de materialización de la inversión.

ENMIENDA N.º 8

Formulada por el Grupo Parlamentario «Partido Nacionalista Vasco»

Propone añadir al punto Séptimo un segundo párrafo que diga:

«Se establece con carácter excepcional un período extraordinario de presentación de declaraciones del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1978, que finalizará el próximo día 28 de febrero de 1980, en el que, los contribuyentes que no lo hayan realizado podrán actualizar sus valores de bienes empresariales fiscalmente amortizables. Dichas declaraciones, caso de resultar positiva la correspondiente autoliquidación, serán objeto de los recargos establecidos en la legislación vigente».

Motivación:

En la vigente normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establecía que a efectos de incrementos y disminuciones patrimoniales, se tomaría como valor de adquisición el que figurara en la primera declaración inmediata posterior que se formulara por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio Neto, cuando éste fuera superior al de adquisición.

En el Acuerdo de la Excma. Diputación Foral de Navarra, de 27-9-79, publicado el día 28-9-79, en el Boletín Oficial de Navarra, siendo el último día hábil de presentación de dichas declaraciones el día 29-9-79, por lo que no llegó a tiempo a conocimiento de los contribuyentes, se establecían aclaraciones sobre

los datos y consecuencias de los mismos, a consignar en las declaraciones.

Efectivamente, en dicho Acuerdo, en su punto Primero, se establece que se podrán actualizar los valores de los bienes, siempre que «la declaración se formule dentro del plazo habilitado para la presentación de declaraciones», terminando este último, al día siguiente de su publicación, y dos días antes de su recepción por los contribuyentes.

En ese mismo Acuerdo, en su punto séptimo, se establece la posibilidad de amortizar sobre los nuevos valores declarados, pero siempre que la declaración se presente dentro del plazo habilitado.

Entendemos que se trata de una auténtica indefensión del contribuyente, que ve cómo la Excm. Diputación Foral de Navarra copia todo, pero tarde, demasiado tarde, de la legislación de territorio común.

En el Estado se publicaron las normas con antelación y los contribuyentes, en principio empresarios individuales, pudieron optar por una u otra solución. Por contra, los empresarios individuales navarros, sin demasiados medios técnicos como para seguir el maratón legislativo fiscal, y sin la suficiente información de la Hacienda Foral, se han visto relegados en gran parte de la posibilidad de disminuir su coste fiscal mediante esta regularización, situación bien distinta a la de los Sujetos Pasivos del Impuesto de Sociedades, que están en clara ventaja sobre los anteriores.

[Acuerdo de la Mesa Interina del 7 de diciembre de 1979, publicado en el suplemento al n.º 8 del B.O.N. del 18 de enero de 1980.]

NORMA SOBRE PLAN DE ACCION COMUNITARIA

Artículo 1.º 1.—La presente Norma tiene por objeto la aprobación de un Plan de Acción Comunitaria tendente a la consecución de una reducción del paro y de una mejora de la infraestructura y del equipamiento de los Municipios y Concejos de Navarra y de las condiciones de vida de la comunidad.

2.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18, los fondos destinados al Plan de Acción Comunitaria se aplicarán a los Ayuntamientos y Concejos dentro de las cuantías máximas que a continuación se indican:

- a) Pamplona: 250.000.000 de pesetas.
- b) Cabezas de Merindad y de Partido, con exclusión de Pamplona: 250.000.000 de pesetas.

c) Resto de Ayuntamientos y Concejos, con exclusión de los mencionados con anterioridad: 750.000.000 de pesetas.

d) Inversiones en áreas deprimidas: 250.000.000 de pesetas.

Artículo 2.º Podrán incluirse en el Plan de Acción Comunitaria las obras promovidas por los Ayuntamientos y Concejos de Navarra destinadas a la realización o mejora de infraestructuras y al equipamiento comunitario, así como las inversiones en áreas calificadas como deprimidas destinadas a cualquier tipo de obras o servicios que se proyecten en beneficio de la comunidad, tendentes a potenciar las explotaciones agrícolas o ganaderas, fomentar las actividades industriales o de servicios, crear puestos de trabajo o, en general, mejorar las condiciones de vida de la comunidad.

Artículo 3.º A los efectos de lo que se dispone en los artículos siguientes, las obras e inversiones a que se refiere el Plan de Acción Comunitaria se clasificarán en:

a) Obras de infraestructura y equipamiento con un importe máximo de 10.000.000 de pesetas.

b) Obras de infraestructura y equipamiento con un importe superior a 10.000.000 de pesetas.

c) Inversiones en áreas calificadas como deprimidas.

Artículo 4.º No se incluirán en el Plan de Acción Comunitaria aquellas obras para las que la Diputación Foral tiene establecidos tipos de ayuda específicos.

Artículo 5.º Sin perjuicio de lo que se establece en la presente Norma, las obras o inversiones incluidas en el Plan de Acción Comunitaria deberán proyectarse y ejecutarse con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra. El presupuesto extraordinario que se elabore y apruebe por la Corporación respectiva para la realización de estas obras o inversiones deberá denominarse «Presupuesto de obras o inversiones acogidas al Plan de Acción Comunitaria». En el mismo deberán figurar con suficiente separación la financiación a cargo del Plan y, en su caso, las aportaciones del Ayuntamiento o Concejo respectivo.

Artículo 6.º Las obras a que se refiere el apartado a) del artículo 3.º se ejecutarán directamente por la Corporación municipal o concejil, por administración, quedando en consecuencia exceptuadas de las disposiciones establecidas, en materia de contratación, en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra. No obstante, la adquisición

de los materiales precisos para la realización de las obras se llevará a efecto conforme a tales disposiciones.

Las obras a que se refiere el apartado b) del mencionado precepto deberán ejecutarse mediante contratación por el sistema de concurso-subasta o concurso.

Artículo 7.º Las obras de infraestructura y equipamiento con un importe máximo de 10.000.000 de pesetas, a que se refiere el apartado a) de artículo 3, precisarán de la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que las obras cuenten con proyecto técnico y con dirección facultativa, siempre que la complejidad de la obra así lo requiera, bastando en los demás casos una memoria descriptiva de la obra a realizar. La determinación de si procede, en cada caso, proyecto o memoria se hará por la Diputación Foral, previo informe de la Dirección de Administración Municipal.

b) Que la Corporación pueda disponer o disponga de los medios técnicos y mecánicos precisos para la realización de las obras.

c) Que en las obras se emplee exclusivamente a personas residentes en Navarra con una antigüedad mínima de un año, que carezcan de trabajo y que no perciban el subsidio de desempleo. No obstante, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 2.544/1979, de 19 de octubre, sobre colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales, los Ayuntamientos y Concejos podrán emplear en dichas obras hasta un cuarenta por ciento de trabajadores que perciban el seguro de desempleo.

d) Que el orden de preferencia en la ocupación de los desempleados se establezca exclusivamente en función de la necesidad de trabajo de los mismos, deducida de sus bienes e ingresos, estado civil, número de familiares a su cargo, ocupación del cónyuge o de los familiares convivientes y otras circunstancias determinantes de aquella necesidad. El Ayuntamiento o Concejo respectivo estará facultado para fijar los criterios valorativos establecidos en el presente apartado, sin perjuicio de la capacitación que considere necesaria para determinados puestos. La apreciación de discriminación podrá dar lugar a la suspensión o caducidad de la subvención o a la disminución de su cuantía.

e) Que las personas que se ocupen en la obra sean afiliadas al régimen de seguridad social.

f) Que la remuneración de los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras no exceda de la que, conforme a los convenios vigentes, corresponda a su trabajo.

g) Que en aquellas obras relacionadas con la potenciación de las explotaciones agrícolas o ganaderas, se dé prioridad a los trabajadores eventuales del sector agrario que se encuentren en paro.

Artículo 8.º Decidida la realización de la obra, el Ayuntamiento o Concejo formulará la correspondiente solicitud de inclusión en el Plan a la Diputación Foral.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 15, el escrito de solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Acuerdo municipal o concejil sobre la realización de la obra.

b) Proyecto de la obra, visado por el Colegio Oficial respectivo, o memoria descriptiva si, conforme a lo determinado en el apartado a) del artículo anterior, bastase con tal documento, con valoración de la obra a realizar y expresión del plazo para su ejecución. Si la obra fuese de las mencionadas en el apartado a) del artículo 3.º, contendrá asimismo el desglose de materiales y mano de obra a emplear en ella.

c) Presupuesto económico para hacer frente a la financiación de la obra, formalizado y aprobado reglamentariamente, conforme a lo que se determina en el artículo 5.º

d) Informe municipal o concejil de que la Corporación dispone o puede disponer de los medios técnicos y mecánicos precisos para la realización de la obra, si fuese ésta de las aludidas en el apartado a) del artículo 3.º

Artículo 9.º 1.—La inclusión de las obras en el Plan de Acción Comunitaria se realizará por la Diputación Foral a propuesta de la Ponencia de Administración Municipal, vistos los expedientes incoados por las entidades municipales o concejiles y previa comprobación de que cumplen los requisitos establecidos en la presente Norma.

2.—Como criterios genéricos a considerar, y sin perjuicio de cualesquiera otros de carácter especial que puedan ser estimados y que tendrán que razonarse en escrito público, se tomarán en cuenta los siguientes:

a) Preferencia de las obras de infraestructura y equipamiento con un importe máximo de 10.000.000 de pesetas que, por emplear exclusivamente mano de obra en paro, cumplan con mayor fidelidad el objetivo primordial del Plan.

b) Valoración de la mayor absorción de mano de obra con respecto a la inversión proyectada.

c) Necesidad social, tanto desde el punto de vista del tipo concreto de la obra, como

de las características de depresión socio-económica de la zona en que se realice.

d) Rentabilidad social de la inversión en razón del número de personas afectadas.

e) Valoración de la situación económica del Ayuntamiento o Concejo.

3.—La inclusión en el Plan de Acción Comunitaria de obras que se hallen integradas en otros planes o tengan concedidas subvenciones de otra índole se determinará en función de los criterios señalados en el apartado anterior y de la cuantía de dichas subvenciones.

Artículo 10. Dentro de los ocho días siguientes al de la iniciación de una obra de las mencionadas en el apartado a) del artículo 3.º, el Ayuntamiento o Concejo beneficiario enviará a la Diputación Foral una relación de las personas empleadas en la misma, con determinación del número del Documento Nacional de Identidad, puesto de trabajo y remuneración de cada una de ellas, y con la conformidad escrita de las mismas, así como un informe de la Corporación de que tales personas reúnen los requisitos establecidos en el apartado c) del artículo 7.º.

Artículo 11. Incluida una obra en el Plan con carácter provisional o definitivo, la Diputación anticipará un 20 por 100 del importe de la misma, abonándose el resto, previa justificación de los gastos mediante las correspondientes certificaciones técnicas, en su caso, y a reserva de la liquidación definitiva.

No obstante, y si la obra fuese de las mencionadas en el apartado a) del artículo 3.º, podrá anticiparse hasta el 80 por 100 de los fondos asignados a ella, a reserva de la justificación de los gastos y de la liquidación final.

Artículo 12. Las obras habrán de ser realizadas en el plazo que se señale en el Acuerdo de inclusión en el Plan. En el caso de que no se terminasen en dicho plazo, podrá la Corporación municipal o concejil, antes de la finalización del mismo, solicitar de la Diputación la concesión de prórroga, haciendo constar las razones de la demora.

Si finalizado el plazo concedido inicialmente no se hubiesen comenzado las obras, la Diputación decretará la caducidad del beneficio.

Artículo 13. Las obras municipales o concejiles incluidas en el Plan serán recibidas por las respectivas Corporaciones en forma reglamentaria, libres de cargas y gravámenes y con las suficientes garantías ante las posibles reclamaciones derivadas de su ejecución.

Artículo 14. Los fondos concedidos a las Corporaciones municipales o concejiles con cargo al Plan de Acción Comunitaria, no podrán dedicarse bajo ningún pretexto a destino distinto, ni total ni parcialmente. Toda ordenación de pagos que infrinja lo anteriormente dispuesto, dará lugar a la responsabilidad directa y personal de los contraventores.

La ocultación o falseamiento de datos que hubieren de servir o hubieren servido para decidir sobre la inclusión del proyecto en el Plan, así como el incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Acuerdo de inclusión, determinará la denegación o revocación de los beneficios solicitados o concedidos.

La Diputación podrá en todo momento comprobar el destino dado por las Corporaciones a los fondos asignados.

Artículo 15. Con objeto de que los Ayuntamientos y Concejos interesados en la inclusión de obras en el Plan de Acción Comunitaria puedan ver facilitada su labor y no realicen gastos o gestiones que pudieran resultar estériles si, posteriormente, no fuesen acogidas al Plan, podrán aquéllos dirigirse a la Diputación en solicitud de inclusión en el Plan, con exposición comprensiva de la obra que se pretende realizar y características de la misma, costo previsible, aportación técnica y económica, plazo de ejecución, desglose en cuanto a importe de los materiales y de la mano de obra, y, en su caso, número de trabajadores a emplear.

A la vista de lo que antecede, la Diputación, previas las comprobaciones que estime pertinentes e informe de la Dirección de Administración Municipal, acordará lo precedente en orden a la inclusión provisional en el Plan, a reserva de la aportación de los documentos aludidos en el artículo 8.º y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Norma, notificando a las Corporaciones la resolución adoptada a fin de que por las mismas se complete, en su caso, la documentación definitiva.

Artículo 16. Las solicitudes a que se refiere la presente Norma deberán formularse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la misma.

Artículo 17. Los Ayuntamientos y Concejos con obras incluidas provisionalmente en el Plan deberán aportar la documentación complementaria, a efectos de su inclusión definitiva, en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de inclusión provisional.

Artículo 18. Transcurrido el plazo fijado

en el artículo anterior, si la cuantía global de las obras aprobadas en cualquiera de los grupos señalados en el apartado 2 del artículo 1.º fuese inferior a la máxima establecida en el mismo y, por el contrario, no pudieran atenderse solicitudes comprendidas en otros de los grupos por haberse cubierto la cuantía máxima a él asignada, podrán transferirse dichos remanentes de un grupo a otro, dando preferencia, en su caso, a las incluidas en el grupo d).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Norma, la Diputación Foral someterá a la aprobación del Parlamento Foral un proyecto de Norma en el que se definan y delimiten las áreas deprimidas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1.º

Dicho proyecto deberá acompañarse de una exposición de motivos en la que se expresarán los criterios que hayan servido de base para la definición y delimitación de las referidas áreas.

Segunda.—El gasto efectivo de las cantidades asignadas al Plan se acomodará a la cuantía de los créditos que para cada ejercicio se autoricen en los respectivos presupuestos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

Segunda.—La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma.

(Acuerdo del Pleno del P.F.N. del 28 de diciembre de 1979, publicado en el suplemento al n.º 8 del B.O.N. del 18 de enero de 1980.)

NORMA PRESUPUESTARIA

TITULO PRIMERO.—DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA HACIENDA NAVARRA

Artículo 1.º 1.—La Hacienda de Navarra, a los efectos de la presente Norma, está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Diputación Foral de Navarra.

2.—La administración de la Hacienda de Navarra es competencia de la Diputación Foral que la ejercerá a través de la Dirección de Hacienda y bajo el control del Parlamento Foral.

Artículo 2.º Los derechos y obligaciones que constituyen la Hacienda de Navarra nacen exclusivamente de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, conforme a Derecho, los generen.

Artículo 3.º La Hacienda de Navarra dispondrá de los siguientes recursos económicos:

a) Los productos derivados de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Diputación Foral.

b) Los tributos que integran el sistema fiscal privativo de Navarra, en sus diversas modalidades de contribuciones, impuestos, tasas y exacciones parafiscales.

c) El producto de la enajenación de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Diputación Foral.

d) El importe de las deudas contraídas, cualquiera que sea la forma en que se documenten.

e) Las transferencias en favor de la Diputación Foral, cualquiera que sea su naturaleza.

f) Cualesquiera otros recursos no especificados anteriormente, que obtenga la Hacienda de Navarra.

Artículo 4.º Los recursos de la Hacienda de Navarra se destinarán a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, salvo que por Norma aprobada por el Parlamento Foral se establezca su afectación a fines determinados.

Artículo 5.º Las personas o entidades que tengan encomendada la administración de los derechos económicos de la Hacienda de Navarra dependerán de la Dirección de Hacienda en todo lo relativo a su gestión, entrega o aplicación y a la rendición de las respectivas cuentas.

Artículo 6.º Los derechos económicos de la Hacienda de Navarra no se podrán enajenar, gravar ni arrendar. En el pago de dichos derechos no se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias sino en los casos y en la forma que determinen las Normas aprobadas por el Parlamento Foral.

Artículo 7.º 1.—Para el cobro de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derechos públicos deba percibir, la Hacienda de Navarra ostentará las prerrogativas legalmente establecidas y actuará, en su ca-

so, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

2.—Las certificaciones de deudas impagadas, correspondientes a los derechos referidos en el apartado anterior, expedidas por los funcionarios competentes, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3.—Los derechos de la Hacienda de Navarra no comprendidos en el apartado primero del presente artículo podrán hacerse efectivos conforme a las normas y procedimientos del Derecho privado.

Artículo 8.º Las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra por los conceptos que se contemplan en el presente Título devengarán, desde el día siguiente al de su vencimiento, el interés de demora que se determine reglamentariamente. En los supuestos en que no esté determinado dicho interés de demora se aplicará el tipo de interés básico del Banco de España.

Artículo 9.º Los actos y contratos realizados en perjuicio de la Hacienda de Navarra por quienes resulten deudores de ella podrán rescindirse, mediante el ejercicio de las acciones establecidas a estos efectos, por el ordenamiento jurídico.

Artículo 10.º No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda de Navarra, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante Acuerdo de la Diputación Foral, previo informe de la Cámara de Comptos, y en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 11.º 1.—Salvo que otra cosa dispongan las Normas reguladoras de los distintos recursos enumerados en el artículo 3.º, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda de Navarra:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados.

2.—En el supuesto al que se refiere el párrafo a) del apartado anterior, el plazo de cinco años se contará desde el día en que el derecho pudo ejercitarse. En el supuesto al que se refiere el párrafo b) del mismo apartado, dicho plazo se contará desde la fecha de su notificación, o si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

3.—La prescripción de los derechos de la Hacienda de Navarra se interrumpirá:

a) Por cualquier acción administrativa

realizada con conocimiento formal del interesado, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación de los citados derechos.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del interesado conducente al reconocimiento, pago o liquidación del débito.

4.—La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el interesado.

Artículo 12.º 1.—Los derechos de la Hacienda de Navarra declarados prescritos serán dados de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

2.—La declaración y exigencia de responsabilidad a que, en su caso, hubiere lugar con motivo de la prescripción de derechos de la Hacienda de Navarra, se ajustará a lo establecido en el Título Sexto de la presente Norma.

Artículo 13.º 1.—A la Hacienda de Navarra sólo se le podrán exigir obligaciones de pago en virtud de lo establecido en los Presupuestos, en sentencia judicial firme o en operaciones financieras legalmente autorizadas.

2.—Cuando dichas obligaciones tengan por causa prestaciones o servicios a la Administración Foral, el pago no podrá efectuarse mientras el acreedor no haya cumplido o garantizado su correlativa obligación.

Artículo 14.º 1.—De acuerdo con la Ley, ninguna Autoridad, Juez, ni Tribunal, podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra los bienes o derechos de la Hacienda de Navarra.

2.—El cumplimiento de las resoluciones firmes de toda clase de Autoridades y Tribunales, de las que se deriven las obligaciones o responsabilidades económicas a cargo de la Hacienda de Navarra, corresponderá exclusivamente a la Diputación Foral, sin perjuicio de que ésta pueda ejercer las facultades de suspensión e inexecución de sentencias que las leyes le reconocen.

3.—La Diputación Foral, en su caso, acordará el pago en la forma y con los límites del respectivo crédito presupuestario. Si para efectuar el pago fuese necesario un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, deberá solicitar del Parlamento Foral la concesión de uno u otro, dentro de los dos meses siguientes al día de notificación de la resolución correspondiente.

Artículo 15.º Si la Diputación Foral no pagara al acreedor de la Hacienda de Navarra dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución correspondiente o del reconocimiento de la obligación deberá abonarle intereses de demora, al tipo de interés establecido para las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra o, en caso de no estar fijado éste, al tipo de interés básico del Banco de España, sobre la cantidad debida desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

Artículo 16.º 1.—Salvo precepto expreso en contrario, prescribirán a los cinco años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda de Navarra de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos correspondientes.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes.

2.—En el supuesto al que se refiere el párrafo a) del apartado anterior, el plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación. En el supuesto al que se refiere el párrafo b) del mismo apartado, el plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

3.—Salvo precepto expreso en contrario, la prescripción de los derechos a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo se interrumpirá conforme a las normas del Derecho Civil.

Artículo 17.º Las obligaciones a cargo de la Hacienda de Navarra que hayan prescrito serán dadas de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente en la forma que reglamentariamente se determine.

TITULO SEGUNDO.—PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA

Artículo 18.º 1.—Los Presupuestos Generales de Navarra, en lo sucesivo los Presupuestos, constituyen la norma básica a la que deberán sujetarse las actividades económicas y tributarias de la Diputación Foral durante el período de vigencia de los mismos.

2.—En todo caso, los Presupuestos contendrán:

a) El límite máximo de gasto que pueda comprometer la Diputación Foral respecto de

cada unidad, orgánica o funcional, según se especifique en cada caso.

b) La previsión indicativa de los distintos ingresos a obtener para cubrir la totalidad de los gastos autorizados.

c) Las normas de ejecución presupuestaria.

d) Las restantes medidas de política económica y tributaria que vayan a adoptarse.

Artículo 19.º 1.—El régimen presupuestario contenido en la presente Norma será de aplicación a:

a) Los órganos de la Diputación Foral que desarrollan una actividad de carácter eminentemente administrativo.

b) Los órganos de la Diputación Foral que ejercen una actividad de prestación de servicios.

c) Otros organismos dependientes de la Diputación Foral sin personalidad jurídica propia.

2.—No obstante lo dispuesto con carácter general en el apartado anterior, la Diputación podrá proponer al Parlamento Foral, un régimen especial para determinados órganos u organismos incluidos en las letras b) y c) del citado apartado que, en razón de las actividades que desarrollan o por la naturaleza de sus funciones, les exima de todas o algunas de las obligaciones exigidas por el régimen presupuestario previsto en la presente Norma.

En todo caso, la Diputación dará cuenta al Parlamento Foral de las actividades de todos aquellos órganos u organismos dependientes de la misma, a los que no les sea de aplicación, total o parcialmente, el régimen presupuestario establecido en la presente Norma.

Artículo 20.º 1.—Corresponde a la Diputación Foral la elaboración del Proyecto de los Presupuestos para cada ejercicio presupuestario, su ejecución cuando hayan sido aprobados y la preparación, una vez finalizado el ejercicio, de las Cuentas Generales resultantes, todo ello conforme a lo que se preceptúa en la presente Norma.

2.—Corresponde al Parlamento Foral de Navarra la aprobación de los Presupuestos y de las Cuentas Generales resultantes de la ejecución de los mismos.

Artículo 21.º El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que se deriven.

b) Las obligaciones que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos reconocidos, antes de finalizar dicho ejercicio presupuestario, con cargo a los respectivos créditos.

Artículo 22.º 1.—Los gastos de los Presupuestos se clasificarán por programas atendiendo a las finalidades u objetivos que se pretendan conseguir mediante las actividades de las distintas unidades orgánicas.

2.—Asimismo, partiendo de la clasificación por programas, se aplicarán a los gastos las clasificaciones orgánica, económica y funcional.

3.—Los ingresos de los Presupuestos se determinarán conforme a las correspondientes técnicas de evaluación y al sistema de evaluación y el sistema de tributos propio de Navarra y demás derechos económicos que se prevean para el respectivo ejercicio.

Artículo 23.º 1.—El Proyecto de los Presupuestos se elaborará conforme a las disposiciones que se dicten por vía reglamentaria.

2.—Aprobado el Proyecto de los Presupuestos por la Diputación Foral, ésta lo remitirá antes del primero de noviembre de cada año al Parlamento Foral para su examen, enmienda y aprobación, en su caso.

Artículo 24.º 1.—Una vez aprobados los Presupuestos por el Parlamento Foral se procederá a publicarlos en el Boletín Oficial de Navarra.

2.—Si los Presupuestos no fueran aprobados por el Parlamento Foral antes del primer día del ejercicio en que hayan de regir, se considerarán automáticamente prorrogados los del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

Artículo 25.º 1.—Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los Presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que las normas de ejecución presupuestaria lo autoricen de modo expreso.

2.—Se exceptúan de la anterior prohibición las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por Tribunal o Autoridad competentes, siempre que hayan sido liquidados en el mismo ejercicio.

3.—Si la devolución correspondiera a ingresos liquidados en ejercicios anteriores, aquélla se abonará con cargo al crédito consignado para «Devoluciones».

Artículo 26.º 1.—Los créditos para gas-

tos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por los Presupuestos o por las modificaciones aprobadas conforme a lo dispuesto en la presente Norma.

2.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para hacer frente a eventuales obligaciones que no hubieran podido preverse en los Presupuestos podrá dotarse un crédito global para «Imprevistos», por cuantía no superior al cinco por ciento de la suma de los gastos presupuestados. Las normas de ejecución presupuestaria determinarán la aplicación que pueda darse al crédito consignado en el capítulo de «Imprevistos».

Artículo 27.º Los créditos autorizados en los Presupuestos tienen carácter limitativo y, en consecuencia, no podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior a su importe, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y disposiciones reglamentarias que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 28.º 1.—La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los Presupuestos.

2.—Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamientos de bienes inmuebles destinados a Organismos o Instituciones de Navarra.

d) Cargas financieras de la Deuda de Navarra.

3.—El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en las letras a) y b) del apartado anterior no será superior a cuatro.

Artículo 29.º Los créditos para gastos que al último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de las obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados.

Los créditos que se hallaren comprometidos documentalmente y no se hubieren paga-

do al último día del ejercicio presupuestario, pasarán a la cuenta de «Resultas».

Artículo 30.º Cuando haya de realizarse con cargo a los Presupuestos algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en ellos crédito o sea insuficiente el consignado, la Diputación elevará al Parlamento Foral un proyecto de concesión de crédito extraordinario en el primer caso, o de suplemento de crédito en el segundo.

En ambos supuestos, será preceptivo el informe de la Dirección de Hacienda y se especificará en el proyecto el recurso que haya de financiar el mayor gasto.

Artículo 31.º La Diputación Foral podrá acordar:

a) Transferencias de créditos de la misma naturaleza económica que estén comprendidos en un mismo capítulo económico o programa.

b) Transferencias de créditos de operaciones de capital a operaciones corrientes, siempre que sean utilizadas para la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones y, además, en el mismo ejercicio en que las inversiones se hayan concluido.

Artículo 32.º Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas, ni los que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.

c) No determinarán aumento en créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración.

d) No afectarán a los gastos de personal.

Artículo 33.º Los ingresos obtenidos por reintegro de pagos realizados indebidamente con cargo a créditos presupuestarios, podrán dar lugar a la reposición de estos últimos en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 34.º En la forma que reglamentariamente se determine, podrán generar crédito en los gastos de los Presupuestos, los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas físicas o jurídicas para financiar gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines propios de las Instituciones Forales de Navarra.

b) Enajenación de bienes integrados en el patrimonio de Navarra.

Artículo 35.º No obstante lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Norma tendrán excepcionalmente, la condición de ampliables, aquellos créditos que expresamente se relacionen como tales en las normas de ejecución presupuestaria y, en consecuencia, podrá ser incrementada su cuantía en función de la recaudación efectiva de los recursos afectados o del reconocimiento de obligaciones específicas del respectivo ejercicio aprobadas por el Parlamento Foral.

Artículo 36.º La ordenación de los gastos dentro de los límites previstos corresponde a la Diputación Foral, que podrá delegar esta facultad en la cuantía y bajo las condiciones que se establezcan en las normas de ejecución presupuestaria.

Artículo 37.º 1.—A las órdenes de pago libradas con cargo a los créditos presupuestarios se acompañarán los documentos que acrediten la realización de la prestación debida o el derecho del acreedor.

2.—Las órdenes de pago a las que no puedan acompañarse, en el momento de su expedición, los documentos a que se refiere el apartado anterior por no ser posible justificar de modo inmediato la cuantía del gasto, tendrán el carácter de «a justificar», sin perjuicio de su aplicación a los correspondientes créditos presupuestarios.

3.—Los preceptores de las órdenes de pago en las que concurren las circunstancias expuestas en el apartado anterior, deberán justificar la aplicación de las cantidades recibidas en el plazo de un mes, excepcionalmente ampliable a dos en casos especiales debidamente justificados a juicio de la Dirección de Hacienda.

4.—En el curso de los treinta días siguientes a la fecha de aportación de los documentos justificativos se llevará a cabo la aprobación o reparo de la cuenta por la Dirección de Hacienda.

TITULO TERCERO.—OPERACIONES PASIVAS DE CREDITO

Artículo 38.º 1.—La Diputación Foral, dentro de los límites que autorice el Parlamento Foral, podrá tomar capitales a préstamo cualesquiera que sea la forma en que éstos se documenten.

2.—No obstante, no será necesaria la autorización del Parlamento Foral, cuando se trate de préstamos o créditos cuya vigencia sea inferior a la de los Presupuestos del ejercicio.

Artículo 39.º 1.—La emisión y conversión de la Deuda de Navarra representada en títulos-valores se acordará por la Diputación Foral, a propuesta de la Dirección de Hacienda, determinando su importe, características y finalidad.

2.—Los acuerdos de emisión y conversión de la Deuda de Navarra deberán ser sometidos a la aprobación del Parlamento Foral.

3.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Diputación Foral, a propuesta de la Dirección de Hacienda, podrá acordar la conversión de la Deuda de Navarra cuando obedezca exclusivamente a la mejor administración de la misma y siempre que no se altere condición esencial alguna de su emisión ni se perjudiquen los derechos de sus tenedores.

Artículo 40.º 1.—Las deudas contraídas por la Hacienda de Navarra prescribirán después de transcurridos veinte años salvo que el acreedor hubiera percibido sus intereses o hubiese realizado algún acto que suponga o implique el ejercicio de su derecho.

2.—La obligación de reembolso de los capitales de la Deuda de Navarra objeto de conversión prescribirá a los diez años, contados desde el último día del plazo establecido para la operación o, en su caso, desde que los nuevos títulos estuvieran disponibles para el canje.

3.—Prescribirán a los cinco años la obligación de pagar los intereses de la Deuda de Navarra y la de reembolso de los capitales, contados, respectivamente, a partir del vencimiento de los intereses y del día en que pueda hacerse efectivo el reembolso.

TITULO CUARTO.—INTERVENCION

Artículo 41.º Todos los actos, documentos y expedientes de los distintos servicios de la Administración Foral de los que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, podrán ser sometidos a intervención.

Artículo 42.º 1.—El ejercicio de la función de intervención corresponderá a Contaduría-Intervención y comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Intervención crítica o previa.
- b) Intervención formal de la ordenación del pago.
- c) Intervención material del pago.
- d) Intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, servicios, suministros y adquisiciones, comprendiendo el examen documental.

2.—Será inherente a la función de intervención la competencia de recabar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que se consideren necesarios, así como los antecedentes y documentos que sean precisos.

Artículo 43.º No estarán sometidos a la intervención previa los gastos de material no inventariable, ni los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato de que deriven.

Artículo 44.º 1.—Si la intervención se manifiesta en desacuerdo con el fondo o la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

2.—Cuando el órgano al que afecta el reparo no esté conforme con el mismo deberá así hacerlo constar igualmente por escrito, a Contaduría-Intervención, que someterá la discrepancia, con sus informes, a la resolución de la Diputación Foral.

Artículo 45.º 1.—Si el reparo de la intervención afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos, Contaduría-Intervención podrá suspender la tramitación del expediente en los casos siguientes:

a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no se considere adecuado.

b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.

c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales o cuando considere que la continuación de la tramitación pudiera causar quebrantos económicos a la Hacienda de Navarra o a un tercero.

d) Cuando el reparo derivase de comprobaciones materiales de obras, servicios, suministros o adquisiciones.

2.—En cualquiera de los supuestos anteriores, Contaduría-Intervención pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputación Foral los hechos y circunstancias concurrentes para que ésta, previos los informes y audiencias que juzgue necesarios, pueda resolver.

Artículo 46.º La Intervención podrá emitir informe favorable no obstante los defectos que observe en el respectivo expediente,

siempre que los requisitos o trámites no cumplimentados no sean esenciales, pero en estos casos la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de aquéllos, de la que se deberá dar cuenta a la Intervención.

TITULO QUINTO.—CONTABILIDAD

Artículo 47.º Corresponde a la Dirección de Hacienda la organización y desarrollo de la contabilidad de la Hacienda de Navarra, al servicio de los siguientes fines:

- a) Registrar la aprobación y ejecución de los Presupuestos.
- b) Conocer el movimiento y situación de los recursos financieros de la Hacienda de Navarra.
- c) Reflejar la composición, variaciones y situación del patrimonio de Navarra.
- d) Proporcionar los datos necesarios para la formación y rendición de las Cuentas Generales de Navarra y para la elaboración de cuantos documentos deban remitirse a la Cámara de Comptos del Parlamento Foral.
- e) Rendir la información que sea necesaria para la toma de decisiones.

Artículo 48.º La contabilidad de la Hacienda de Navarra se llevará de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen y se coordinará y centralizará por la Dirección de Hacienda.

Artículo 49.º Corresponde a la Dirección de Hacienda:

- a) Formular las Cuentas Generales de Navarra.
- b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad de la Hacienda de Navarra, pudiendo dictar, a tal fin, las circulares e instrucciones que procedan.

Artículo 50.º Las Cuentas Generales de Navarra comprenderán todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio y constarán de los siguientes apartados:

- 1.º La liquidación de los Presupuestos.
- 2.º Un estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.
- 3.º Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros, a tenor de la autorización contenida en el artículo 28 de la presente Norma.
- 4.º Un estado-resumen comprensivo del

desarrollo de la cuenta de efectivo durante el ejercicio.

5.º Cuenta General de la Deuda de Navarra.

6.º El inventario de bienes, derechos y obligaciones del patrimonio de Navarra, al que se acompañará una Memoria explicativa de sus variaciones.

7.º El Balance General de Situación de la Hacienda de Navarra.

Artículo 51.º 1. La liquidación de los Presupuestos se presentará en un cuadro dividido en dos partes: estado de gastos y estado de ingresos.

2. El estado de gastos, que comprenderá las Resultas de ejercicios anteriores, se subdividirá en los siguientes apartados:

- a) Créditos presupuestados.
- b) Aumentos autorizados.
- c) Disminuciones por transferencias.
- d) Total créditos autorizados.
- e) Realizado.
- f) Pendiente de realización (Resultas).
- g) Remanentes de créditos que se anulan.

3. El estado de ingresos, que comprenderá las Resultas de ejercicios anteriores, se subdividirá en los apartados siguientes:

- a) Ingresos presupuestados.
- b) Aumentos aprobados.
- c) Total ingresos previstos.
- d) Realizado.
- e) Pendiente de realización (Resultas).
- f) Recaudado de más.
- g) Recaudado de menos.

4. Se acompañará un balance general por partidas, con los mismos apartados señalados en los números 2 y 3 del presente artículo, así como una copia de los Acuerdos que autorizaron las modificaciones presupuestarias de gastos e ingresos.

Artículo 52.º 1. La Dirección de Hacienda, antes del día 1 de abril de cada año, elevará a la Diputación Foral, para su examen y aprobación, las Cuentas Generales a las que se refiere el artículo 50.

2. Una vez aprobadas por la Diputación Foral, las Cuentas Generales serán remitidas al Parlamento Foral antes del 1 de mayo de cada año.

3. El Parlamento Foral, una vez conocido el informe que sobre las Cuentas Generales emita la Cámara de Comptos procederá al debate de las mismas para su aprobación o rechazo:

a) Cuando las Cuentas Generales resulten aprobadas por el Parlamento Foral, la Diputación quedará descargada del mandato contenido en los respectivos Presupuestos.

b) Cuando las Cuentas Generales sean rechazadas por el Parlamento Foral, la Diputación quedará sometida a las consecuencias que para tal caso se prevean en las normas referentes a distribución de potestades entre el Parlamento y la Diputación.

TITULO SEXTO.—RESPONSABILIDADES

Artículo 53. 1. Las autoridades y funcionarios de cualquier orden que por dolo, culpa o negligencia graves, adopten resoluciones o realicen actos con infracción de los preceptos contenidos en la presente Norma, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de Navarra los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

2. La Diputación Foral podrá exigir a los funcionarios, entidades y particulares que manejen o custodien fondos o valores públicos, la prestación de fianza, en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine.

Artículo 54.1. Constituyen infracciones:

a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Hacienda de Navarra.

b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda de Navarra, sin someterse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso.

c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la presente Norma o en las mismas de ejecución contenidas en los Presupuestos.

d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en el ejercicio de funciones encomendadas.

e) No rendir las cuentas en los casos en que reglamentariamente se establezca dicha obligación o presentarlas con graves defectos.

f) No justificar la aplicación de los fondos a que se refiere el artículo 37 de la presente Norma.

g) Cualquier otro acto o resolución que implique una infracción de la presente Norma.

2. Las infracciones tipificadas en el apartado anterior darán lugar, en su caso, a la obligación de indemnizar establecida en el artículo 53.

Artículo 55.º 1. Estarán sujetos a la obligación de indemnizar a la Hacienda de Navarra,

además de las Autoridades y funcionarios que adopten la resolución o realicen el acto determinante de aquélla, los interventores y ordenadores de pagos que, con dolo, culpa o negligencia grave o ignorancia inexcusable, no hayan salvado su actuación en el respectivo expediente, mediante observación escrita acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto o resolución de que se trate.

2. La responsabilidad de los infractores será mancomunada, excepto en los casos de dolo, en los que será solidaria.

Artículo 56. 1. En los supuestos de infracción previstos en el artículo 55, la responsabilidad será exigida en expediente administrativo, instruido al interesado.

2. El acuerdo de incoación, el nombramiento del Juez Instructor y la resolución del expediente corresponderán a la Diputación, quien podrá delegar en el Director de Hacienda en la forma que reglamentariamente se determine.

3. La resolución que, previo informe de Letrado, ponga fin al expediente tramitado con audiencia de los interesados, se pronunciará sobre los daños y perjuicios causados a los bienes y derechos de la Hacienda de Navarra, imponiendo a los responsables la obligación de indemnizar en la cuantía y plazo que se determine.

Artículo 57.º 1. Los perjuicios declarados en los expedientes a que se refiere el artículo anterior, tendrán la consideración de créditos de Derecho público de la Hacienda de Navarra y, en su caso, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

2. La Hacienda de Navarra tendrá derecho a exigir intereses de demora, sobre el importe de los alcances, malversaciones, daños y perjuicios a sus bienes y derechos, desde el día en que se irroguen los perjuicios.

Artículo 58.º Tan pronto se tenga noticia de un alcance, malversación, daño o perjuicio a la Hacienda de Navarra, o hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 37, apartado 3 de esta Norma, sin haber sido justificadas las órdenes de pago a que el mismo se refiere, los jefes de los presuntos responsables y los ordenadores de pagos, respectivamente, instruirán las diligencias previas y adoptarán con igual carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda de Navarra, dando inmediato conocimiento a la Diputación Foral, a través del Director de Hacienda, para que, en su caso, se proceda a la instrucción del expediente administrativo para la exigencia de responsabilidades.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En la ejecución de los Presupuestos, la Diputación Foral se ajustará al principio de «unidad de caja». A este fin, centralizará todas las operaciones de pagos y cobros en que se materializan los gastos e ingresos presupuestarios en una única cuenta de tesorería que arroje, con suficiente detalle informativo, el origen y el destino de los fondos públicos.

Segunda.—Cualquier enmienda presentada al Proyecto de los Presupuestos remitido por la Diputación Foral que suponga aumento de gastos o disminución de ingresos requerirá, para su tramitación, la previa conformidad de la Diputación Foral.

No obstante, no será preceptiva dicha conformidad cuando en la enmienda presentada se especifiquen los recursos que han de financiar el aumento del gasto o la disminución del ingreso.

Tercera.—El Parlamento Foral aprobará autónomamente sus propios presupuestos y los remitirá a la Diputación Foral antes del día 1 de junio de cada año, a efectos de su incorporación al Proyecto de los Presupuestos Generales de Navarra.

Cuarta.—El Parlamento Foral dará carácter prioritario a la tramitación del Proyecto de los Presupuestos Generales de Navarra.

Quinta.—En la normativa reguladora de la Hacienda y de los Presupuestos de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra, se incluirán las disposiciones conducentes al logro de una efectiva coordinación entre todas las Instituciones y Entidades que integran el sector público foral de Navarra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 22 de la presente Norma se aplicará gradualmente en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Asimismo, la Diputación Foral introducirá los cambios que juzgue necesarios en su organización administrativa para adecuarla a las exigencias de la nueva estructura presupuestaria. En ningún caso los cambios de destino del personal podrán menoscabar sus derechos.

Segunda.—A efectos de la elaboración y aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de mil novecientos ochenta, quedan en suspenso los plazos establecidos en el artículo 23 y en la Disposición Adicional Tercera de la presente Norma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

Segunda.—La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma.

(Acuerdo del Pleno del P.F.N. del 28 de diciembre de 1979, publicado en el suplemento al n.º 8 del B.O.N. del 18 de enero de 1980.)

NORMA SOBRE REGULARIZACION DE ACTIVOS EMPRESARIALES E INCENTIVOS FISCALES PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO Y DE LA INVERSION

Artículo 1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán actualizar, sin devengo de este impuesto, los valores de sus activos fijos materiales que figuren en su contabilidad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ajustándose para su realización a las Normas sobre Regularización de Balances, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 1 de marzo de 1974, con las siguientes modificaciones:

a) Los coeficientes máximos de regularización a que se refiere el artículo 10.º de las mencionadas Normas serán los siguientes:

Año de adquisición del elemento	Coficiente máximo de regularización
1942 y anteriores	37'24
1943 a 1946	26'06
1947 a 1950	18'61
1951 a 1955	7'45
1956 a 30-VI-59	6'70
1-VII-59 a 1960	4'46
1961	4'10
1962	3'91
1963 y 1964	3'72
1965 a 1967	3'35
1968 a 1970	2'89
1971	2'51
1972	2'29
1973	2'01
1974	1'86
1975	1'61
1976	1'41
1977	1'18
1978	1'00

b) En ningún caso será de aplicación lo establecido en los artículos 13, 14, 15 y 20 de las Normas sobre Regularización de Balances de 1 de marzo de 1974.

Artículo 2. Todas las operaciones de regularización podrán realizarse hasta el 31 de marzo de 1980, pudiéndose comenzar a computar las amortizaciones sobre los nuevos valores desde el 4 de octubre de 1979.

Artículo 3. En ningún caso podrán acogerse al régimen tributario de regularización a que se refiere la presente Norma la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios y demás operaciones a que se refiere el artículo 13 de las Normas sobre Regularización de Balances de 1 de marzo de 1974.

Artículo 4. La Diputación Foral determinará, en el plazo máximo de 3 meses, el destino de los resultados de las operaciones de actualización que lucirán en los libros de la empresa con la denominación «Actualización Acuerdo de...».

Artículo 5. 1. Las inversiones que realicen los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, que creen nuevos puestos de trabajo, tendrán derecho a la deducción de:

a) El quince por ciento del importe de dichas inversiones, y

b) El veinticinco por ciento de los sueldos, salarios y cargas sociales que por un período de dos años abonen en relación con el nuevo personal.

2. Para gozar de la deducción a que se refiere el número anterior, en todo caso habrán de cumplirse las siguientes condiciones:

a) Que dichas inversiones se realicen en el plazo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 30 de junio de 1980.

b) Que dichas inversiones se realicen en activos fijos nuevos.

c) Que dichas inversiones originen un incremento de la plantilla de la empresa por encima del nivel de la misma el día primero de enero de 1980 y que dicho aumento se mantenga al menos en los años 1980 y 1981.

3. La deducción a que se refiere el número uno del presente artículo se aplicará sobre la cantidad líquida resultante de efectuar en la cuota íntegra las deducciones a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 20 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades aprobadas por Acuerdo de 28 de diciembre de 1978. Esta deducción tendrá el límite del cuarenta por ciento de dicha cantidad liquidada.

4. La cantidad deducida que exceda de los límites a que se refiere el número ante-

rior podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cinco ejercicios siguientes, con respeto, en todo caso, de dichos límites.

Artículo 6. Los beneficios contemplados en el artículo anterior serán incompatibles con cualesquiera otros que puedan establecerse respecto a las mismas inversiones y a los mismos nuevos puestos de trabajo creados.

Artículo 7. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, titulares de bienes fiscalmente amortizables, podrán computar sus amortizaciones sobre el valor con que éstos figuren en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 1978, siempre que tengan el carácter de activos fijos materiales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

Segunda.—La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma.

(Acuerdo del Pleno del P.F.N. del 28 de diciembre de 1979, publicado en el suplemento al n.º 8 del B.O.N. del 18 de enero de 1980.)

NORMAS PARA LA EXACCION DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 1.—Naturaleza.

Uno.—Los Impuestos Especiales son tributos de naturaleza indirecta que gravan la fabricación, la importación y, en su caso, la circulación de determinados productos, así como la venta o importación de artículos objeto de monopolio fiscal.

Dos.—Tienen la consideración de Impuestos Especiales:

Primero. El Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas.

Segundo. El Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

Tercero. El Impuesto sobre el Petróleo, sus derivados y similares.

Artículo 2.—Ambito territorial.

Corresponderá la exacción del Impuesto a la Diputación Foral de Navarra cuando las operaciones se realicen en territorio foral navarro, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 13, 14 y 15 del vigente Convenio Económico con la Administración del Estado, de fecha 19 de julio de 1969.

El Impuesto sobre el Petróleo y sus Derivados, en razón al régimen de monopolio y a tenor del artículo 15 del Convenio Económico de 19 de julio de 1969, se exaccionará por la Administración del Estado.

Artículo 3.—Concepto de importación.

A los efectos de las presentes Normas, se considerarán importaciones las definidas como tales en la legislación aduanera.

Artículo 4.—Repercusión del Impuesto.

Uno.—Los sujetos pasivos por los Impuestos Especiales deberán repercutir íntegramente el importe de los mismos sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

Dos.—Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión de los impuestos, tanto respecto de la procedencia como de la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a los efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa.

Tres.—Lo dispuesto en los números anteriores no será aplicable en los casos de autoconsumo.

Artículo 5.—Jurisdicción competente.

Contra las cuestiones que se susciten entre la Administración y los contribuyentes con motivo de la aplicación de los Impuestos Especiales, podrá interponerse Recurso ante la Diputación Foral en el plazo de un mes.

Las Resoluciones de la Diputación Foral podrán ser recurridas ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los plazos y formas que determina la Ley de dicha Jurisdicción.

CAPITULO II**Impuesto sobre los Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas****Artículo 6.—Hecho imponible.**

Uno.—Están sujetas al Impuesto.

a) La producción de aguardientes y alcoholes etílicos de cualquier clase o procedencia, incluidos los desnaturalizados.

b) La elaboración de bebidas alcohólicas.

c) La circulación de bebidas derivadas de los alcoholes naturales.

d) La Importación de los productos mencionados en las letras anteriores, incluso la entrada de aquéllos en la Península procedentes de Ceuta o Melilla.

Dos.—El producto resultante de la mezcla de bebidas gravadas, realizadas por los sujetos pasivos de este Impuesto, tributará por cada uno de sus componentes. En el caso de mezcla de bebidas gravadas con otras no sujetas, realizada por los sujetos pasivos de este Impuesto, éste se exigirá por el importe de aquéllas.

Cuando no puedan ser determinadas las proporciones exactas de las bebidas que componen la mezcla, se aplicará a la misma el Impuesto correspondiente al componente cuyo gravamen sea el más elevado.

Artículo 7.—Concepto de bebida alcohólica.

Uno.—A los efectos de este Impuesto, se comprenderán dentro del concepto general de bebidas alcohólicas:

a) Las bebidas derivadas de los alcoholes naturales.

b) La cerveza y sus sustitutivos.

Dos.—En particular, se considerarán como bebidas derivadas de los alcoholes naturales, además de los aguardientes compuestos, los licores y los aperitivos sin vino base:

a) Los vinos, mistelas y tiernos de cualquier clase o denominación, cuya graduación alcohólica sea superior a veintitres grados centesimales.

b) La cerveza, la sidra y demás bebidas obtenidas por fermentación, cuya graduación alcohólica sea superior a quince grados centesimales.

c) Las bebidas simplemente adicionadas con alcoholes o aguardientes cuya graduación alcohólica sea superior a tres grados centesimales.

Tres.—Se entiende por sustitutivos de la cerveza, las bebidas gasificadas o no, obtenidas por fermentación de cereales, frutos, tubérculos, plantas o partes de plantas, incluido el aguamiel, siempre que su contenido alcohólico esté comprendido entre los tres y los quince grados.

Artículo 8.—Supuestos de no sujeción:

No están sujetas al Impuesto la elaboración, circulación o importación:

a) De vinos —incluso vermouths—, mistelas, vinos tiernos y demás bebidas alcohólicas derivadas directamente del mosto de uvas, siempre que su graduación alcohólica no sea superior a veintitres grados centesimales.

b) De sidra y demás bebidas obtenidas por fermentación de frutas frescas o sus mostos, siempre que su graduación alcohólica no sea superior a quince grados centesimales.

c) De bebidas con graduación alcohólica igual o inferior a tres grados centesimales, sea ésta obtenida por fermentación o por adición.

Artículo 9.—Exenciones.

Están exentos del Impuesto:

a) Los alcoholes y aguardientes obtenidos en Centros oficiales docentes o de experimentación, salvo que dichos productos salgan de los citados Centros.

b) Los productos sujetos a este Impuesto que vayan directamente a la exportación, así como los que se adquieran por otros fabricantes para su empleo en productos que van a ser exportados.

Artículo 10.—Sujetos pasivos.

Uno.—Son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de contribuyentes:

a) Quienes fabriquen, elaboren, pongan en circulación o importen aguardiente, alcoholes etílicos o bebidas alcohólicas sujetas al impuesto.

b) Quienes embotellen las bebidas en plantas embotelladoras independientes tendrán, asimismo, la condición de sujetos pasivos del Impuesto que grava la circulación.

Dos.—Responderán solidariamente del pago del Impuesto:

a) Los que comercien o trafiquen con los productos sujetos al mismo, cuando no justifiquen su procedencia o empleo en la forma que reglamentariamente se establezca.

b) Los comerciantes mayoristas o minoristas que aumenten el volumen o la graduación alcohólica de los productos que reciban.

Artículo 11.—Base imponible.

Uno.—La base del Impuesto estará constituida:

Primero. En la producción de aguardientes y alcoholes, por el volumen real de los productos, tal y como se obtienen de los aparatos empleados, o por el volumen real a su importación.

Segundo. En la elaboración de bebidas alcohólicas:

a) Tratándose de bebidas derivadas de los alcoholes naturales, por el volumen de alcohol absoluto contenido en los productos que salgan de fábrica o se importen.

b) En las bebidas alcohólicas no comprendidas en el apartado anterior, por el vo-

lumen de producto acabado y dispuesto para el consumo o, en su caso, por el volumen del producto importado.

Tercero. En la circulación de las bebidas derivadas de los alcoholes naturales, tanto nacionales como de importación, la base imponible estará constituida por el contenido neto de los envases.

Dos.—Reglamentariamente se determinarán las minoraciones aplicables por evaporación y manipulación.

Artículo 12.—Determinación de la base imponible.

Las bases imponibles se determinarán en todo caso en régimen de estimación directa.

Artículo 13.—Tipos de gravamen.

El impuesto se exigirá conforme a las siguientes tarifas y epígrafes:

Tarifa 1.ª—Producción de aguardientes y alcoholes.

Epígrafe 1.º Aguardientes y alcoholes etílicos destilados o rectificados, de cualquier procedencia o graduación, diez pesetas por litro.

Epígrafe 2.º Alcoholes desnaturalizados totalmente, cualquiera que sea el de procedencia, una peseta por litro.

Epígrafe 3.º Los aguardientes obtenidos por destilación de vinos sanos en limpio o con sus lías, denominados «holandas» y el de sidra en iguales condiciones, de riqueza alcohólica hasta setenta grados centesimales inclusive, que se destinen a la elaboración de sus respectivos brandies, siete pesetas por litro.

Tarifa 2.ª—Elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales.

Epígrafe 4.º Bebidas embotelladas o a granel, una peseta por cada grado alcohólico centesimal de Gay-Lussac y litro de volumen.

Tarifa 3.ª—Precintas de circulación.

Epígrafe 5.º Las bebidas derivadas de alcoholes naturales embotelladas, cualquiera que sea su clase y graduación en envases cuyo contenido no exceda de medio litro, precinta de cuatro pesetas.

Epígrafe 6.º Las mismas bebidas en envases de más de medio hasta un litro de contenido, precinta de ocho pesetas.

Epígrafe 7.º Las mismas bebidas en envases de más de uno hasta dos litros, precintas de dieciséis pesetas.

Epígrafe 8.º Las mismas bebidas en envases de más de dos hasta tres litros, precinta de veinticuatro pesetas.

Epígrafe 9.º Las embotelladas, en enva-

ses de hasta un decilitro, sello de una peseta.

Epígrafe 10.º Las mismas bebidas a granel, cualquiera que sea su clase o graduación en envases de cuatro a siete litros, precinta de tres pesetas.

Epígrafe 11.º Las mismas bebidas en envases de ocho a quince litros, precinta de seis pesetas.

Epígrafe 12.º Las mismas bebidas en envases de dieciséis a veinte litros, precintas de nueve pesetas.

Epígrafe 13.º Las bebidas alcohólicas que se importen estarán sujetas a la imposición de las precintas detalladas en los epígrafes quinto al decimosegundo, con la indicación de «Importación».

Tarifa 4.ª—Elaboración de cerveza.

Epígrafe 14.º La cerveza obtenida de mosto cuyo extracto primitivo no sea inferior al once por ciento ni superior al trece por ciento en peso, tres pesetas por litro.

Epígrafe 15.º La misma, cuando el extracto primitivo del mosto original sea superior al trece por ciento en peso, cuatro cincuenta pesetas por litro.

Epígrafe 16.º La misma, cuando el extracto primitivo del mosto original sea inferior al once por ciento en peso, dos pesetas por litro.

Tarifa 5.ª—Sustitutivos de la cerveza.

Epígrafe 17.º Las bebidas incluidas en el número tres del artículo séptimo de estas Normas, cualquiera que sea la riqueza en extractos del mosto primitivo, tres pesetas por litro.

Artículo 14.—Devengo.

El impuesto se devengará:

a) En la fabricación de aguardientes y alcoholes, en el momento de la obtención de estos productos.

b) En la elaboración y circulación de bebidas derivadas de los alcoholes naturales, cuando tenga lugar la salida de los respectivos productos de fábrica o planta embotelladora independiente.

c) En la fabricación de cerveza, en el momento inmediato al filtrado que se realiza a la salida de los depósitos de guarda.

d) En los sustitutivos de cerveza, en el momento en que, ultimadas las operaciones de elaboración, queden dispuestos para su venta o entrega.

e) En los casos de importación de todos los productos sujetos a este Impuesto, en el momento del despacho por la Aduana o, en su caso, de la entrada en el territorio español.

Artículo 15.—Normas generales de gestión.

Uno.—Reglamentariamente se determinarán las normas para la gestión, liquidación, incluso la autoliquidación del pago del Impuesto sobre la fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas.

Dos.—Los impuestos sobre la fabricación del alcohol no se pagarán, previa comprobación administrativa, aunque los productos obtenidos hayan devengado el impuesto cuando se destruyan antes de su salida de fábrica por causas imprevisibles de naturaleza catastrófica que no puedan ser objeto de contrato de seguro.

Tres.—Toda expedición de los productos sujetos a los impuestos sobre el alcohol y bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su origen o destino, circulará amparada por un documento, o por signo reglamentariamente establecido que deberán ostentar los envases, para justificar su procedencia, hasta el momento de su consumo.

Cuatro.—La Dirección de Hacienda establecerá reglamentariamente las normas de inspección e intervención de carácter permanente que deban ser adoptadas en las fábricas y en las dependencias comerciales respecto de los productos sujetos al impuesto.

Cinco.—Salvo autorización de la Dirección de Hacienda deberá realizarse en fábricas independientes la obtención de alcoholes vínicos, de cereales de caña, de otros alcoholes no vínicos y de aguardientes compuestos y licores.

Seis.—No se permitirá el uso de aparatos portátiles para la destilación de alcoholes ni de aguardientes.

Siete.—En los locales de las fábricas no se permitirá la existencia de establecimientos comerciales de venta al por mayor o menor de los productos gravados.

Artículo 16.—Devolución del Impuesto en los casos de exportación.

Tendrán derecho a la devolución del Impuesto en los casos de exportación de productos gravados:

Primero.—Los almacenistas, por la totalidad del gravamen sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas soportado en sus distintas fases de fabricación o circulación por los artículos exportados.

Segundo.—Los fabricantes, por el impuesto que hubiese gravado a los alcoholes y aguardientes, utilizados en la obtención de los productos que se exportan, salvo en el supuesto de que hubiesen adquirido los productos con exención, de acuerdo con los tipos vigentes en el momento de la exportación.

Artículo 17.—Calificación de las infracciones.

Uno.—Constituirán infracción de defraudación la ocultación del verdadero volumen de la producción obtenida, de la graduación de los productos fabricados, o de la cuantía exacta de los productos puestos en circulación o entregados para el consumo.

Dos.—Las infracciones mencionadas en el número anterior se sancionarán siempre en su grado máximo.

Tres.—La reincidencia se podrá sancionar con el cierre temporal o definitivo del establecimiento o centro productor.

CAPITULO III

Exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos

Artículo 18.—Naturaleza.

La exacción reguladora de precios de los alcoholes etílicos no vínicos es un tributo establecido con la finalidad de regular el precio de los alcoholes etílicos intervenidos.

Artículo 19.—Hecho imponible.

Uno.—La exacción grava la venta o entrega de los alcoholes etílicos no vínicos, sean de producción nacional o de importación.

Dos.—No están sujetos a la exacción:

a) Los alcoholes totalmente desnaturalizados, gravados por el tipo impositivo del epígrafe segundo de la tarifa primera del artículo trece.

b) Los aguardientes y los alcoholes destilados que, de acuerdo con lo establecido en las Reglamentaciones especiales, no puedan tener otro uso que la elaboración de una determinada bebida alcohólica que, a su vez, no pueda obtenerse con alcoholes de distinto origen.

c) Los alcoholes que por autorización de los Organismos Oficiales competentes se destinen a los denominados «usos generales», siempre que lleven incorporados en la forma y proporción que reglamentariamente se establezca, uno de los marcadores o indicadores previamente aceptados oficialmente como tales.

d) Los alcoholes rectificadas y deshidratados que salgan directamente de la fábrica productora con destino a otra dedicada a la fabricación de éter sulfúrico, pólvora, explosivos y demás expresa y oficialmente autorizados para recibirlo con impuesto garantizado y satisfacerlo como desnaturalizado, después de justificada su inversión.

Tres.—A los efectos de estas Normas se entiende por:

a) «Usos de boca», el de alcohol etílico que se emplee directa o indirectamente para preparar, elaborar y obtener productos que en su estado final contengan alcohol y se destinen al consumo humano por ingestión.

b) «Usos especiales», los de farmacia y laboratorio farmacéutico, perfumería, cosméticos, y afines y sus esencias y aromas, así como aquellos otros usos que por disposiciones legales posteriores se incluyen en este grupo.

c) «Usos generales», son los de los alcoholes no incluidos en los definidos o citados en las letras a) y b) anteriores.

Artículo 20.—Devengo.

La exacción se devengará:

Uno.—En el momento de la salida de la fábrica.

Dos.—En el momento de la importación, si el importador lo destina directamente a la finalidad que origina el gravamen y, en otro caso, en el momento de la salida del almacén donde esté depositado.

Artículo 21.—Sujetos pasivos y responsables.

Uno.—Son sujetos pasivos de la exacción:

a) Los fabricantes que realicen las operaciones gravadas.

b) Los importadores de alcohol o, en su caso, los distribuidores de alcoholes importados, cuando se desconozca el uso al que se destine en el momento de la importación.

Dos.—Están obligados al pago de la exacción los almacenistas o beneficiarios de cupos o adjudicaciones de alcoholes no vínicos a precios reducidos que los vendan o utilicen, total o parcialmente, en usos distintos a los de la concesión, o los cedan indebidamente a otras personas.

Artículo 22.—Base y tipo.

Uno.—La base la constituirá el litro de alcohol vendido o importado.

Dos.—Los tipos impositivos aplicables serán los que figuran en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1.º—La diferencia existente entre el precio oficial señalado al alcohol intervenido apto para «usos de boca», y el precio del destinado a «usos generales».

Epígrafe 2.º—La diferencia que puede existir entre el precio oficial señalado al alcohol intervenido destinado a «usos especiales», y el precio del destinado a «usos generales».

Este epígrafe se aplicará a los alcoholes que se destinen a los «usos especiales», relacionados en el apartado tres, b), del artículo diecinueve de las presentes Normas, siempre

que lleven incorporado uno de los marcadores o indicadores previamente aceptados oficialmente como tales en la forma y proporción que reglamentariamente se determine.

Artículo 23.—Liquidación.

Uno.—Cuando se trate de fabricantes o almacenistas de alcohol importado, la liquidación se efectuará en la forma establecida para el Impuesto Especial sobre la Fabricación de Alcoholes y en los mismos plazos y con iguales requisitos que para el citado impuesto.

Dos.—Cuando sean importados directamente para usos gravados, la liquidación se efectuará por la Aduana.

Artículo 24.—Pago.

Uno.—Cuando se trate de fabricantes o almacenistas de alcoholes importados, el pago de la exacción se realizará por los sujetos pasivos de igual forma que en el impuesto Especial sobre la Fabricación de Alcoholes, en los plazos señalados y por cualquiera de los medios de pago establecidos.

Dos.—Cuando las liquidaciones se hayan efectuado por la Aduana, el pago se efectuará conjuntamente con los derechos de importación.

Artículo 25.—Gestión.

La gestión del tributo corresponderá, dentro de la Dirección de Hacienda, al Negociado del Impuesto de Tráfico de Empresas, Lujo y Especiales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno.—Las precedentes Normas serán aplicadas con efectos desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Seguirá en vigor el artículo 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Lujo aprobado por Acuerdo de la Diputación Foral de fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta tanto sean dictadas las normas correspondientes al Impuesto especial sobre las labores del tabaco.

Dos.—No obstante lo establecido en el número anterior, el Impuesto sobre Alcoholes Etilícos y Bebidas Alcohólicas, en la parte referente a la circulación, no entrará en vigor hasta el día uno de octubre de mil novecientos ochenta. Continuará vigente hasta entonces el gravamen sobre circulación de bebidas alcohólicas integrado en los Impuestos sobre el Alcohol que se regula en las Normas aprobadas por la Diputación Foral de Navarra con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Segunda.—Uno.—A partir de la entrada en vigor de las presentes normas, quedará deroga-

do el Acuerdo de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve por el que se aprueban las Normas para la exacción de los Impuestos Especiales, sin perjuicio del derecho de la Diputación para exigir las cuotas devengadas con anterioridad y los recargos y sanciones que sean procedentes.

Dos.—Se exceptúa de lo dispuesto en el número anterior las normas expresamente declaradas vigentes en este Acuerdo, así como las disposiciones generales referentes a conceptos de las citadas Normas que continúan subsistentes, incluso el Impuesto sobre Bebidas Refrescantes.

Tercera.—Los tipos específicos fijados en las presentes Normas podrán ser revisados y modificados dentro de la norma de ejecución de Presupuestos de cada año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno.—Mientras subsista el Impuesto sobre Bebidas Refrescantes queda fijado en el cero coma setenta y cinco por ciento el recargo establecido en el artículo sesenta y cinco de las Normas para la exacción del Impuesto, de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Dos.—El Impuesto sobre Bebidas Refrescantes se regirá por las siguientes normas:

Artículo 1.º Hecho imponible.

Uno.—Está sujeta al Impuesto la elaboración:

- a) De jarabes y bebidas refrescantes.
- b) De los productos sólidos o líquidos concentrados, preparados para obtener por el consumidor bebidas refrescantes por simple disolución, con o sin adición de azúcar y otros edulcorantes.

Dos.—Se considerarán jarabes y bebidas refrescantes los productos que determina el vigente Código Alimentario español, y las Reglamentaciones Técnico-sanitarias dictadas en desarrollo del mismo.

Tres.—Se entenderá que todos estos productos están elaborados cuando queden dispuestos para el consumo.

Artículo 2.º—Supuestos de no sujeción.

No están sujetos al Impuesto:

Uno.—Las aguas minerales o las simplemente gaseadas con anhídrido carbónico.

Dos.—Los jarabes simples.

Tres.—Las gaseadas incoloras.

Artículo 3.º—Exenciones.

Se hallan exentos del Impuesto:

- a) Los jarabes medicinales de empleo exclusivamente terapéutico, así como los elabo-

rados o empleados en la economía doméstica.

b) Las bebidas refrescantes elaboradas con frutas naturales en cafés, bares y establecimientos similares abiertos al público para consumo exclusivo en dichos locales.

Artículo 4.º—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del Impuesto quienes elaboren los jarabes o bebidas refrescantes.

Artículo 5.º—Base imponible.

Uno.—La base imponible estará constituida por el precio de venta al minorista.

Dos.—No se incluirán en el precio de venta al minorista:

Primero.—El importe de los envases retornados.

Segundo.—El importe del recargo, el de las percepciones para la financiación de la Seguridad Social Agraria, ni el del propio Impuesto.

Tres.—Cuando debido a las relaciones existentes entre las personas que intervengan en la elaboración y distribución de los jarabes y bebidas refrescantes se reaicen las ventas o entregas sin contraprestación o por un precio notoriamente inferior al normal en el mercado, la Administración podrá proponer al contribuyente la base que deba prevalecer, y de no haber conformidad, se dirimirá la cuestión en vía económico-administrativa.

Cuatro.—La determinación de las bases podrá efectuarse en régimen de estimación directa o de estimación objetiva singular.

Artículo 6.º—Devengo.

Uno.—El impuesto se devengará en el momento de la venta o entrega de los productos gravados.

En todo caso se entenderá efectuada la venta o entrega cuando los objetos vendidos sean puestos a disposición del adquirente.

Artículo 7.º—Tipo impositivo.

El impuesto se exigirá, en todo caso, al tipo del ocho por ciento.

Segunda.—El Impuesto sobre el Uso del Teléfono continuará subsistente en tanto continúe la vigencia del contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

Tercera.—Quedarán sujetos exclusivamente al Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas las operaciones que tengan por objeto artículos o productos que anteriormente estuvieron gravados por los Impuestos Especiales sobre la fabricación de azúcar y achicoria, cuando su salida de las fábricas o de los

depósitos particulares tenga lugar a partir de la entrada en vigor de estas Normas.

IMPUESTO SOBRE EL LUJO

Artículo 18.—Joyería, platería, bisutería y relojería.

El apartado A) quedará redactado de la siguiente forma:

A) Hecho Imponible.

Están sujetas al Impuesto las adquisiciones de:

a) Joyas, alhajas, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas, objetos de oro, plata o platino y damasquinados, así como la bisutería fina que contenga metales preciosos (oro, plata o platino), piedras finas de imitación calibradas.

b) Bisutería no comprendida en el apartado anterior y perlas de imitación.

c) Relojes de bolsillo, pulsera, sobremesa, pie, pared, etc., no comprendidos en el apartado a) anterior o en el artículo 21.

Artículo 26.—Perfumería, cosmética, artículos y aparatos de tocador.

La letra B) quedará redactada de la siguiente forma:

B) Tipos y devengo.

Este impuesto se exigirá en origen con arreglo a los siguientes tipos:

a) Los conceptos comprendidos en los apartados a) y d), al tipo del veinte por ciento.

b) Los comprendidos en los apartados b) y c), al tipo del diez por ciento.

Artículo 29.—Bebidas, condimentos y otros preparados.

La letra B) quedará redactada de la siguiente forma:

B) Tipos y devengo.

El impuesto se exigirá en la forma siguiente:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a) de la letra A), tributarán en origen a los tipos siguientes:

1. Al veinticinco por ciento cuando su precio en origen no sea superior a trescientas cincuenta pesetas litro.

2. Al cuarenta por ciento, cuando su precio en origen sea superior a trescientas cincuenta pesetas litro.

3. Para la aplicación de los tipos señalados en los dos números anteriores se considerarán exentas, en todo caso, sesenta pesetas litro, cualquiera que sea su precio.

b) Los conceptos comprendidos en el apartado b), letra A), tributarán en origen al precio del veintidós por ciento.

c) Los productos comprendidos en el apartado c) de la letra A), al veinticuatro coma veinte por ciento.

d) Los artículos comprendidos en el apartado d) de la letra A), al treinta y seis coma treinta por ciento.

IMPUESTO SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS

Artículo 29.—Operaciones de seguro y capitalización.

La letra C) quedará redactada de la siguiente forma:

C) Tipos.

En los seguros contra daños y accidentes de cosas o riesgos propios del transporte, así como en los de responsabilidad civil, el tipo será el uno coma cincuenta por ciento.

Las anteriores operaciones tributarán al uno coma ochenta por ciento cuando se presenten a personas no comprendidas en el artículo 8.º del Reglamento del Impuesto.

En los seguros de vida, enfermedad, accidentes personales u otras modalidades o clases que tengan por objeto la vida de las personas o sus circunstancias, así como las operaciones de capitalización, el tipo aplicable será, en todo caso, el uno por ciento.

Artículo 32.—Publicidad.

La letra D) quedará redactada de la siguiente forma:

D) Tipo.

Con carácter general el tipo impositivo será el del uno coma cincuenta por ciento, salvo en los casos en que la operación gravada se realice para personas no comprendidas en el artículo 8.º y en el número 2 del apartado A), del artículo 20 del Reglamento del Impuesto, en los que el tipo impositivo aplicable será del uno coma ochenta por ciento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la publicidad de las bebidas gravadas en el Capítulo segundo de las Normas para la exacción de los Impuestos Especiales, cuya graduación alcohólica sea superior a veintitrés grados centesimales estará sujeta, en todo caso, al tipo impositivo del dos coma setenta por ciento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Unica.—Las modificaciones de las Normas de exacción de los Impuestos sobre Lujo y Tráfico de las Empresas serán de aplicación con efectos del día de su publicación en el Boletín Oficial».

(Acuerdo de la Comisión de Urgencia Normativa de 8 de enero de 1980, publicado en el suplemento al n.º 8 del B.O.N. del 18 de enero de 1980.)

PROYECTO DE BASES DE NEGOCIACION PARA EL AMEJORAMIENTO DEL FUERO DE NAVARRA

1.º Es objeto del Mejoramiento del Fuero de Navarra la integración en el Régimen Foral de aquellas funciones y competencias que hoy ejerce el Estado en territorio foral y que no son inherentes a la unidad constitucional, único límite que la Ley de 25 de octubre de 1839 establece para el desenvolvimiento de los Fueros Navarros.

2.º Se considerarán funciones inherentes a la unidad constitucional las que deban ser ejercidas en el marco de un Estado moderno y eficaz y permitan, al propio tiempo, una amplia y eficiente autonomía. En tal sentido, a título orientativo y sin perjuicio del mantenimiento de las funciones que actualmente ejercen las instituciones forales, podrán entenderse como materias inherentes a la unidad constitucional las que se contienen en el artículo 149 de la Constitución y en concreto las siguientes:

1.—La regulación de las condiciones básicas que garantice la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.—Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.—Relaciones internacionales.

4.—Defensa y Fuerzas Armadas.

5.—Administración de Justicia, sin perjuicio de la creación del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

6.—Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las normas de procedimiento del Derecho Foral Navarro.

7.—Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por la Diputación Foral.

8.—Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

9.—Régimen aduanero y arancelario: comercio exterior.

10.—Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad: bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

11.—Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

12.—Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

13.—Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica a nivel nacional.

14.—Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por la Diputación Foral.

15.—Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la Sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

16.—Control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

17.—Correos y telecomunicaciones; cables aéreos y radiocomunicación.

18.—La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas provengan de fuera de Navarra o salgan de ella, sin perjuicio de la necesaria coordinación con las instituciones forales.

La autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga del ámbito territorial de Navarra.

19.—Bases del régimen minero y energético.

20.—Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

21.—Normas básicas del régimen de todos los medios de comunicación social sin perjuicio de su desarrollo y ejecución por las instituciones forales.

22.—Seguridad pública, sin perjuicio de las funciones que corresponden o puedan corresponder a la Policía Foral.

23.—Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

3.ª Las materias no comprendidas en el párrafo anterior se entenderán integradas en el Régimen Foral de Navarra. La efectiva asunción de tales materias por los organismos forales se realizará mediante negociación en cada caso concreto con el Gobierno.

4.ª El Parlamento Foral de Navarra ejercerá las funciones legislativas que correspondan a las materias de competencia foral. Asimismo las competencias legislativas reservadas por la Constitución a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, o la delegación legislativa que pueda establecerse en las leyes orgánicas o en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución, se entenderán referidas al Parlamento Foral de Navarra.

5.ª Habida cuenta del ejercicio por Navarra, tanto antes como después del Amejoramiento del Fuero, de competencias legisla-

tivas y, en consecuencia, de la existencia de un Derecho específico navarro, público y privado, se establecerá un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo.

6.ª La armonización de los regímenes tributarios estatal y navarro así como la aportación de Navarra a las cargas generales del Estado se llevará a cabo, como hasta ahora, mediante el sistema de Convenio, cuya revisión se inspirará en los principios de territorialidad y de solidaridad nacional.

7.ª En tanto se lleva a cabo la actualización de la Ley Paccionada de 1841 a través del Amejoramiento del Fuero de Navarra, mediante acuerdos con el Gobierno se procederá a la integración en el Régimen Foral de aquellas competencias administrativas transferidas ya a los órganos preautonómicos que no formen parte actualmente de las competencias forales.

8.ª El Amejoramiento del Fuero se llevará a cabo con respeto a los derechos históricos de Navarra y, en consecuencia, se formalizará mediante la firma de un nuevo acuerdo entre el Gobierno y la Diputación Foral, que será sometido a ratificación de las Cortes Generales y sancionado por el Rey.

(Acuerdo de la Mesa Interina del 11 de enero de 1980, publicado en el n.º 13 del B.O.N. del 30 de enero de 1980.)

NORMAS PARA EL DEBATE Y VOTACION DEL PROYECTO DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA 1980

1.—El Proyecto de los Presupuestos Generales de Navarra para 1980, en lo sucesivo el Proyecto, remitido a la Cámara por Acuerdo de la Diputación Foral de 21 de diciembre de 1979, será dictaminado por la Comisión de Hacienda, a la que se le dará inmediato traslado de aquél.

2.—Con la publicación de las presentes Normas en el Boletín Oficial de Navarra se abrirá un plazo de 30 días naturales, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Hacienda.

3.—Las enmiendas podrán ser:

a) a la totalidad del Proyecto, propugnando la devolución del mismo a la Diputación Foral y encomendando a ésta la elaboración

de un nuevo Proyecto basado en principios distintos a aquellos que sirvieron de base al Proyecto inicial.

b) a cualquiera de los «capítulos» o «artículos» que figuraran en el documento titulado «Listado por Partidas». En ningún caso podrán referirse las enmiendas a los documentos informativos anejos al Proyecto titulados «Memoria de los Presupuestos de 1980», «Clasificación orgánica», «Clasificación económica», «Clasificación funcional», «Correlación orgánico-económica», «Correlación orgánico funcional» y «Correlación funcional-económica».

Las enmiendas que tengan por objeto la impugnación completa de un «concepto orgánico» deberán plantearse como enmiendas a la totalidad.

c) a cualquiera de las «Normas de ejecución de los Presupuestos».

4.—Las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos requerirán, para su tramitación, la previa conformidad de la Diputación Foral. No obstante, no será preceptiva dicha conformidad cuando en la enmienda presentada se especifiquen los recursos que han de financiar el aumento del gasto o la disminución del ingreso.

5.—El debate del Proyecto en la Comisión de Hacienda se iniciará con la discusión de las enmiendas a la totalidad que se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Reglamento Interino.

6.—A continuación se debatirán y votarán en la forma señalada en el artículo 69 y concordantes del Reglamento Interino, las «Normas de ejecución de los Presupuestos» y las enmiendas presentadas a las mismas.

7.—Seguidamente, se debatirán y votarán, en la forma señalada en el artículo 69 y concordantes del Reglamento Interino, los diferentes «capítulos» y «artículos» en que se divide cada «concepto orgánico» del Proyecto y las enmiendas presentadas a los mismos.

8.—El Pleno debatirá y votará, en primer lugar, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77.1, las enmiendas a la totalidad.

9.—Seguidamente, se debatirán y votarán, en la forma señalada en el artículo 77.2. del Reglamento Interino, las «Normas de ejecución de los Presupuestos» y las enmiendas y votos particulares relativos a las mismas.

10.—A continuación se debatirán y votarán, en la forma señalada en el artículo 77.2. del Reglamento Interino, los diferentes capítulos y «artículos» en que se divide cada «concepto orgánico» del Proyecto y las enmiendas y votos particulares relativos a los mismos.

11.—En todo lo no previsto en las presentes Normas, se estará a lo establecido en el Reglamento Interino y, especialmente, en las disposiciones contenidas en el Capítulo I de su Título Quinto.

12.—Las presentes Normas podrán ser modificadas por Acuerdo de la Mesa Interina.

(Acuerdo de la Mesa Interina del 25 de enero de 1980, publicado en el n.º 15 del B.O.N. del 4 de febrero de 1980.)

MODIFICACION DEL ARTICULO 87 DEL REGLAMENTO INTERINO

Primero.—El artículo 87 del Reglamento Interino quedará redactado del siguiente modo:

1. Las mociones a las que se refiere el artículo 84.1.c) del Reglamento Interino se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa Interina y deberán contener una propuesta concreta de resolución.

2. Presentada una moción de las que se contemplan en el artículo 84.1.c) del Reglamento Interino, la Mesa Interina, a la vista de la naturaleza y características de la moción, y previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, se pronunciará sobre la toma en consideración de aquélla. Dicho acuerdo se adoptará por mayoría simple, contando cada uno de los miembros de la Junta con tantos votos cuantos parlamentarios forales integren su respectivo Grupo.

3. La Mesa Interina, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará la Comisión competente para dictaminar sobre las mociones tomadas en consideración.

4. La Mesa Interina notificará las mociones tomadas en consideración a todos los Grupos Parlamentarios y ordenará el envío inmediato de las mismas a la Comisión correspondiente.

5. Cuando en el orden del día de una sesión de Comisión figuren varias mociones diferentes, relativas a temas que, a juicio de la Mesa, sean idénticas o conexas, ésta someterá a votación cuál de ellas se toma como base de la deliberación. Dicha votación irá precedida de una intervención, cuya duración no podrá exceder de diez minutos, de los Grupos Parlamentarios que hubiesen formulado las referidas mociones.

6. Se tomará como base de la deliberación la moción que en dicha votación hubiese obtenido el mayor número de votos. Las restantes mociones no darán lugar a debate, pe-

ro los Grupos Parlamentarios que las hubiesen formulado podrán, en su caso, plantearlas como enmiendas, al amparo de lo establecido en el apartado 12 y siguientes del presente artículo.

7. Una vez determinada la moción que haya de servir de base de la deliberación se procederá en la forma señalada en los apartados siguientes.

8. El debate en Comisión se iniciará con la defensa de la aceptación, en líneas generales, de la moción por el Grupo Parlamentario que la hubiese formulado, que dispondrá para ello de un plazo máximo de diez minutos.

9. A continuación, se abrirá un turno a favor y otro en contra de la aceptación, en líneas generales, de la moción. En cada uno de los turnos podrá intervenir, durante diez minutos, como máximo, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

10. Finalizadas las intervenciones a que se refiere el apartado anterior, el Grupo Parlamentario proponente de la moción podrá consumir un turno de réplica, cuya duración no excederá de diez minutos.

11. Agotados los turnos a que se refieren los apartados anteriores, la Comisión se pronunciará, mediante votación, bien por la aceptación, en líneas generales, de la moción, bien por el definitivo rechazo de la misma.

12. Aceptada, en líneas generales, una moción, y a petición de, al menos, un Grupo Parlamentario, la Mesa suspenderá temporalmente la sesión, a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan formular enmiendas a la propuesta de resolución contenida en la moción. Dichas enmiendas se presentarán por escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

13. Si ningún Grupo Parlamentario solicitase la suspensión de la sesión, se entenderá que queda aprobada por la Comisión, en su redacción original, la propuesta de resolución contenida en la moción.

14. En el supuesto de que se acordase la suspensión temporal de la sesión, una vez reanudada ésta, el Presidente dará cuenta a la Comisión de las enmiendas presentadas.

Si no se presentase enmienda alguna, se entenderá que queda aprobada por la Comisión, en su redacción original, la propuesta de resolución contenida en la moción.

En el supuesto de que se presentasen enmiendas se estará a lo dispuesto en los apartados siguientes.

15. Las enmiendas se debatirán comenzando por aquellas que propongan la sustitución de la totalidad o de una parte del texto

de la propuesta de resolución por un texto alternativo; se continuará, en su caso, con las que propongan la supresión de una parte del texto de la propuesta de resolución y se concluirá, en su caso, con las que propongan la adición al texto de la propuesta de resolución de un texto complementario.

16. En el curso del debate, la Mesa podrá admitir a trámite enmiendas «in voce», cuyo texto deberá entregársele por escrito, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas presentadas y el texto de la propuesta de resolución. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores, incongruencias o incorrecciones terminológicas o gramaticales.

17. El debate de cada una de las enmiendas se iniciará con la lectura y defensa de la misma por el Grupo Parlamentario que la hubiese formulado, que dispondrá para ello de un plazo máximo de cinco minutos.

Seguidamente, se abrirá un turno a favor y otro en contra de la enmienda, en cada uno de los cuales podrá intervenir, durante un plazo máximo de cinco minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

18. Una vez debatidas todas las enmiendas, se debatirá, en la forma señalada en el apartado anterior, el texto de la propuesta de resolución contenida en la moción. A continuación, se iniciará la votación de las enmiendas. Las enmiendas se votarán por el mismo orden en que hubiesen sido debatidas.

Terminada la votación de las enmiendas, se votará sobre el texto de la propuesta de resolución.

19. Una vez terminado el debate de la moción, la Mesa de la Comisión elevará a la Mesa Interina el dictamen de la Comisión, que contendrá el texto de la resolución aprobada.

20. En el plazo de tres días a contar desde la aprobación del dictamen por la Comisión, los Grupos Parlamentarios deberán manifestar por escrito a la Mesa Interina, las enmiendas que, habiendo sido incorporadas al dictamen de la misma, pretendan defender ante el Pleno del Parlamento Foral.

21. Si en el desarrollo del debate en la Comisión resultase modificado el texto de la propuesta concreta de resolución contenida en la moción, los Grupos Parlamentarios que discrepen del dictamen de la Comisión en favor del texto de la propuesta concreta de resolución contenida en la moción, podrán elevar por escrito a la Mesa Interina, durante el plazo señalado en el apartado anterior, los correspondientes votos particulares. a los

efectos de defenderlos durante el debate en el Pleno.

22. El Presidente de la Mesa Interina notificará a todos los Grupos Parlamentarios el dictamen de la Comisión, así como las enmiendas y votos particulares a que se refieren los apartados anteriores.

23. El Pleno debatirá, en primer lugar, las enmiendas y votos particulares y, a continuación, la resolución contenida en el dictamen de la Comisión.

Las enmiendas y votos particulares se debatirán en el Pleno en la forma señalada en el apartado 17.

Debatidas las enmiendas y votos particulares, se procederá de igual forma respecto de la resolución contenida en el dictamen de la Comisión.

A continuación, se someterán a votación, por el mismo orden en que hubiesen sido debatidas, las enmiendas y votos particulares.

Terminada la votación de las enmiendas y votos particulares, se votará sobre el texto de la resolución contenida en el dictamen de la Comisión.

24. Si como consecuencia de la aprobación de enmiendas o votos particulares, el texto de la resolución que resulte aprobado en el Pleno fuese incongruente y oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa Interina, por sí misma o a petición de algún Grupo Parlamentario, podrá acordar la devolución del texto de la resolución a la Comisión con el exclusivo fin de que ésta efectúe una redacción armónica que deje a salvo las decisiones tomadas en el Pleno.

La resolución así redactada se someterá a la decisión final del Pleno que la aprobará o rechazará, en su conjunto, en una sola votación.

Segundo.—La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

(Acuerdo del Pleno del P.F.N. del 28 de enero de 1980, publicado en el suplemento al n.º 16 del B.O.N. del 6 de febrero de 1980.)

NORMA SOBRE RESTABLECIMIENTO DE LA CAMARA DE COMPTOS

Artículo 1.—Se restablece la Cámara de Comptos, tradicional institución fiscalizadora de la Hacienda del Reino de Navarra, con el carácter y contenido que le atribuye la pre-

sente Norma y sus disposiciones complementarias.

Artículo 2.—La Cámara de Comptos constituye un órgano de carácter técnico del Parlamento Foral que tendrá por objeto:

a) El control de la gestión económica de la Diputación Foral y de los organismos y entidades dependientes de la misma.

b) El asesoramiento del Parlamento Foral en materias económicas y financieras.

Artículo 3.—El control de la gestión económica a que se refiere el apartado a) del artículo anterior será realizado por la Cámara de Comptos mediante:

1.º La verificación y auditoría de la contabilidad presupuestaria durante la fase de ejecución de los Presupuestos, informando de su resultado al Parlamento Foral dentro del mes siguiente a cada periodo trimestral vencido.

2.º El examen y censura de las Cuentas Generales de Navarra, que se efectuará dentro de los tres meses siguientes a su remisión al Parlamento Foral.

3.º La emisión de los informes que se determinen en las normas de ejecución presupuestaria y cualesquiera otros informes que le sean requeridos.

Artículo 4.—La función de asesoramiento al Parlamento Foral en materias económicas y financieras, a la que se refiere el apartado b) del artículo 2, se ejercerá por la Cámara de Comptos, a requerimiento del Parlamento en Pleno o de alguna de sus Comisiones. Asimismo, la Cámara de Comptos por propia iniciativa podrá informar al Parlamento a través de la Mesa de éste, la cual dará al informe el trámite que estime procedente teniendo cuenta su oportunidad y urgencia.

Artículo 5.—La Cámara de Comptos formalizará sus actuaciones de control presupuestario en Informe y Memorias, de carácter público, que tendrán por objeto dar cuenta al Parlamento Foral de la opinión que, a su juicio, merezca el desarrollo de la ejecución de los Presupuestos en relación con los distintos aspectos de los mismos y, necesariamente, de los siguientes:

1.º Si se ha dado o se está dando cumplimiento a las normas de ejecución presupuestaria.

2.º Si se producen desviaciones en el cumplimiento de los objetivos perseguidos por los programas presupuestarios con indicación, en su caso, de las causas de dichas desviaciones.

Artículo 6.—En el ejercicio de las funcio-

nes de control que se le reconocen en el artículo 2 a) de la presente Norma, la Cámara de Comptos estará facultada para:

a) Exigir de la Diputación Foral y de los organismos y entidades dependientes de la misma cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b) Inspeccionar y comprobar, a los mismos efectos del necesario desarrollo de sus funciones, toda la documentación de las oficinas públicas, libros, metálico y valores, las dependencias, depósitos y almacenes y, en general, cualesquiera otros establecimientos en cuanto fuera preciso para comprobar las existencias o bien la prestación de servicios que produzcan liquidación o pago de obligaciones.

Artículo 7.—La Cámara de Comptos se compondrá de un Presidente, los Auditores y uno o más Letrados, uno de los cuales, en su caso, actuará de Secretario.

Artículo 8.—1. El Presidente de la Cámara de Comptos será elegido por el Parlamento Foral.

2. La duración de su mandato coincidirá con la del Parlamento Foral que lo hubiese elegido.

3. El Presidente ostentará la representación de la Cámara de Comptos y coordinará y dirigirá las actuaciones y trabajos de los restantes miembros de la misma.

Artículo 9.—1. Los Auditores y Letrados de la Cámara de Comptos serán nombrados por oposición.

2. El Estatuto Jurídico de los Auditores y Letrados será aprobado por el Parlamento Foral, de conformidad con los principios de independencia e inamovilidad en su función.

3. El ejercicio de la función de Auditor o Letrado de la Cámara de Comptos será, en todo caso, incompatible con cualquier otro empleo en la Administración Pública y con el desempeño de cargos de todo orden en empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de obras o servicios públicos.

Artículo 10. 1. Corresponderá a los Auditores realizar las tareas de verificación y auditoría y aquellas funciones de asesoramiento que les sean encomendadas por el Presidente de la Cámara.

2. Las plazas de Auditores se proveerán siempre por oposición, a la que sólo podrán concurrir quienes estén en posesión de alguno de los títulos siguientes: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas,

Económicas y Comerciales (Sección Económicas y Comerciales), Licenciado en Ciencias Empresariales u otros títulos de Facultad o Escuela Técnica Superior que se determinen.

Artículo 11. Los letrados asistirán a los restantes miembros de la Cámara de Comptos prestándoles asesoramiento jurídico. Su selección se realizará por oposición a la que sólo podrán concurrir quienes estén en posesión del título de Licenciado en Derecho.

Artículo 12. Se adscribirá a la Cámara de Comptos el personal administrativo, auxiliar y subalterno que sea necesario para el desarrollo de sus funciones.

Disposiciones adicionales

Primera.—El Presidente de la Cámara de Comptos someterá a la aprobación del Parlamento Foral las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

Segunda.—En el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Norma, la Mesa Interina del Parlamento Foral convocará oposiciones para la provisión de tres plazas de Auditores y una plaza de Letrado.

Tercera.—En el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Norma, el Parlamento Foral procederá a la elección del Presidente de la Cámara de Comptos.

Disposición final

La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

(Acuerdo del Pleno del P.F.N. del 28 de enero de 1980, publicado en el suplemento al n.º 16 del B.O.N. del 6 de febrero de 1980.)

NORMA SOBRE EQUIPARACION DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NAVARRA A LAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA DIPUTACION FORAL

Artículo 1. Tablas de equiparación. La equivalencia de las funciones de la Administración Municipal de Navarra con respecto a los niveles asignados a los funcionarios de la

Diputación Foral se realizará de conformidad con las tablas siguientes:

- a) Secretarios de Ayuntamiento.
Hasta 1.000 habitantes: nivel 6 A.
De 1.001 a 2.000: nivel 6 B.
De 2.001 a 5.000: nivel 5.
De 5.001 a 15.000: nivel 4.
De 15.001 a 100.000: nivel 2.
De más de 100.000: nivel 2.
- b) Vicesecretarios.
Hasta 25.000 habitantes (a extinguir): nivel 7.
De 25.001 a 100.000: nivel 4.
De más de 100.000: nivel 3.
- c) Interventores y Contadores de Fondos:
Hasta 15.000 habitantes (a extinguir): nivel 7.
De 15.001 a 100.000: nivel 4.
De más de 100.000: nivel 3.
- d) Director de Hacienda.
De más de 100.000 habitantes: nivel 3.
- e) Depositarios.
De 3.001 a 15.000 habitantes (a extinguir): nivel 8.
De 15.0001 a 100.000: nivel 5.
De más de 100.000: nivel 4.
- f) Jefes de Negociado.
Con título Superior: nivel 4.
Con título de Grado Medio: nivel 5.
Sin título: nivel 6.

g) Titulados.

Superiores, con jefatura: nivel 4.

Superiores, sin jefatura: nivel 5.

De Grado Medio, con jefatura: nivel 5.

De Grado Medio, sin jefatura: nivel 6.

Asistentes Sociales, cuyo nivel será el 9, si bien con mínimo garantizado correspondiente al nivel 6.

Practicantes - ATS cuyo encuadramiento y retribuciones será igual que el asignado para los de la Diputación Foral.

h) Oficiales Administrativos.

Hasta 3.000 habitantes (a extinguir): nivel 11.

De 3.001 a 100.000: nivel 9.

De más de 100.000:

Oficial 1.º: nivel 8.

Oficial 2.º: nivel 9.

i) Auxiliares Administrativos.

Nivel 12.

j) Policías y Bomberos.

Únicamente podrán existir en localidades de más de 4.000 habitantes, y su nivel será asignado entre los niveles 10 y 15.

k) Subalternos y Servicios Especiales.

Hasta 3.000 habitantes: nivel 16 y 17.

De 3.001 a 100.000. Su nivel será asignado entre: niveles 15 y 17.

De más de 100.000, igual que anterior, entre: niveles 11 a 17.

Artículo 2. Retribuciones por niveles.— Las retribuciones de entrada, correspondientes a cada nivel, son las siguientes:

NIVEL	Sueldo	Pagas extr.	Complemento	Plus carestía	TOTAL
2	431.124	143.708	543.528	237.264	1.355.624
3	383.820	127.940	451.068	237.264	1.200.092
4	364.788	121.596	338.852	237.264	1.062.500
5	348.756	116.252	260.628	237.264	962.900
6 A	333.996	111.332	113.192	237.264	795.784
6 B	333.996	111.332	205.200	237.264	887.792
7	320.004	106.668	—	244.092	670.764
8	310.224	103.408	—	255.336	668.968
9	296.112	98.704	—	255.336	650.152
10	287.772	95.924	—	249.660	633.356
11	280.308	93.436	—	247.272	621.016
12	264.228	88.076	—	242.040	594.344
13	253.260	84.420	—	239.424	577.104
14	233.268	77.756	—	234.312	545.336
15	214.836	71.612	19.007	225.000	530.455
16	203.592	67.864	37.635	221.364	530.455
17	185.040	61.680	64.651	219.084	530.455

Artículo 3. Plantillas y límites en el nombramiento de funcionarios.

1.—Se formalizarán plantillas de funcionarios en cada entidad municipal o concejil que, aprobadas por la Diputación, reflejarán las plazas que pueden ser cubiertas por las respectivas Corporaciones.

2.—En todo caso, en el nombramiento de funcionarios se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Vicesecretarios: sólo podrán nombrarse en Ayuntamientos de más de 25.000 habitantes.

b) Interventores y Contadores de Fondos: sólo podrán nombrarse en Ayuntamientos de más de 15.000 habitantes.

c) Director de Hacienda: sólo podrán nombrarse en Ayuntamientos de más de 100.000 habitantes.

d) Depositarios: sólo podrán nombrarse con el carácter específico de tales, en Ayuntamientos de más de 15.000 habitantes.

e) Jefes de Negociado: sólo podrán nombrarse en Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.

f) Oficiales Administrativos: sólo podrán nombrarse en Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes.

g) Policías y Bomberos: sólo podrán nombrarse en Ayuntamientos de más de 4.000 habitantes.

3.—El ingreso en la función pública municipal se realizará mediante oposición, concurso o concurso-oposición, debiéndose establecer en estos dos últimos casos el correspondiente baremo de puntuación que haya de servir de base al nombramiento.

4.—Para el nombramiento de funcionarios se exigirá, como mínimo, la siguiente titulación:

a) Secretarios y Vicesecretarios: se requerirá título de Secretario de Ayuntamiento de Navarra y en los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes, además, el título de Licenciado en Derecho.

b) Directores de Hacienda, Interventores, Contadores de Fondos y Depositarios funcionarios: título de Licenciado en Ciencias Económicas o Empresariales, o en Derecho, o en Ciencias Políticas o equivalente.

c) Jefes de Negociado: título de Grado Medio o equivalente.

d) Oficiales Administrativos: Bachiller Superior, o equivalente.

e) Auxiliares: Bachiller Elemental, o equivalente.

f) Policías, Bomberos. Subalternos y

Servicios Especiales: certificado de estudios primarios.

5.—Por lo que respecta a la edad de ingreso en la función pública municipal se tendrá en cuenta lo que sigue:

a) La edad mínima para el ingreso en la función será de 18 años cumplidos.

b) La edad máxima exigida para el ingreso en los Cuerpos de Policías y Bomberos será la de 35 años.

6.—Para llevar a cabo el nombramiento de funcionarios será preciso que la plaza a cubrir esté incluida en la correspondiente plantilla, debidamente aprobada.

Artículo 4. Situaciones funcionariales a extinguir.—Los funcionarios que ocupen en la actualidad plazas que no puedan ser cubiertas, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 3, serán respetados en sus cargos, como situaciones personales a extinguir.

Artículo 5. Reglas referentes a la aplicación a los funcionarios activos de los niveles y retribuciones.

1.—Las nuevas retribuciones resultantes del sistema establecido en la presente Norma suponen la reconversión económica de las que actualmente perciba el funcionario, con aceptación por éste de los conceptos y planteamientos que derivan de dicho nuevo sistema.

No obstante, se reconoce a los funcionarios el derecho a mantenerse en el sistema que regula actualmente su situación funcional.

2.—Las retribuciones serán las que resulten de la presente Norma.

3.—Las retribuciones establecidas no podrán ser modificadas, en más o menos, por las Corporaciones. Tampoco podrán éstas hacerse cargo de conceptos que sean de cuenta del funcionario, tales como impuestos que graven los ingresos o cuotas con destino al Montepío de Funcionarios Municipales de Navarra.

4.—Quedarán automáticamente absorbidas en las nuevas retribuciones todas las percepciones o gratificaciones que por encima de las reglamentarias se hayan establecido por las Corporaciones, sea cual fuere el carácter de las mismas.

5.—El pago de las remuneraciones se hará a los funcionarios fraccionadamente por meses vencidos.

6.—El sistema de antigüedad de los funcionarios ingresados con posterioridad al 14 de julio de 1973 será el de quinquenios no acumulativos, del 10 por 100 del sueldo base.

con máximo de ocho, y sin quinquenio extraordinario.

Para los restantes funcionarios, el sistema de antigüedad será el actualmente vigente.

7.—La dedicación de los funcionarios comprenderá la misma duración de jornada establecida por la Diputación para cada categoría y puesto de trabajo equiparado.

Los funcionarios municipales que, a juicio de la Corporación a la que pertenezcan, no ocupen íntegramente su jornada laboral con las funciones específicas para las que hubiesen sido nombrados, completarán su jornada con otras funciones que la Corporación les encomiende.

8.—No se remunerarán servicios por el sistema de horas extraordinarias, salvo que así lo acordase expresamente la Corporación, ante trabajos excepcionales y con carácter temporal.

No obstante lo anterior, los funcionarios subalternos quedan obligados a la dedicación de una hora extraordinaria diaria cuando así lo acuerde la Corporación, en razón de ser precisa una rotación de turnos para la mejor prestación del servicio, y con compensación de la misma, que no será inferior al importe de la hora ordinaria incrementada en un 30 por 100. La hora extraordinaria festiva o nocturna experimentará un recargo del 25 por ciento. El cálculo de la hora ordinaria se realizará conforme a los módulos establecidos por la Diputación para sus propios funcionarios.

9.—El encuadramiento en los niveles establecidos en el artículo 1.º se realizará en razón de la categoría administrativa para la que hubiese sido nombrado el funcionario, y que realmente desempeñe éste.

De conformidad con ello, sólo podrán ser encuadrados en el apartado g) del artículo 1.º los funcionarios a quienes les haya sido exigido la posesión de título y que ejerzan el cargo correspondiente a tal titulación. Asimismo, sólo podrán encuadrarse en el apartado f), los funcionarios que hayan sido nombrados para la realización de las funciones específicas de Jefes de Negociado, en Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.

10.—La asignación de niveles a que se refieren los apartados j) y k) del artículo 1.º se realizará por las respectivas Corporaciones, en el plazo de un mes desde la publicación de estas normas en el Boletín Oficial de Navarra, a la vista de la dedicación, función y responsabilidad del funcionario, y siguiendo un criterio analógico con respecto a los asignados a los funcionarios de la Diputación para cargos semejantes.

Realizada la propuesta de asignación de nivel por la Corporación municipal, se notificará al funcionario, quien, en plazo de diez días siguientes, podrá formular ante aquélla las alegaciones que estime pertinentes. La propuesta de asignación de nivel deberá ser elevada a la Diputación en el plazo de 10 días siguientes, junto con los escritos de alegaciones, si los hubiere, para la adopción de la decisión definitiva por dicha Corporación Foral. A la mencionada documentación se agregará por la Corporación Municipal un informe comprensivo de las razones que han servido de base al encuadramiento y de las funciones que el cargo tiene asignadas.

11.—Las nuevas remuneraciones de los funcionarios municipales de Navarra, tendrán repercusión en los derechos pasivos que causen, computándose a tal efecto los conceptos de sueldo, antigüedad y plus de carestía en igual forma que la establecida para los funcionarios de la Diputación, y aplicándose por lo demás las normas que rigen las situaciones pasivas de tales funcionarios.

No obstante, para los funcionarios ingresados con posterioridad a 14 de julio de 1973, los módulos de jubilación con todas sus consecuencias serán:

a) Hasta 30 años de servicios regirán las normas actuales.

b) Por cada año de servicio sobre 30, el 1 por 100, del siguiente modo:

Años de servicio	Porcentaje
31	71
32	72
33	73
34	74
35	75
36	76
37	77
38	78
39	79
40	80

c) A partir de 40 años de servicios se aplicará el porcentaje fijo del 80 por 100.

d) La edad de jubilación se fija en 65 años.

12.—La cuota del Montepío de Funcionarios municipales será del 6 por 100.

13.—Los Secretarios quedan obligados a realizar las funciones de intervención, como incluidas en las propias de Secretario y en la remuneración que como tal se les asigna, salvo en aquellos Ayuntamientos de más de 15.000 habitantes, en los que se cree el cargo específico de interventor.

14.—Los Secretarios de Ayuntamientos agrupados tendrán derecho a seguir percibiendo las gratificaciones a que hace referencia el apartado 1.º de la resolución del Consejo Foral Administrativo de 28 de diciembre de 1978.

15.—Quedan suprimidos los derechos de los Secretarios por la expedición de certificaciones a que se refiere el artículo 147 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, así como los relativos a la expedición de guías de ganado.

Las certificaciones seguirán expidiéndose conforme a las normas establecidas al efecto. Los derechos fijados reglamentariamente para la expedición de las mismas se ingresarán en los fondos municipales o concejiles, reintegrándose al Colegio Oficial de Secretariado Local Navarro el 50 por 100 de su importe.

16.—Se mantiene el derecho de casa-habitación en favor de los funcionarios municipales que lo tienen reconocido reglamentariamente en la actualidad.

17.—La población se determinará de acuerdo con las normas reglamentarias actualmente en vigor.

El descenso del número de habitantes no implicará la pérdida por el funcionario del nivel que tuviese asignado, ni las retribuciones correspondientes al mismo. La disminución se producirá al cubrirse la vacante.

18.—La permuta entre funcionarios que tengan asignado distinto nivel implicará la aceptación por el que descienda de escala del nivel y retribuciones correspondientes a la plaza a la que acceda, tanto a efectos activos como pasivos.

El que acceda a la plaza de superior nivel mediante permuta, adquirirá de inmediato el nivel y retribuciones que correspondan a la nueva plaza, pero a efectos pasivos sólo se computará el sueldo más elevado una vez transcurridos tres años de servicios efectivos en la plaza superior.

19.—Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Norma, los funcionarios sanitarios titulares.

Los sueldos base reglamentarios anuales de estos funcionarios quedarán elevados en un 12 por 100. La elevación tendrá repercusión en los quinquenios, con arreglo a las disposiciones generales que regulan actualmente esta materia.

La diferencia existente entre el aumento que se establece y el aumento lineal fijado en la resolución de la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de 22 de mayo de 1979, se abonará al funcionario en el

concepto de gratificación que tal resolución determina.

Artículo 6.º Reglas referentes a las clases pasivas actualmente existentes.

1.—Para la determinación del haber regulador de las clases pasivas actualmente existentes con derecho a actualización se tendrán en cuenta las retribuciones que resulten de la presente Norma, computándose a tal efecto los conceptos de sueldo, antigüedad y plus de carestía, en la forma establecida en el apartado 11 del artículo precedente, y aplicándose por lo demás las normas que rigen para las situaciones pasivas de los funcionarios municipales de Navarra actualmente en vigor.

2.—En el cálculo de las pensiones causadas por los funcionarios municipales subalternos, con cargo al Montepío de Funcionarios Municipales de Navarra, se tendrán en cuenta las que resulten de la aplicación del nivel 17, con independencia de la población donde se prestaron los servicios activos.

3.—En el caso de que la pensión resultante de la aplicación de los haberes reguladores que el pensionista tenga asignado en la actualidad sea superior a la que resulte de la aplicación de los establecidos en la presente Norma, será aquella mantenida, hasta que quede absorbida como consecuencia de futuros aumentos en las retribuciones de los funcionarios en activo.

Artículo 7.º Otras reglas relativas a la prestación de servicios.

1.—En las localidades de menos de 5.000 habitantes no podrán crearse órganos especiales de gestión que supongan la necesidad de personal, debiendo ser gestionados todos los servicios directamente por la Corporación, sin órgano especial, y con los propios funcionarios en su condición como tales.

En los Ayuntamientos y Concejos a que se hace anterior referencia, en los que existan actualmente órganos especiales, deberán ser éstos suprimidos, y asumida y atendida la función en la forma mencionada en el párrafo precedente. Si existe adscrito personal sin la condición de funcionario municipal, se registrará por las normas de derecho laboral.

2.—Se procederá a llevar a cabo una reestructuración de agrupaciones forzosas de Ayuntamientos para servirse de un solo Secretario, con el fin de lograr una más racional y económica prestación de servicios y la plena dedicación de los funcionarios. Dicha reestructuración se realizará sobre la base de lograr agrupaciones de más de 1.000 habitantes, o en número de cuatro entidades municipales, como máximo, si no fuese posible llegar a tal población.

Los funcionarios afectados quedarán obligados a hacerse cargo de las agrupaciones que resulten.

3.—Las Corporaciones sólo podrán contratar personal sujeto a la legislación laboral, con carácter temporal, y para la realización de trabajos concretos.

4.—En los Ayuntamientos de población comprendida entre 3.001 y 15.000 habitantes, las funciones de Depositaria serán realizadas por el Depositario funcionario actualmente existente.

Cuando vaque la plaza, las funciones de Depositaria serán realizadas por el Oficial o Auxiliar que la Corporación designe, con la gratificación que le sea asignada en razón de la función añadida.

En los Ayuntamientos de hasta 3.000 habitantes y en los Concejos, que carecen de Depositario funcionario, los servicios de Depositaria se realizarán en igual forma que la determinada en el párrafo precedente, si existe Oficial o Auxiliar en la Corporación. Y si no existe, los servicios se cubrirán, bien a través de entidades bancarias o de ahorro, conforme determina el artículo 574 bis del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, o bien por los vecinos, con carácter vecinal, obligatorio y rotatorio, conforme a lo establecido en el artículo 562 del mencionado texto reglamentario. No obstante y sin que por ello pierda el servicio su carácter de vecinal, podrá realizarse por el vecino que voluntariamente acceda a prestarlo y que la Corporación designe mediante concurso público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 562 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, y que podrá ser separado libremente por la Corporación. A tales personas que se encarguen del servicio de Depositaria les serán asignadas como compensación a tales trabajos, cantidades anuales con los límites siguientes:

Presupuesto de gastos hasta 200.000 pesetas, 18.000 pesetas.

Entre 200.001 y 500.000, 36.000 pesetas.

Entre 500.001 y 1.000.000, 60.000 pesetas.

Entre 1.000.001 y 10.000.000, 72.000 pesetas.

Más de 10.000.000, 120.000 pesetas.

5.—Durante las horas de oficina no podrán efectuarse trabajos distintos de los municipales, ni aún aquéllos que se refieren a la Administración de Justicia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Las equivalencias, niveles y retribuciones que resultan de la presente Norma tie-

nen carácter provisional, habida cuenta que los actuales niveles de encuadramiento, grupos de mínimos y plus de carestía de los funcionarios de la Diputación, son conceptos en estado de revisión. Por ello no implicarán derecho adquirido por los funcionarios municipales.

Los encuadramientos definitivos se realizarán cuando se lleve a cabo la reestructuración de los funcionarios de la Diputación Foral.

2.ª El nuevo sistema de retribuciones derivado de la presente Norma regirá obligatoriamente para todos los funcionarios municipales que ingresen en virtud de convocatoria posterior a la fecha de publicación de aquella en el Boletín Oficial de Navarra, aunque en algún tiempo anterior hubiesen ostentado la condición de funcionario municipal.

Asimismo regirá para todos aquellos de ingreso anterior que no manifiesten de manera expresa su deseo de mantenerse en el sistema actual que rige su situación funcional, mediante escrito presentado en el Registro General de la Diputación, en el plazo de 60 días naturales, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Norma. La percepción de las retribuciones establecidas en la presente Norma implicará la aceptación del nuevo sistema por el funcionario.

Las situaciones que resulten de lo que antecede serán irrevocables y definitivas.

3.ª Las retribuciones de los funcionarios que, conforme a lo dispuesto en la Disposición precedente, no queden integrados en el nuevo sistema, quedarán aumentadas en la forma que a continuación se expresa:

a) Los sueldos base reglamentarios anuales quedarán incrementados en las proporciones siguientes: Secretarios, en un 12 por 100; Depositarios funcionarios, oficiales y auxiliares, en un 13 por 100; Subalternos, en un 14 por 100.

b) Tales elevaciones tendrán repercusión en los quinquenios, con arreglo a las disposiciones generales que regulan la materia.

c) Las gratificaciones complementarias creadas por resolución del Consejo Foral Administrativo de 27 de diciembre de 1973, y actualizadas en la de 29 de diciembre de 1976, quedarán incrementadas en un 14 por 100.

d) Las nuevas retribuciones resultantes se entienden establecidas en las condiciones a que hace referencia el punto 7.º de la resolución del Consejo Foral de 27 de diciembre de 1973, sobre remuneraciones de los funcionarios municipales de Navarra.

e) Cualquier aumento que haya podido

ser concedido por encima de las remuneraciones reglamentarias, cualquiera que fuere su carácter, podrá ser absorbido al aplicar los aumentos a que la presente Norma se refiere.

f) Los aumentos a que hace referencia el apartado a) tendrán repercusión en los derechos pasivos que causen los funcionarios, salvo en los casos de pensiones sin derecho a actualización, en los que los incrementos sólo se tendrán en cuenta cuando aquélla preceda reglamentariamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

Segunda.—La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, y surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1979.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma.

Pamplona, 30 de enero de 1979.

El Presidente, Víctor Manuel Arbeloa.

(Acuerdo del Pleno del P.F.N. del 28 de enero de 1980, publicado en el suplemento al n.º 16 del B.O.N. del 6 de febrero de 1980.)

PROYECTO DE NORMA REGULADORA DE LAS SOCIEDADES NAVARRAS DE GARANTIA RECÍPROCA

Primero.—Las Sociedades Navarras de Garantía Recíproca inscritas en el Registro Especial que al efecto se lleva en el Ministerio de Economía, gozarán de las siguientes exenciones y bonificaciones fiscales:

a) De la Contribución sobre Actividades Diversas.

b) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados respecto a la constitución, aumento y disminución de capital y modificación y fusión de la Sociedad así como a los actos y documentos necesarios para su formalización.

c) Del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas en cuanto a la operación de aval o garantía comprendida en el artículo 28 de las Normas para la exacción del citado Impuesto.

Segundo.—Las exenciones previstas en el apartado anterior se entenderán siempre res-

pecto a los hechos impositivos sujetos a la Administración Foral.

(Acuerdo de la Mesa Interina del 25 de enero de 1980, publicado en el n.º 21 del B.O.N. del 18 de febrero de 1980.)

NORMAS PARA LA EXACCION REGULADORA DEL PRECIO DE DETERMINADOS ALCOHOLES ETILICOS

Artículo primero.—Se establece, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de determinados alcoholes etílicos, que se exigirá en Navarra, con arreglo a las normas que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Hecho imponible.

La presente exacción grava las ventas que se efectúen de aquellos alcoholes que están comprendidos en los números uno y dos del Real Decreto 2879/1979, de veintinueve de diciembre, por el que se modifican los precios de determinados alcoholes etílicos existentes en poder de fabricantes, almacenistas, importadores o, en su caso, distribuidores de los alcoholes importados, el día uno de enero de mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta exacción:

a) Los fabricantes o almacenistas de alcoholes que realicen las operaciones gravadas.

b) Los importadores de alcoholes o, en su caso, los distribuidores de los alcoholes importados, cuando se desconozca el destinatario final en el momento de la importación.

Artículo cuarto.—Base y tipo.

Uno. Constituye la base imponible el volumen en litros de alcohol vendido o importado.

Dos. El tipo impositivo aplicable será la diferencia existente entre el precio autorizado a partir de uno de enero de 1980 y el vigente con anterioridad a dicha fecha.

Artículo quinto.—Devengo.

La exacción se devengará:

Primero. En el momento de la venta de los productos a que se refiere el artículo segundo.

Segundo. El día uno de julio de mil novecientos ochenta, cuando no se hubiera realizado la venta con anterioridad a dicha fecha.

Artículo sexto.—Liquidación y recaudación.

La liquidación y recaudación de esta exacción se regirá por las disposiciones que al efecto se dicten por la Diputación Foral de Navarra.

Artículo séptimo.—Gestión.

La gestión de esta exacción corresponderá a la Diputación Foral.

Artículo octavo.—Destino de los fondos.

Los rendimientos de esta exacción se ingresarán en la Diputación Foral, para su aplicación presupuestaria correspondiente.

Artículo noveno.—Se autoriza a la Diputación Foral para dictar las Disposiciones para el desarrollo y aplicación de esta Norma.

Artículo décimo.—Esta Norma entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

(Acuerdo de la Comisión de Urgencia Normativa del 31 de enero de 1980, publicado en el n.º 19 del B.O.N. del 13 de febrero de 1980.)

NORMAS PARA LA CONSTITUCION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS

1.—La Comisión Especial de Derechos Humanos, constituida por Acuerdo de la Mesa Interina de 27 de noviembre de 1979, será el cauce parlamentario para la defensa y promoción de los derechos humanos y democráticos en Navarra. A tal fin, y sin perjuicio de la competencia de otros órganos e instituciones, estudiará las violaciones de dichos derechos en Navarra y especialmente las relativas al derecho a la vida y a la seguridad y dignidad de las personas y de los grupos.

2.—La Comisión estará integrada por un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios y por el Presidente del Parlamento Foral que será, asimismo, Presidente de la Comisión, con voz y sin voto.

3.—La sesión constitutiva de la Comisión se celebrará en la fecha que señale la Mesa Interina.

4.—Para el desempeño de las funciones de Secretario de la Comisión, la Comisión establecerá un turno entre sus miembros.

5.—La Comisión establecerá asimismo un turno entre sus miembros, a los efectos de sustituir al Presidente, en caso de ausencia de éste.

6.—A las sesiones de la Comisión sólo podrán asistir los parlamentarios forales miembros de la misma o sus sustitutos acreditados.

7.—A los efectos de la adopción de Acuerdos, cada uno de los miembros de la Comisión, excluido el Presidente del Parlamento Foral, contará con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo Grupo.

8.—Los informes y dictámenes de la Comisión serán elevados a la Mesa Interina y tramitados en la forma que ésta determine, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, que será adoptado conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2 del Reglamento Interino.

9.—La Comisión desarrollará sus funciones hasta que la Mesa Interina acuerde su disolución.

10.—En todo lo no previsto en las presentes Normas, se estará a lo establecido en el Reglamento Interino.

(Acuerdo de la Mesa Interina del 8 de febrero de 1980, publicado en el n.º 21 del B.O.N. del 18 de febrero de 1980.)

PROYECTO DE NORMA SOBRE CONCESION DE AVAL AL PATRONATO DE VIVIENDAS DE FUNCIONARIOS DE LA EXCMA. DIPUTACION FORAL

Artículo único.—Se autoriza a la Diputación Foral de Navarra la constitución de aval por importe máximo de 270 millones de pesetas en garantía de las operaciones de crédito que pueda concertar el «Patronato de Viviendas para Funcionarios de la Excma. Diputación Foral de Navarra» al objeto de financiar la realización del proyecto de construcción de 140 viviendas, locales comerciales y aparcamientos en el Polígono de Ermitagaña de Pamplona.

(Acuerdo de la Mesa Interina del 8 de febrero de 1980, publicado en el n.º 21 del B.O.N. del 18 de febrero de 1980.)

CONVOCATORIA PARA LA PROVISION DE DOS PLAZAS DE TRADUCTOR DE EUSKARA

«Primero.—Proveer dos plazas de traductores de euskara del Parlamento Foral de Na-

varra conforme a lo dispuesto en las siguientes bases de la convocatoria:

Primera.—La convocatoria tiene por objeto la provisión de dos plazas de traductores de euskara del Parlamento Foral de Navarra en régimen de contratación de servicios.

Segunda.—Los traductores prestarán sus servicios cuando sean requeridos para ello por la Presidencia del Parlamento Foral.

Tercera.—Los traductores que resulten nombrados percibirán por cada sesión en la que presten servicio, una asignación cuya cuantía será idéntica a la de la dieta de los parlamentarios forales, así como una indemnización equivalente a los gastos que se les originen por razón del servicio.

Cuarta.—Podrán participar en las pruebas de aptitud para la provisión de las plazas los españoles de ambos sexos que tengan cumplidos dieciocho años de edad el día que finalice el plazo de presentación de solicitudes.

Quinta.—Quienes deseen participar en las pruebas de aptitud deberán presentar, en el plazo de quince días naturales, a contar desde la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra, la correspondiente solicitud dirigida a la Mesa Interina del Parlamento Foral de Navarra (calle Arrieta, 12-3.º, Pamplona), acompañando a la misma certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente.

Sexta.—Los aspirantes podrán acompañar a la solicitud a la que se refiere la base anterior, una relación de los méritos de todo orden que en los mismos concurren y, especialmente, de aquellos que se refieran al conocimiento del euskara, así como la documentación acreditativa de los méritos alegados.

Séptima.—Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, la Mesa Interina aprobará la lista de admitidos y excluidos y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, señalando la fecha, hora y lugar, de celebración de las pruebas de aptitud.

Octava.—El Tribunal calificador tendrá la siguiente composición: Presidente: Excmo. señor don Víctor Manuel Arbeloa Muru, Presidente del Parlamento Foral.

Vocales: D. José María Larrarte Garmendía, Profesor de euskara de la Escuela de Idiomas de Navarra; D. Francisco Uribarren Leturiaga, Académico correspondiente de la Real Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), y D.ª Soledad Erviti Arbilla, Técnico de la Sección de Fomento del Vascongado de la Diputación Foral de Navarra, que actuará como Secretario.

Novena.—Las pruebas de aptitud serán las siguientes:

1.ª Prueba escrita. — Consistirá en la traducción al castellano de un texto en euskara y en la traducción al euskara de un texto en castellano. Ambos textos serán de carácter jurídico.

2.ª Prueba oral. — Consistirá en la realización de una traducción simultánea del euskara al castellano y del castellano al euskara. En ambos casos, la traducción simultánea versará sobre materias de carácter jurídico.

Décima.—El Tribunal otorgará a cada uno de los aspirantes la calificación de «apto» o «no apto», adoptando sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Decimoprimer.—Terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal publicará la relación de las calificaciones otorgadas y la elevará a la Mesa Interina, junto con un informe sobre los méritos alegados al amparo de lo establecido en la Base Sexta por los aspirantes calificados como «aptos».

Decimosegunda. — La Mesa Interina proveerá las plazas convocadas de entre los aspirantes calificados como «aptos» por el Tribunal, designando un traductor-titular y un traductor-suplente.

Segundo.—Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial de Navarra».

(Acuerdo de la Mesa Interina del 15 de febrero, publicado en el suplemento al n.º 27 del B.O.N. del 3 de marzo de 1980.)

NORMA SOBRE PLAN INDUSTRIAL DE ACCION COYUNTURAL

Artículo 1.—La presente Norma tiene por objeto la aprobación de un Plan Industrial de Acción Coyuntural de conformidad con las siguientes Bases:

Base 1.ª Requisitos

Son requisitos imprescindibles para poder solicitar los beneficios del presente régimen especial de ayudas, los siguientes:

1.º Que el proyecto se materialice en Navarra, con una inversión en inmovilizado fijo inferior a 100.000.000 de pesetas y tenga por objeto:

—La ampliación, reconversión o reestructuración en los aspectos productivo, financiero, comercial e investigador de empresas actualmente existentes en dicho territorio foral, o

—La implantación de una nueva industria,

siempre que sus instalaciones se ubiquen fuera de Pamplona y su zona de influencia.

No serán tenidas en cuenta las inversiones de simple reposición, a no ser que estén englobadas dentro de un plan más amplio destinado al afianzamiento y consolidación de la empresa como garantía para afrontar su futuro.

2.º Que la puesta en marcha de las inversiones tenga o haya tenido lugar en el período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de marzo de 1981. La Diputación Foral podrá conceder una prórroga de 6 meses en dicho período a petición de la Empresa y siempre que el volumen de las obras a realizar u otras circunstancias así lo aconsejen.

3.º Que el solicitante haya ingresado en Depositaria de Fondos de Navarra una cantidad equivalente al valor más alto que resulte de aplicar el uno por mil al inmovilizado fijo proyectado o 30.000 pesetas.

4.º Que la solicitud, acompañada por la documentación señalada en la Base 4.ª, se presente en el Registro General de la Diputación Foral antes del 30 de junio de 1980.

Base 2.º Beneficios aplicables

Los beneficios que podrán concederse a los proyectos acogidos al Plan serán los siguientes:

1.º Subvención a fondo perdido de hasta el 25 por 100 de la inversión fija en inmovilizado sobre los siguientes conceptos: terrenos, edificios y urbanización, maquinaria e instalaciones.

La percepción de esta ayuda financiera se realizará como máximo, en dos anualidades, haciéndose efectiva la primera de ellas inmediatamente después de haberse comprobado, fehacientemente, la ejecución del proyecto.

No obstante, la Diputación Foral, a petición del interesado y en casos especiales debidamente justificados, podrá adelantar el abono de la subvención, previa presentación de aval bancario que ofrezca garantía suficiente para el reintegro a la Diputación de las cantidades adelantadas en caso de incumplimiento de los compromisos que respecto a la misma haya adquirido la empresa.

2.º Bonificación de hasta el 95 por ciento de las cuotas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que su exacción corresponda a la Hacienda de la Diputación Foral de Navarra, que recaiga sobre los siguientes conceptos:

a) En las Empresas de nueva creación, el que grave la constitución de la Sociedad.

b) En las Empresas existentes, el que recaiga sobre la ampliación de capital, y que en ningún caso será superior al volumen del nuevo inmovilizado.

c) Cuando el proyecto implique la conversión en Sociedad Anónima de empresas individuales, la bonificación recaerá sobre la cifra de capital equivalente, como máximo, al importe del inmovilizado acogido al presente plan.

3.º Subvención a fondo perdido de hasta el 30 por 100, y durante un plazo máximo de dos años, del sueldo base que figure en nómina de los trabajadores cuya contratación, con carácter de fijo, implique un aumento de plantilla y se encuentren en situación de paro.

El abono de esta ayuda se efectuará por semestres vencidos contados a partir de la fecha del Acuerdo de concesión definitiva de beneficios que se formalizará una vez se haya materializado el proyecto.

4.º Estas ayudas serán compatibles con aquellas otras referentes a deducción por inversiones, mantenimiento de plantillas y creación de puestos de trabajo establecidos en el artículo 22 de las vigentes normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades.

Base 3.º Selección

Para la selección de las empresas y el establecimiento de la cuantía de las ayudas, se considerarán especialmente los siguientes aspectos:

1.º Que la Empresa esté localizada en una comarca con especiales problemas de desempleo, o bajo índice de actividad industrial.

2.º Que la ampliación, reestructuración o reconversión suponga un aumento de los puestos de trabajo o, cuando menos, un mantenimiento de los existentes.

No obstante, tendrán también cabida en el presente plan de ayudas los proyectos que impliquen una regulación de empleo.

3.º Las que obtengan un mayor valor añadido bruto y mayor rentabilidad en sus resultados.

4.º Competitividad en el mercado de los productos que fabrica o piense fabricar.

5.º Utilización de materias primas de Navarra o de productos semielaborados procedentes de empresas ubicadas en nuestra provincia.

6.º Asimismo tendrán preferencia las empresas que no hayan disfrutado o en la actualidad no disfruten de los beneficios del Programa de Promoción Industrial de Navarra.

La presente relación es indicativa y no li-

mitativa, pudiendo la Diputación Foral, en el momento de la selección, utilizar otros criterios de valoración además de los señalados.

Base 4.ª Documentación

Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la Base 2.ª del presente Plan, deberán presentar en el Registro General de la Diputación Foral, dentro del plazo anteriormente señalado, un expediente compuesto de los siguientes documentos:

1.º Instancia de solicitud de ayudas en la que hará constar los extremos siguientes:

a) Nombre, apellidos, domicilio del solicitante y de la Empresa a quien representa.

b) Breve exposición de la actividad que desarrolla, aclarando si se trata de nueva instalación o de ampliación de una planta ya existente.

c) En su caso, detalle y cuantía de los beneficios que disfruta de los Organismos Oficiales.

2.º Cuando se trate de una Sociedad, se señalará la evolución de su capital social, relación nominal de los socios actuales con sus domicilios, cuantía de su participación y si están sujetos a régimen foral.

Igualmente se indicará si por el Impuesto de Renta de Sociedades le corresponde tributar, exclusivamente, a la Diputación, al Estado, o por cifra relativa, y en este caso el porcentaje que corresponde a cada una de las dos Administraciones.

3.º Anteproyecto de la instalación, reconversión o reestructuración que deberá contener los siguientes extremos:

a) Memoria justificativa de la instalación, reestructuración o reconversión proyectada y de los objetivos que se pretenden obtener.

b) En su caso, balance y cuentas de explotación correspondientes a los dos ejercicios anteriores al del comienzo de ejecución del proyecto y detalle de la maquinaria y del resto del inmovilizado con que cuenta antes de acometer la materialización del mismo.

c) Inversiones proyectadas en inmovilizado, desglosado en:

—Terrenos.

—Edificios, urbanización y vías de acceso.

—Maquinaria, adjudicándose relación y valoración detallada.

—Idem instalaciones industriales.

—Servicios de agua, desagüe, depuración de aguas industriales u otras instalaciones anticontaminación.

d) Detalle del proceso de fabricación y

capacidad de producción, para cada producto antes y después de la materialización del proyecto.

e) Planificación de la acción comercial indicando:

—Conocimientos del mercado y fuentes de información que posee, en relación a los productos que va a fabricar y, en su caso, fabrica.

—Promoción y distribución actual y futura de sus productos.

—Cotas de mercado que alcanza y prevé alcanzar después de la realización del proyecto.

f) En su caso, evolución de la producción y de las ventas en los últimos 3 años y previsiones para los 3 próximos, desglosada en los diferentes productos.

g) Resumen numérico de la plantilla de personal actual, dividida en directivos, técnicos, administrativos, obreros fijos y eventuales, con especificación de hombres y mujeres y, las previsiones para cada uno de los 3 próximos años.

Asimismo, deberán aportar una declaración, acompañada de la documentación precisa, de la evolución mensual de los puestos de trabajo, desglosados en fijos y eventuales, durante los meses que van de noviembre de 1978 a junio de 1979, ambos inclusive.

h) Relación de materias primas a emplear, cantidad anual, procedencia (Navarra, resto de España, extranjero) y su valor en fábrica.

i) Plan financiero, indicando la cuantía que corresponda a recursos propios, crédito privado y oficial.

j) Evolución trimestral de los ingresos y pagos especificados por conceptos, durante dos años contados a partir de la iniciación de la materialización de las inversiones.

k) Estudio económico, con justificación de los costos unitarios, rentabilidad prevista, «cash-flow».

4.º Justificante de haber abonado en Contaduría de Fondos de la Diputación Foral de Navarra la cantidad fijada en el apartado 3.º de la Base 1.ª.

Base 5.ª Tramitación y resolución

1.—La Dirección de Industria examinará la documentación y si encontrase algún defecto, lo comunicará a los interesados para su subsanación.

2.—El expediente de solicitud será tramitado por la Comisión que a tal efecto se nombrará de entre los miembros de la Corporación y funcionarios de la misma.

Dicha Comisión, previos los informes y estudios oportunos, elevará una propuesta al Pleno de la Diputación Foral para que ésta, discrecionalmente, adopte la resolución procedente en orden a la inclusión del proyecto en el Plan Industrial de Acción Coyuntural y, en caso positivo, concrete los beneficios que en base a las características de la solicitud puedan concederse.

El Acuerdo de inclusión en el presente Plan se comunicará individualmente a cada una de las empresas que resulten beneficiarias y en el mismo se determinarán las condiciones específicas a las que deberán someterse aquéllas para el disfrute de las ayudas concedidas.

Las Empresas interesadas, una vez recibida la notificación en la forma establecida en el párrafo anterior, deberán comunicar en el plazo de 30 días, contados a partir del siguiente al de la notificación, si aceptan su contenido. En otro caso, se entenderá que el beneficiario renuncia a las ayudas concedidas procediéndose al archivo del expediente.

Base Adicional Primera

Las Empresas que resulten beneficiarias de las presentes ayudas, deberán facilitar a la Dirección de Industria de la Diputación Foral cuantos elementos de juicio les sean requeridos para verificar la efectiva realización de la reconversión o reestructuración de acuerdo con el proyecto presentado y con la inversión prevista.

Base Adicional Segunda

El incumplimiento por parte de la Empresa beneficiaria de las condiciones específicas que se le señalen, dará lugar a la pérdida de los beneficios otorgados por la Diputación y al abono o reintegro de las ayudas ya disfrutadas.

Artículo 2. — Establecer un Fondo de 850.000.000 de pesetas con destino a la financiación del referido Plan. La utilización efectiva de dicho Fondo se acomodará a la cuantía de los créditos que para cada ejercicio se autoricen en los respectivos Presupuestos.

Artículo 3.—Modificar con carácter excepcional y hasta tanto no se apruebe el nuevo Plan Estructural, el vigente Programa de Promoción Industrial de Navarra, en el sentido de que se puedan acoger al mismo los proyectos de ampliaciones industriales, cuyas inversiones en inmovilizado fijo rebasen la cifra de 100.000.000 de pesetas.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta a la Diputación Foral

para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

Segunda.—La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma.

(Acuerdo del Pleno del P.F.N. del 25 de febrero de 1980, publicado en el suplemento al n.º 30 del B.O.N. del 10 de marzo de 1980.)

MODIFICACIONES EN LAS NORMAS PARA LA EXACCION DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS Y SOBRE EL LUJO

Primera.—No se exigirá el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en ningún caso, en las operaciones de préstamo y créditos contratados o formalizados en divisas, así como a los servicios realizados por Entidades bancarias, de crédito o ahorro directamente relacionadas con las indicadas operaciones.

Segunda.—Las adquisiciones de piezas de recambio o componentes, incluso neumáticos, para automóviles de turismo y motocicletas tributarán en el Impuesto sobre el Lujo, en origen, al tipo del diez por ciento.

Tercera.—Con efectos desde uno de enero de mil novecientos ochenta, se suprime el gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles regulado en el artículo 31 de las Normas para la exacción del Impuesto sobre el Lujo.

Cuarta.—Se autoriza a la Diputación Foral para dictar las Disposiciones para el desarrollo y aplicación de este Acuerdo.

Quinta.—El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra».

(Acuerdo de la Comisión de Urgencia Normativa del 4 de marzo de 1980, publicado en el suplemento al n.º 30 del B.O.N. del 10 de marzo de 1980.)

CONVOCATORIA PARA LA PROVISION DE DOS PLAZAS DE TRADUCTOR DE EUSKARA

Corrección de errores

Advertido un error material en la convocatoria para la provisión de dos plazas de tra-

ductor de Euskara de este Parlamento Foral, publicada en el Boletín Oficial de Navarra correspondiente al día 3 de marzo de 1980, suplemento al número 27, se transcribe, a continuación, la correspondiente rectificación.

En la Base 3.ª de la convocatoria debe decir:

«Tercera.—Los traductores que resulten nombrados percibirán por cada sesión en la que presten servicios una asignación cuya cuantía será idéntica a la de la dieta de los parlamentarios forales».

(Resolución de Presidencia del 7 de marzo de 1980, publicado en el n.º 31 del B.O.N. del 12 de marzo de 1980.)

NORMA SOBRE CONCESION DE AVAL AL PATRONATO DE VIVIENDAS PARA FUNCIONARIOS DE LA EXCMA. DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

Artículo único.—Se autoriza a la Diputación Foral de Navarra la constitución de aval por importe máximo de 270 millones de pesetas en garantía de las operaciones de crédito que pueda concertar el «Patronato de Viviendas para Funcionarios de la Excma. Diputación Foral de Navarra», al objeto de financiar la realización del proyecto de construcción de 140 viviendas, locales comerciales y aparcamientos en el Polígono de Ermitagaña, de Pamplona.

(Acuerdo del Pleno del P.F.N. del 17 de marzo de 1980, publicado en el n.º 36 del B.O.N. del 24 de marzo de 1980.)

NORMA REGULADORA DEL REGIMEN FISCAL DE LAS SOCIEDADES NAVARRAS DE GARANTIA RECIPROCA

Artículo 1. Las sociedades navarras de Garantía Reciproca inscritas en el Registro Especial que al efecto se lleva en el Ministerio de Economía, gozarán de las siguientes exenciones y bonificaciones fiscales:

a) De la Contribución sobre actividades diversas.

b) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados respecto a la constitución, aumento y disminución de capital y modificación y fusión de la Sociedad, así como a los actos y documentos necesarios para su formalización.

c) Del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas en cuanto a la operación de aval o garantía comprendida en el artículo 28 de las normas para la exacción del citado Impuesto.

Artículo 2. Las exenciones previstas en el apartado anterior se entenderán siempre respecto a los hechos imponible sujetos a la Administración Foral.

Disposiciones finales.

Primera.—Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente norma.

Segunda.—La presente norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente norma.

(Acuerdo del Pleno del P.F.N. del 17 de marzo de 1980, publicado en el n.º 36 del B.O.N. del 24 de marzo de 1980.)

SUMARIO

—Enmiendas presentadas al «Proyecto de Bases para la reforma de las Haciendas Municipales y Concejiles» (pág. 1).

—Bases del Plan Industrial de Acción Coyuntural (pág. 37).

—Enmiendas presentadas al «Proyecto de Norma sobre Regularización de Activos Empresariales e Incentivos Fiscales para el Fomento del Empleo y de la Inversión» (página 40).

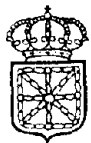
—Norma sobre Plan de Acción Comunitaria (pág. 42).

—Norma Presupuestaria (pág. 45).

—Norma sobre Regularización de Activos Empresariales e Incentivos Fiscales para el Fomento del Empleo y de la Inversión (página 53).

—Normas para la Exacción de los Impuestos Especiales (pág. 54).

- Proyecto de Bases de Negociación para el Mejoramiento del Fuero de Navarra (página 61).
- Normas para el debate y votación del Proyecto de los Presupuestos Generales de Navarra para 1980 (pág. 62).
- Modificación del Artículo 87 del Reglamento Interino (pág. 63).
- Norma sobre restablecimiento de la Cámara de Comptos (pág. 65).
- Norma sobre equiparación de las retribuciones de los Funcionarios de la Administración Municipal de Navarra a las de los Funcionarios de la Diputación Foral (página 66).
- Proyecto de Norma reguladora de las Sociedades Navarras de Garantía Recíproca (página 72).
- Normas para la exacción reguladora del precio de determinados alcoholes etílicos (página 72).
- Normas para la constitución, organización y funcionamiento de la Comisión Especial de Derechos Humanos (pág. 73).
- Proyecto de Norma sobre concesión de aval al Patronato de Viviendas de Funcionarios de la Excm. Diputación Foral (pág. 73).
- Convocatoria para la provisión de dos plazas de traductor de euskara (pág. 73).
- Norma sobre Plan Industrial de Acción Coyuntural (pág. 74).
- Modificaciones en las Normas para la Exacción de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo (pág. 77).
- Convocatoria para la provisión de dos plazas de traductor de euskara. (Corrección de errores) (pág. 77).
- Norma sobre concesión de aval al Patronato de Viviendas para Funcionarios de la Excelentísima Diputación Foral de Navarra (página 78).
- Norma reguladora del Régimen Fiscal de las Sociedades Navarras de Garantía Recíproca (pág. 78).



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un X la forma de pago.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION		REDACCION Y ADMINISTRACION	
Un año	2.000 ptas.	PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra» Arrieta, 12, 3.º PAMPLONA	
Seis meses	1.000 »		
Tres meses	500 »		
Precio del ejemplar número corriente	20 »		
» » » » atrasado.	25 »		
		SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES	